



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“LA PIRATERIA VIOLENTA LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS MÚSICOS Y PRODUCTORES INDEPENDIENTES, EN LA CIUDAD DE AMBATO EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2011”

Trabajo de Graduación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

AUTOR:

ANDRÉS SEBASTIÁN LANA VIVANCO

TUTOR:

Dr. Edwin Cortés

Ambato – Ecuador

2012

TEMA:

“LA PIRATERIA VIOLENTA LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS MÚSICOS Y PRODUCTORES INDEPENDIENTES, EN LA CIUDAD DE AMBATO EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2011”

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de TUTOR del Trabajo de Investigación sobre el Tema: **“LA PIRATERIA VIOLENTA LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS MÚSICOS Y PRODUCTORES INDEPENDIENTES, EN LA CIUDAD DE AMBATO EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2011”**, del señor Andrés Sebastián Lana Vivanco, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato “U.T.A.”, considero que dicho Trabajo de Graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a Evaluación del Tribunal de Grado que, el H. Consejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato, 14 de junio del 2012

.....
Dr. Edwin Cortés

TUTOR

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los miembros del Tribuna de Grado APRUEBAN e Trabajo de Investigación sobre el Tema: **“LA PIRATERIA VIOLENTA LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS MÚSICOS Y PRODUCTORES INDEPENDIENTES, EN LA CIUDAD DE AMBATO EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2011”**, presentado por el señor Andrés Sebastián Lana Vivanco, de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la Universidad Técnica de Ambato “U.T.A.”.

Ambato, 14 de junio del 2012

.....
PRESIDENTE

.....
MIEMBRO

.....
MIEMBRO

AUTORÍA

Los criterios emitidos en el Trabajo de Investigación **“LA PIRATERIA VIOLENTA LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS MÚSICOS Y PRODUCTORES INDEPENDIENTES, EN LA CIUDAD DE AMBATO EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2011”**, como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuesta, son de responsabilidad del Autor.

Ambato, 14 de junio del 2012

EL AUTOR

.....

Andrés Sebastián Lana Vivanco

C.I. 180415898-6

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato “U.T.A.”, para que haga de esta tesis o parte de ella, un documento disponible de lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos en línea patrimoniales de mi Tesis, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta Tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad Técnica de Ambato “U.T.A.”, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Ambato, 14 de junio del 2012

EL AUTOR

.....

Andrés Sebastián Lana Vivanco

C.I. 180415898-6

DEDICATORIA

El presente trabajo, lo dedico de manera muy especial a mis padres Hernán y Judit, ejemplo de superación y vitalidad a seguir y quienes con su constante apoyo han permitido que a lo largo de mi preparación profesional pueda salir adelante superando los obstáculos que día a día se presentan, fomentando valores sólidos que serán el motor que permita el desenvolvimiento ético de mi profesión.

Por otra parte lo dedico a mi hermano Santiago, mi cuñada Paulina, mi novia Estefanía y a cada uno de mis familiares, quienes siempre están a mi lado y me motivan para cada día ser un mejor ser humano.

EL AUTOR

AGRADECIMIENTO

De manera especial agradezco a todos y cada uno de los profesores quienes a lo largo de mi vida estudiantil, fueron los mentores y protagonistas en el desarrollo de las destrezas y conocimientos impartidos.

De igual manera, agradezco a mis compañeros y amigos de Sevilla & Asociados, principalmente al Doctor Ernesto Sevilla Callejas, quien durante estos años de trabajo, ha depositado en mí la confianza necesaria para desarrollar mis conocimientos teóricos y ponerlos en práctica a favor de la colectividad, siempre enmarcado dentro de la ética profesional. Para todos ellos mis más sinceros agradecimientos.

EL AUTOR

ÍNDICE

Tema.....	Pag. I.
Aprobación del Tutor.....	Pag. II.
Aprobación del Tutor.....	Pag. II.
Aprobación del Tribunal de Grado.....	Pag. III.
Autoría.....	Pag. IV.
Derechos de Autor.....	Pag. V.
Dedicatoria.....	Pag. VI.
Agradecimiento.....	Pag. VII.
Índice de Contenidos.....	Pag. VIII.
Índice de Gráficos.....	Pag. XIII.
Índice de Cuadros.....	Pag. XV.
Resumen Ejecutivo.....	Pag. XVII.
Introducción.....	Pag. 1.
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA.	
Tema.....	Pag. 4.
Planteamiento del Problema: Contextualización.....	Pag. 4.
Macro.....	Pag. 4.
Meso.....	Pag. 9.
Micro.....	Pag. 11.
Análisis Crítico.....	Pag. 14.

Prognosis.....	Pag. 15.
Formulación del Problema.....	Pag. 15.
Interrogantes de la Investigación.....	Pag. 15.
Delimitación del Objeto de la Investigación.....	Pag. 16.
Delimitación de Contenido.....	Pag. 16.
Delimitación Espacial.....	Pag. 16.
Delimitación Temporal.....	Pag. 16.
Unidades de Observación.....	Pag. 16.
Justificación.....	Pag. 17.
Objetivos.....	Pag. 18.
General.....	Pag. 18.
Específico.....	Pag. 18.
 CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.	
Antecedentes Investigativos.....	Pag. 20.
Fundamentación.....	Pag. 23.
Fundamentación Filosófica.....	Pag. 23.
Fundamentación Legal.....	Pag. 24.
Fundamentación Sociológica.....	Pag. 27.
Tratados Internacionales.....	Pag. 31.
Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos....	Pag. 31.
Constitución Política del Ecuador.....	Pag. 53.

Ley de Propiedad Intelectual.....	Pag. 58.
Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual.....	Pag. 128.
Hipótesis.....	Pag. 136.
Hipótesis Alternativa.....	Pag. 136.
Hipótesis Negativa.....	Pag. 136.
Señalamiento de Variables.....	Pag. 137.
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.	
Enfoque de la Investigación.....	Pag. 138.
Modalidad Básica de la Investigación.....	Pag. 138.
Bibliográfica Documental.....	Pag. 138.
De Campo.....	Pag. 139.
Estudios de Documentación.....	Pag. 139.
Niveles o Tipos de Investigación.....	Pag. 139.
Exploratorio.....	Pag. 139.
Descriptivo.....	Pag. 140.
Población y Muestra.....	Pag. 140.
Población.....	Pag. 140.
Muestra.....	Pag. 141.
Determinación de la Muestra.....	Pag. 142.
Técnicas e Instrumentos.....	Pag. 149.
Encuesta.....	Pag. 149.

Validez y Confiabilidad.....	Pag. 149.
Plan de Procesamiento de Información.....	Pag. 149.
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.	
Enfoque de la Investigación.....	Pag. 154.
Análisis e Interpretación de Resultados de la Encuesta.....	Pag. 154.
Verificación de Hipótesis.....	Pag. 183.
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	
Conclusiones.....	Pag. 186.
Recomendaciones.....	Pag. 186.
CAPÍTULO VI: LA PROPUESTA	
Datos Informativos.....	Pag. 187.
Tema.....	Pag. 187.
Institución Ejecutora.....	Pag. 187.
Beneficiarios.....	Pag. 187.
Ubicación.....	Pag. 187.
Tiempo de Ejecución.....	Pag. 188.
Equipo Técnico Responsable.....	Pag. 188.
Costo.....	Pag. 188.
Antecedentes de la Propuesta.....	Pag. 188.
Objetivos.....	Pag. 189.
General.....	Pag. 189.

Específicos.....	Pag. 190.
Análisis de Factibilidad.....	Pag. 190.
Fundamentación.....	Pag. 191.
Legal.....	Pag. 191.
Filosófica.....	Pag. 193.
Modelo Operativo.....	Pag. 193.
Planificación.....	Pag. 193.
Primera Fase.....	Pag. 194.
Segunda Fase.....	Pag. 194.
Tercera Fase.....	Pag. 195.
Bibliografía.....	Pag. 198.
Cuerpos Legales.....	Pag. 199.
Linkografía.....	Pag. 200.

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No. 1. Árbol del Problema.....	Pag. 13.
Gráfico No. 2. Categorías Fundamentales.....	Pag. 28.
Gráfico No. 3. Constelación de Ideas (V.I.).....	Pag. 29.
Gráfico No. 4. Constelación de Ideas (V.D.).....	Pag. 30.
Gráfico No. 5. Pregunta 1.....	Pag. 154.
Gráfico No. 6. Pregunta 2.....	Pag. 156.
Gráfico No. 7. Pregunta 3.....	Pag. 157.
Gráfico No. 8. Pregunta 4.....	Pag. 158.
Gráfico No. 9. Pregunta 5.....	Pag. 160.
Gráfico No. 10. Pregunta 6.....	Pag. 161.
Gráfico No. 11. Pregunta 7.....	Pag. 163.
Gráfico No. 12. Pregunta 8.....	Pag. 164.
Gráfico No. 13. Pregunta 9.....	Pag. 165.
Gráfico No. 14. Pregunta 10.....	Pag. 167.
Gráfico No. 15. Pregunta 11.....	Pag. 168.
Gráfico No. 16. Pregunta 12.....	Pag. 170.
Gráfico No. 17. Pregunta 13.....	Pag. 171.
Gráfico No. 18. Pregunta 14.....	Pag. 173.
Gráfico No. 19. Pregunta 15.....	Pag. 174.
Gráfico No. 20. Pregunta 16.....	Pag. 176.

Gráfico No. 21. Pregunta 17.....	Pag. 177.
Gráfico No. 22. Pregunta 18.....	Pag. 179.
Gráfico No. 23. Pregunta 19.....	Pag. 180.
Gráfico No. 24. Verificación de Hipótesis.....	Pag. 184.
Gráfico No. 25. Administración.....	Pag. 196.

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro No. 1. Población y Muestra.....	Pag. 141.
Cuadro No. 2. Operacionalización de Variables (V.I.).....	Pag. 143.
Cuadro No. 3. Operacionalización de Variables (V.D.).....	Pag. 146.
Cuadro No. 4. Plan de Procesamiento de Información.....	Pag. 151.
Cuadro No. 5. Pregunta 1.....	Pag. 154.
Cuadro No. 6. Pregunta 2.....	Pag. 155.
Cuadro No. 7. Pregunta 3.....	Pag. 157.
Cuadro No. 8. Pregunta 4.....	Pag. 158.
Cuadro No. 9. Pregunta 5.....	Pag. 159.
Cuadro No. 10. Pregunta 6.....	Pag. 161.
Cuadro No. 11. Pregunta 7.....	Pag. 162.
Cuadro No. 12. Pregunta 8.....	Pag. 164.
Cuadro No. 13. Pregunta 9.....	Pag. 165.
Cuadro No. 14. Pregunta 10.....	Pag. 166.
Cuadro No. 15. Pregunta 11.....	Pag. 168.
Cuadro No. 16. Pregunta 12.....	Pag. 169.
Cuadro No. 17. Pregunta 13.....	Pag. 171.
Cuadro No. 18. Pregunta 14.....	Pag. 172.
Cuadro No. 19. Pregunta 15.....	Pag. 174.
Cuadro No. 20. Pregunta 16.....	Pag. 175.

Cuadro No. 21. Pregunta 17.....	Pag. 177.
Cuadro No. 22. Pregunta 18.....	Pag. 178.
Cuadro No. 23. Pregunta 19.....	Pag. 180.
Cuadro No. 24. Resumen de Resultados.....	Pag. 180.
Cuadro No. 25. Frecuencias Observadas.....	Pag. 184.
Cuadro No. 26. Frecuencias Esperadas.....	Pag. 184.
Cuadro No. 27. Previsión de la Evaluación.....	Pag. 197.

RESUMEN EJECUTIVO

La necesidad del estudio de la Piratería en el Ecuador y en especial en la ciudad de Ambato, la inquietud y molestia que esto genera en los músicos, compositores, productores y público en general, ha hecho que se estudie, en el presente proyecto, los aspectos negativos que esto causa y los incumplimientos que se generan a la Ley de Propiedad Intelectual; cabe mencionar la existencia de una ley, La Ley de Propiedad Intelectual, que controla o debería controlar y defender este derecho que tienen los autores y artistas, pero lastimosamente en la ciudad de Ambato, existe una clara inobservancia de esos preceptos, por lo que resulta necesario el estudio de las razones por las cuales ésta no se aplica y las posibles soluciones para que, en el perímetro urbano de la ciudad de Ambato, la piratería de alguna manera, sea erradicada. A pesar de que existe una amplia cantidad de normas jurídicas al respecto, tanto en la Ley de Propiedad Intelectual, en la Constitución Política del Ecuador y los Tratados Internacionales, no existe información clara y accesible para los ciudadanos en general, con los mecanismos y acciones que pueden tomar para hacer valer y respetar sus legítimos derechos, desinformación que se ve reflejada en el creciente número de tiendas o centros especializados en la reproducción y venta de este tipo de productos discográficos ilegales, hecho que impide, de cierta forma, que la cultura e industria musical en nuestro país se encuentre totalmente subdesarrollada, a diferencia de otros países de Latinoamérica y el mundo. Un gran paso en el avance y superación de estos obstáculos podría darse por parte de las autoridades estatales y organismos especializados en el tema, como es el caso del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, a fin de que se proporcione amplia información y seminarios especializados de capacitación a los músicos y productores independientes sobre los derechos que les ampara las distintas normas legales, así como las acciones que pueden tomar para ejercerlos y los mecanismos para impedir, de alguna manera, que la comercialización de discos piratas de su autoría, sigan siendo vendidos sin su autorización. La presente investigación estudia este fenómeno de la piratería y los aspectos que conlleva, así como las normas legales que amparan los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El Trabajo de Investigación tiene como Tema: **“LA PIRATERIA VIOLENTA LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS MÚSICOS Y PRODUCTORES INDEPENDIENTES, EN LA CIUDAD DE AMBATO EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2011”**.

Desde hace varios años atrás y con el surgimiento de locales comerciales especializados en la reproducción y venta de música pirata en nuestra ciudad, surge la tangible necesidad de establecer mecanismos de protección claros para que los músicos y productores independientes puedan hacer valer sus derechos en forma rápida, económica y eficaz.

Su importancia radica en la necesidad de proporcionar información accesible para este sector cultural de la población ambateña, a fin de que conozcan los derechos que les amparan las distintas normas legales y las acciones al alcance para que efectivamente se respete su propiedad intelectual.

En el **Capítulo I**, denominado **EL PROBLEMA**, es la enunciación que sintetiza el trabajo investigativo, se estudia a cerca del problema a tratarse en la investigación, la contextualización del mismo, las interrogantes y objetivos, tanto generales y específicos, que se desea cumplir a lo largo de la investigación.

El **Capítulo II**, denominado **MARCO TEÓRICO**, trata sobre los antecedentes investigativos, la fundamentación filosófica, legal y sociológica en la cual se basó la

investigación, las categorías fundamentales, el desarrollo del cuerpo de la tesis; y, la formulación de la hipótesis y sus variables.

El **Capítulo III**, denominado **METODOLOGÍA**, describe la modalidad, el nivel y tipo de investigación, la población y muestra con la cual se trabajará para la obtención de datos estadísticos relacionados con el tema planteado, la operacionalización de variables así como el plan para recolectar y procesar la información.

El **Capítulo IV**, denominado **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**, trata sobre el análisis e interpretación de los resultados obtenidos en la investigación mediante las encuestas aplicadas a la muestra de la población de músicos y productores independientes de la ciudad de Ambato, culminando con la validación de hipótesis.

El **Capítulo V**, denominado **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**, determina las conclusiones y recomendaciones a las cuales se ha llegado durante el proceso investigativo.

El **Capítulo VI**, denominado **PROPUESTA**, describe los aspectos que se proponen a fin de dar una solución al problema planteado, en el cual constan los antecedentes de la misma, su justificación y objetivos, el análisis de factibilidad y la metodología a utilizar a fin de organizar de manera responsable nuestro plan de trabajo.

Finalmente, se encuentra la **BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS**, donde se citan los libros, leyes, tratados internacionales, doctrina y material obtenido de consultas

informáticas utilizadas para desarrollar la tesis, culminando con las encuestas realizadas y demás documentos que han sido de aporte para el trabajo de investigación.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Tema

“LA PIRATERIA VIOLENTA LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS MÚSICOS Y PRODUCTORES INDEPENDIENTES, EN LA CIUDAD DE AMBATO EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2011”

Planteamiento del Problema

Contextualización

Macro.

A lo largo de la historia de la humanidad, se pueden apreciar varios indicios de figuras jurídicas de control creadas por las diversas civilizaciones a fin de proteger los derechos de autor en general.

Por ejemplo, en la Europa Renacentista, se utilizó la tradición legal que amparaba a los gremios urbanos feudales para controlar de modo efectivo lo publicado. El primer marco legal monopolístico era todavía un marco feudal cuyos objetivos eran el control político de la naciente agenda pública, por lo que el autor no aparecía como sujeto de derechos, sino el impresor.

Ese control estatal (en parte delegado a la Iglesia en el mundo católico), facilitó sin embargo la aparición de las primeras patentes. La primera de la que se tiene constancia es una patente de monopolio de la República de Venecia de 1474 a favor de Pietro di Ravena que aseguraba que sólo él mismo o los impresores que él dictaminase tenían derecho legal en el interior de la República a imprimir su obra "Fénix". La primera patente de este tipo en Alemania apareció en 1501 y en Inglaterra en 1518, siempre para obras concretas y siempre como gracia real de monopolio. Una práctica ésta, la de la concesión de monopolios reales bajo forma de patente, que las monarquías europeas fueron extendiendo en distintos ámbitos como forma de remuneración de sus colaboradores.

El siglo XVII conoció distintos intentos de regulación con el objeto de asegurar a los autores literarios una parte de las ganancias obtenidas por los impresores. Ese era el sentido por ejemplo de las disposiciones de 1627 de Felipe IV en España. Lo que movía a esta regulación es precisamente la ausencia de monopolio del autor respecto a la obra. Dado que cualquier impresor podía reeditar una obra cualquiera, el legislador buscaba mantener los incentivos del autor obligándole a compartir una parte de los beneficios obtenidos.

Pero el primer sistema legal de propiedad intelectual configurado como tal surgió en la Inglaterra Barroca. Es el llamado Statute of Anne (por el nombre de la reina en cuyo reinado se promulgó, Ana de Inglaterra) de 1710. La importancia de esta norma fue dada porque por primera vez aparecían las características propias del sistema de propiedad intelectual tal como se conocen actualmente:

Se presentaba como un sistema de incentivos a los autores motivado por las externalidades positivas generadas por su labor, así como también, Establecía un

sistema de monopolio temporal universal: 21 años para los libros publicados antes de 1710, 14 años prorrogables por otros 14 para los libros publicados posteriormente.

Con distintas formas y matices el sistema se extendía poco a poco por Europa. Dinamarca y Suecia tuvieron su primera legislación en 1741 y España en 1762, por ley otorgada por el rey Carlos III. Pero el debate sobre la naturaleza de estas patentes siguió abierto. Mientras el copyright tendía a homologar el privilegio con una forma más de propiedad, el derecho de autor requería una fundamentación que al final lo equiparase con un derecho natural, no nacido de una concesión real, sino directamente reclamable de forma evidente, lo cual, dado lo reciente de su aparición no era, ni mucho menos, una argumentación teórica fácil, como mostraba, por ejemplo, la *Lettre sur le commerce des livres* de Diderot.

Pronto surgieron las primeras críticas, aunque basadas todavía en la ya periclitada escolástica medieval. Partiendo del concepto de Santo Tomás de Aquino de la *suidad*, la escuela de Salamanca circunscribió a mediados del siglo XVIII la protección a lo que luego se llamarán derechos morales, atacando frontalmente la equiparación del privilegio real con una forma de propiedad, dado que sobre las ideas, conocimientos y conceptos no puede reivindicarse la propiedad con independencia del Estado, ni la transmisión llevarse a cabo como un juego de suma cero como sí ocurre con la propiedad de las cosas. Además, no siendo la propiedad un derecho natural, difícilmente podría argumentarse su universalidad.

Sin embargo la arrasadora expansión del capitalismo y la necesidad de incentivos para mantener el acelerado desarrollo tecnológico tras las guerras napoleónicas, consolidarían la lógica de la propiedad intelectual y extenderían las legislaciones protectoras.

De hecho, la propiedad intelectual estuvo históricamente supeditada en la práctica a las necesidades sociales de innovación. Cuando Eli Whitney inventó la desmotadora de algodón en 1794 a nadie -y mucho menos a él mismo- se le ocurrió plantear demandas a pesar de que la hubiera patentado. La desmotadora era un invento sencillo, que permitía reducir el precio del algodón drásticamente y convirtió a EE. UU. en la década de 1830 en el gran proveedor de las nacientes manufacturas textiles británicas. Y el algodón -hasta entonces equivalente al lino en precio y limitado por tanto a las clases altas- se transformó en un bien de consumo de masas de precio asequible. EE.UU. y Gran Bretaña pasaron, gracias a la industria de la manufactura algodonera, de ser países en desarrollo a ser países desarrollados.

Otro aspecto destacable fue la internacionalización espontánea de los pagos a los autores por parte de los editores. Al parecer, durante el siglo XIX los autores estadounidenses recibieron más pagos de los editores británicos que de los de su propio país, a pesar de que legalmente los privilegios eran estatales y no podían ser reclamados legalmente en otros países. Parece que, como vuelve a suceder hoy en día, la parte principal de los ingresos de una obra se producían en la primera edición, lo que incitaba a los editores británicos suficientemente a pagar por acceder a los contenidos antes que sus competidores, sin necesidad de que estos hicieran valer sus privilegios legales.

A pesar de ello, El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, (de la cual es parte el Ecuador desde el 09 de Octubre de 1991), convocada en 1886 por iniciativa de Víctor Hugo -autor de los primeros éxitos de ventas internacionales- marcó un momento decisivo en la globalización del derecho de autor al obligar a la reciprocidad en el reconocimiento de derechos a los autores por parte de los países signatarios. Aunque eran originalmente tan sólo media docena y exclusivamente europeos (EE.UU. no se sumó hasta 1989) se sentaron las bases del panorama actual.

El siglo XX fue el siglo del copyright, los derechos de autor y las patentes. Tras La Convención de Berna se funda el BIRPI (Bureaux internationaux réunis pour la protection de la propriété intellectuelle), actualmente OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). Aparecen ya las primeras sociedades de derechos como la SAE (hoy SGAE) en 1898 y farmacéuticas y empresas tecnológicas consolidaron sobre el sistema de patentes su modelo de negocio. La segunda mitad del siglo, con el estallido industrial de la música popular y universalización del mercado audiovisual concentrado en EE.UU., llevaron a la formación de un gran mercado cultural mundial dependiente de la homologación internacional de la propiedad intelectual.

Ya al referirnos directamente al problema de la piratería, el derecho penal mexicano sólo trata las violaciones más graves del ordenamiento jurídico, y en el marco del derecho de autor, generalmente sólo se sancionan penalmente las conductas que supongan la copia o el plagio de las obras protegidas, donde concurren dos circunstancias: el ánimo de lucro y el perjuicio del tercero, donde el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica. Esto último, en muchos casos, supone una actividad altamente especializada, que busca la comercialización de los productos copiados o plagiados, y se define en actos tales como la exposición de las copias en comercios, catálogos de venta, y otros. Considerar estos derechos como una forma de propiedad (y no como un derecho de uso) facilita la criminalización de la copia no autorizada. Permite además a las grandes multinacionales que controlan estos derechos una equiparación con otros delitos de mayor gravedad como el robo.

Por su parte, la ley española que regula los derechos de autor contempla como excepción la copia privada, es decir, autoriza a los particulares la copia o reproducción de una obra protegida para hacer un uso privado de la misma, siempre que haya tenido acceso legítimo al original copiado. No en vano, la Constitución, norma jerárquicamente superior, establece el derecho de todos a la cultura

Así tenemos una clara visión histórica de la evolución de estos derechos así como de los inicios de la piratería a nivel mundial y en las diferentes etapas del desarrollo histórico humano.

Meso.

En el Ecuador, la Propiedad Intelectual y todos los temas relacionados a este campo del derecho, comienza a tomar impulso con la promulgación de la Ley de Propiedad Intelectual (Ley No. 83) el 22 de abril de 1998, mismas que entró en vigencia el 19 de mayo del 1998.

Posteriormente, el Decreto No. 508 del 25 de enero de 1999, promulga el texto del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual, mismo que entra en vigencia el 01 de febrero de 1999.

En el año 2006, se promulga y entra en vigencia la Codificación No. 2006 – 013 de la Ley de Propiedad Intelectual, la cual es la última codificación que se ha realizado a esta ley hasta la actualidad.

En el Ecuador no existía una entidad encargada de velar los derechos de propiedad intelectual, las aéreas especializadas eran divididas entre varios Ministerios, Derecho de Autor estaba bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, la propiedad industrial bajo la dirección del Ministerio de Industrias y las Obtenciones Vegetales administradas por el Ministerio de Agricultura.

Es así que, paralelamente a la promulgación de la ley, el 19 de mayo de 1998, se crea el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual “IEPI” con la finalidad de agrupar

a todas las aéreas, propiedad industrial, derechos de autor, obtenciones vegetales y conocimientos tradicionales. El IEPI ejerce atribuciones y competencias establecidas por la Ley de Propiedad Intelectual, considerando la misma para efectos previstos en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina.

En el Ecuador, uno de los principales defensores de las producciones discográficas y de video es el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI). Diego López, Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, aseguró que frenar este problema es muy complejo por sus implicaciones económicas y sociales. En este último caso, asegura, deberían crearse otras oportunidades de trabajo para las personas que se dedican a esta actividad

Afirma que, para atacar el problema, deben involucrarse instituciones como el IEPI, Policía Judicial, Servicio de Rentas Internas, Administración de Aduanas, Ministerio de Educación, entre otras. Primero para concienciar sobre el perjuicio que implica comprar mercadería pirata. "El Estado no recibe ingresos por la comercialización de los productos originales y legales, por lo que esos recursos no pueden ser invertidos en la sociedad".

El IEPI no tiene cifras exactas del perjuicio real al Estado, en los últimos meses, las importaciones de CD en blanco se han triplicado. A esto se suma también la importación de equipos de reproducción que, según López, han sido traídos, en su mayoría, de contrabando. Para ello propone la modificación de las leyes para restringir las importaciones.

Como se cito anteriormente el IEPI es la entidad encargada de regular la piratería en el Ecuador lo que aun no se ha logrado puesto que las leyes en el país no son muy duras como deberían serlo con respecto al manejo de piratería.

Micro.

Conocida también como: San Juan Bautista de Ambato, capital de la Provincia del Tungurahua. Es también conocida como "Cuna de los Tres Juanes", "Tierrita Linda", "Fénix del Ecuador", "Ciudad Cosmopolita", "Tierra Ternura", "Jardín del Ecuador" y "Ciudad de las Flores, Frutas y el Pan".

Según datos oficiales del INEC, en el censo del 28 de noviembre de 2010, la población es de 329.856 habitantes. Su clima es templado seco, se encuentra a 2500 metros sobre el nivel del mar, su temperatura media es de 20°C. Está asentada en la rivera del río homónimo. En Ambato se concentra el mayor movimiento comercial del centro del país, por tanto genera grandes réditos para la región y para el país

La piratería en nuestra ciudad, viene creciendo a partir de mediados de la década de los 90, con la aparición de torres de copiado de CD's a bajos costos y accesibles para todo aquel que tenga un computador.

Con el desarrollo acelerado de la tecnología, esta práctica fue incrementando a medida que la ciudadanía en general vio la oportunidad de adquirir música, videos, películas, etc., a una fracción del costo de un disco original.

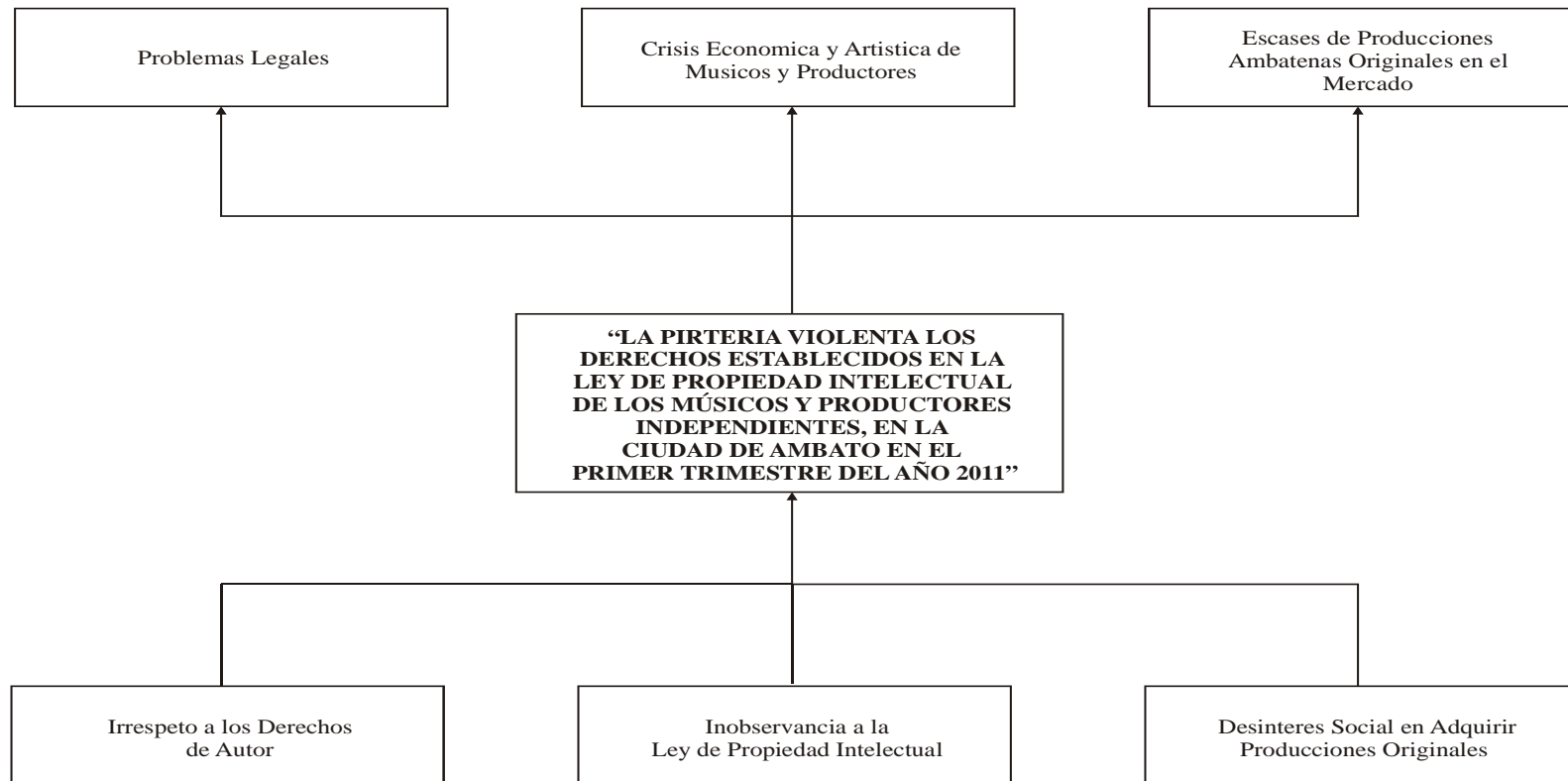
En el perímetro urbano, se puede observar diariamente, a vendedores informales que de igual forma venden discos piratas, valiéndose del trabajo y el talento de otras personas y sin retribuirles en lo absoluto por su trabajo, empeño y profesionalismo al realizar este tipo de obras musicales; más aún, los artistas y productores independientes, al no encontrarse registrados o inscritos en los organismos estatales que regulan de cierta forma el movimiento musical en el país, quedan totalmente desprotegidos y

desamparados lo que motiva a que cada vez sean menos los músicos que puedan vivir y sustentar sus necesidades básicas, por medio del arte fonográfico.

Las autoridades no brindan un gran apoyo para el cumplimiento de la ley por lo que las pérdidas para los artistas son grandes puesto que las personas prefieren adquirir un material pirata y más barato que el material de calidad a precio de real que es el que producen los músicos y productores independientes de la ciudad.

Árbol del Problema

Gráfico No. 1



Fuente: Andrés Lana

Elaboración: Andrés Lana

Análisis Crítico

La protección a los derechos de los ciudadanos que conviven dentro de un estado de Derecho, es uno de los deberes primordiales de los Gobiernos de turno, para el desarrollo pleno del país.

Claramente el irrespeto por parte de quienes se dedican diariamente a la venta de discos piratas, ha venido afectando no solo el aspecto económico de los músicos y productores independientes de la ciudad de Ambato, sino que también ha afectado a su creación artística debido a la poca información que tienen sobre sus derechos y la manera de ejercerlos.

La poca atención por parte de las autoridades de la Provincia de Tungurahua y específicamente de la ciudad de Ambato a la Ley de Propiedad Intelectual, ha influido que los creadores de música independiente de la ciudad de Ambato enfrenten crisis económicas, puesto que ellos manifiestan que gastan prácticamente todo su dinero en realizar producciones bien hechas y esa inversión jamás es recuperada por que la gente prefiere comprar su música en discos piratas y no en discos originales.

Por otra parte, el irrespeto y la poca importancia que la ciudadanía ofrece a las normas establecidas por la Ley de Propiedad Intelectual, ha permitido que estos locales comerciales, desde todo punto de vista ilegales, vayan incrementándose cada vez más lo que ha provocado una enorme desmotivación por parte de las nuevas generaciones para dedicar sus vidas a este arte tan hermoso como es la música.

De allí nace la necesidad tangible de proporcionar la información necesaria para que los músicos y productores independientes de la ciudad de Ambato, a fin de que conozcan claramente los derechos que amparan las normas legales existentes en nuestro

país con relación al tema planteado, así como los mecanismos, acciones y recursos legales para la plena protección tanto de su patrimonio, como de sus inversiones y creaciones artístico – musicales.

Prognosis

Si no se establecen mecanismos de control a la piratería, no se sanciona con firmeza a quienes infringen estas normas legales con el comercio ilegal de discos y no se aplica la Ley de Propiedad Intelectual, se seguirá causando grandes perjuicios a los músicos y productores independientes de nuestra ciudad de Ambato.

Formulación del Problema

¿”La poca o nula aplicación de la Ley de Propiedad Intelectual incide con el crecimiento de la industria de la piratería musical en la ciudad de Ambato en el primer trimestre del año 2011”?

Interrogantes de la Investigación

- ¿La inobservancia de la ley de propiedad intelectual es un problema grave en la ciudad?
- ¿El crecimiento de la industria de la piratería afecta directamente a los creadores de nuevas alternativas musicales?
- ¿Cuál es la mejor alternativa de solución al problema planteado?

Delimitación del Objeto de Investigación

Delimitación de Contenido.

- **CAMPO:** Derecho
- **AREA:** Propiedad Intelectual – Derechos de Autor
- **ASPECTO:** La piratería violenta los derechos establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual de los Músicos y Productores Independientes.

Delimitación Espacial.

La presente investigación se llevó a cabo dentro del perímetro urbano de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

Delimitación Temporal.

La presente investigación se llevó a cabo durante el primer trimestre del año 2011.

Unidades de Observación.

- Músicos Independientes de la ciudad de Ambato.
- Productores Independientes de la ciudad de Ambato.

Justificación

La presente investigación estudia cómo afecta la piratería a los músicos y productores independientes de la ciudad de Ambato, así como cuales serán los mecanismos más adecuados para la solución al problema planteado.

Lamentablemente y como hemos podido observar en el día a día, en Ambato, la venta ilegal de discos piratas se encuentra presente en todos los puntos de la ciudad; encontramos desde vendedores ambulantes, hasta centros y comercios realmente especializados no solo en la venta de este tipo de material, sino también en la reproducción de copias de discos de músicos y productores independientes.

Por otra parte también es importante considerar el poco conocimiento que tienen las partes inmiscuidas en el problemas sobre la Ley de Propiedad Intelectual, su respectivo Reglamento, las normas aplicables y prescritas por la Constitución Política del Ecuador, así como también la institución a cargo de precautelar estos derechos intangibles de propiedad del intelecto humano. Los mecanismos, acciones y recursos que se encuentran al alcance de los músicos y productores; pero que, sin embargo, al desconocerlos por falta de información, no son utilizados y por lo tanto sus derechos siguen siendo vulnerados.

De allí nace la necesidad de realizar la presente investigación, debido a que es necesario capacitar a los músicos y productores independientes de la ciudad, a fin de que hagan valer sus derechos y puedan contribuir, de manera importante, responsable y de calidad con la cultura de nuestra ciudad y país en general.

La responsabilidad social de la misma, radica en contrarrestar la creciente cultura de adquisición de este tipo de copias ilegales, de manera que poco a poco la

industria musical de nuestra ciudad sea un referente para otras ciudades del país en cuanto al respeto a sus músicos y productores, así como también a sus legítimos derechos.

La investigación del problema es totalmente factible, ya que al ser personalmente parte de este grupo de músicos y productores independientes de la ciudad, cuento con los elementos humanos y logísticos necesarios para un acceso pleno a información veraz y real por parte de quienes son directamente afectados por la piratería en la ciudad, lo que proporcionaría toda la información de campo; y, por otra parte, al ser estudiante de derecho, cuento con los conocimientos y conceptos básicos necesarios para emprender una investigación de calidad en el campo y área de investigación planteada.

Objetivos

General.

Analizar si la piratería violenta los derechos establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual de los músicos y Productores independientes, en la ciudad de Ambato en el primer trimestre del año 2011, a fin de encontrar una solución que erradique el problema.

Específicos.

- Verificar si existe un elevado desconocimiento por parte de los músicos y productores independientes de Ambato, sobre sus derechos establecidos en la Ley.
- Determinar de qué manera afecta la inobservancia de la Ley de Propiedad Intelectual.

- Diseñar la propuesta de solución al problema planteado.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos

Luego de realizar una investigación bibliográfica sobre el presente tema, no se encontró ningún trabajo previo, orientado a los derechos de músicos y productores independientes en la ciudad de Ambato; sin embargo, se encontraron los siguientes antecedentes investigativos que sirvieron de sustento a la investigación y que guardan relación con el tema planteado.

GUSTAVO MARCELO GONZALES ARMIJO – 2006 – “LA PIRATERÍA DE SOFTWARE: SU IMPACTO EN LA PRODUCTIVIDAD DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL ECUADOR”.

El objeto de esta investigación estuvo orientado a estudiar la piratería de software como un delito que consiste en la reproducción parcial o total de un programa informático por cualquiera de los medios actualmente existentes, con el fin de distribuirlos al público sin la autorización ni licencia del titular del derecho, escapando al control legal y a la competencia leal.

Expresa el autor que la reproducción informática ilegal, es una práctica muy extendida en las empresas, por lo general suelen comprar un paquete de software, lo cargan en su red y a continuación realizan numerosas copias ilegales que son instaladas en el resto de sus ordenadores sin pagar por ello. Factor que se vuelve exponencial cuando se trata de grupos de empresas o corporaciones.

Reproducción de software sin autorización de su titular, se ha encontrado también en compañías y locales; café Internet, ventas callejeras centros dedicados a la venta y distribución de computadores nuevos, que al comercializar el aparato a sus clientes, éste incluye un amplio surtido de software ilegalmente copiado.

ING. JORGE W. ALTAMIRANO T. – 2008 – “PERSPECTIVAS DE TRANSFORMACIÓN DE LA INDUSTRIA DISCOGRÁFICA EN EL ECUADOR” – UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR, SEDE ECUADOR.

En este trabajo de investigación, inicia el autor con la descripción de la música y de cómo la innovación ha ido cambiando la forma de comercializarla, iniciamos con los primeros pasos para grabar y reproducir sonidos, hasta llegar la era del Compact Disk. Explica la cadena de valor tradicional de la música y se describen a sus diferentes actores, así también detalla cual es la distribución de los ingresos provenientes de la venta de discos compactos.

En el capítulo siguiente, realiza análisis de la Industria Discográfica en el mundo y en nuestro país, sus estructuras son explicadas y también se analiza cómo el irrespeto a las leyes de derechos de autor y propiedad intelectual viene afectado su desenvolvimiento con un razonamiento del efecto de piratería en el Ecuador.

Más adelante, investiga el cambio que se está dando en la forma de entretener y comunicarse entre las personas, manifiesta que la tecnología y el Internet están desplazando a muchas industrias relacionadas con este tan importante campo económico y social y también se refiere a cómo la Industria Discográfica está asumiendo este cambio, esta última parte derivada del advenimiento de las nuevas tecnologías que han evolucionado a la comunicación digital.

Para culminar, el autor plantea conclusiones y recomendaciones que, emanadas de la investigación realizada, presentan un panorama más alentador para la Industria Discográfica en nuestro país. “La tecnología creciente apunta a que se considere un espacio para la Economía Digital y se la considere una nueva oportunidad para alcanzar la prosperidad”, menciona el autor.

MARIA BELEN QUEVEDO MOSCOSO – 2011 – “LA TIPIFICACIÓN Y SANCIÓN DE LOS ACTOS QUE TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE AUTORES Y DERECHOS CONEXOS” – UNIVERSIDAD UNIANDES.

En este trabajo de investigación, la autora comienza enunciando el Art. 322 de la Constitución Política del Ecuador, manifestando que el estado reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley.

Menciona que deberían ser los Intendentes de Policía y Comisarios Nacionales quienes se preocupen en el tema y apliquen sanciones y clausuras a estos establecimientos.

Manifiesta que en la ciudad de Latacunga, lugar al cual enfoco su investigación, que se encuentran infinidad de tiendas que se dedican a la venta de películas, CD's musicales, programas informáticos, etc., todos ellos productos piratas y sin autorización de sus autores.

Por lo tanto cree indispensable el endurecimiento de las penas a quienes infringen estas leyes, a fin de que a futuro no se sigan cometiendo estos ilícitos que causan perjuicios a sus autores.

Fundamentación

Fundamentación Filosófica.

El presente trabajo de investigación se ubica dentro del Paradigma Crítico – Positivo ya que la esencia de la misma lograr la comprensión, identificación de potencialidades de cambio, acción social emancipadora a través de la búsqueda de la solución para el problema y la forma de contrarrestar y de ser el caso, erradicar totalmente la piratería en la ciudad de Ambato.

Es Crítico por que evalúa y cuestiona el actual proceder de los directamente involucrados en el problema y su incidencia real y directa sobre los legítimos derechos establecidos en la Carta Magna y otras leyes conexas, debido al escaso conocimiento por parte de los músicos y productores independientes de la ciudad y la ineficaz defensa de estos derechos por parte de las autoridades.

Es Positivo porque permite identificar alternativas y mecanismos de cambio, que ayudan ir formando una clara solución al problema, así como también permite a los involucrados en la investigación formar parte de estos medios de cambio a fin de erradicar plenamente la piratería de sus producciones y de esta manera exista un crecimiento de la industria musical en nuestra ciudad y posteriormente en el país.

Este enfoque facilita la comprensión no solo del problema planteado y sus posibles soluciones, sino también aporta a la construcción de ideales de cambio firme y positivo en distintos niveles de la sociedad.

La investigación está comprometida con los aquellas personas de las artes de nuestra ciudad, que de una u otra manera se han visto afectados por este problema, por lo tanto es indispensable la participación de los diferente colectivos culturales, grupos y bandas musicales, productores, músicos, compositores, interpretes, autoridades como el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual “IEPI”, Gobiernos Provinciales y Municipales y demás autoridades investidas del poder legal y político para gestionar las soluciones tan requeridas en esta industria.

Fundamentación Legal.

El presente trabajo de investigación tiene una fundamentación legal en los Tratados Internacionales, La Constitución Política del Ecuador, la Ley de Propiedad Intelectual y su respectivo Reglamento, así como también en otras normas concordantes y bibliografía de diversos autores referente al tema.

El Art. 322 de la Constitución Política del Ecuador establece: “Se reconoce la propiedad Intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.”

El Art. 87 ibídem, por su parte señala lo siguiente: ”Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.”

De igual manera y como mecanismos de protección a los Derechos establecidos en la Constitución y en concordancia con el Art. 322 de la Constitución Política del

Ecuador, se estable esta particular y prácticamente nueva “Acción de Protección”, la cual fue incluida en la Asamblea Nacional Constituyente del año 2008. Esta acción se encuentra tipificada en el Art. 88, cuyo tenor literal es el siguiente: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

De manera más específica, la Ley de Propiedad Intelectual y en concordancia con el Art. 322 mencionado de la Carta Magna, en su Art. 1, en la parte pertinente, establece lo siguiente: “El Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador.

La propiedad intelectual comprende:

1. Los derechos de autor y derechos conexos (...).

El Art. 3 *ibídem* manifiesta: “El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), es el Organismo Administrativo Competente para propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado Ecuatoriano, los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que sobre esta materia deberán conocerse por la Función Judicial.”

Por su parte, el Art. 7 del Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, establece: “El Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos estará a cargo de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del IEPI.”

Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, define al derecho de autor como: “Un conjunto de normas jurídicas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores (los derechos de autor), por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita. Está reconocido como uno de los derechos humanos fundamentales en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por último y para aclarar de manera más efectiva los conceptos, la Propiedad Intelectual se define de la siguiente manera: La propiedad intelectual, desde el punto de vista de la tradición continental europea y de buena parte de los países latinoamericanos, supone el reconocimiento de un derecho particular en favor de un autor u otros titulares de derechos, sobre las obras del intelecto humano.

En los términos de la Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual (votada por la Comisión Asesora de las políticas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el 26 de junio del año 2000, es entendida similarmente como "cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y signos distintivos, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas".

Fundamentación Sociológica.

La investigación se fundamenta en la teoría dialéctica del materialismo histórico donde se encuentra la búsqueda constante del cambio, el desarrollo y el progreso.

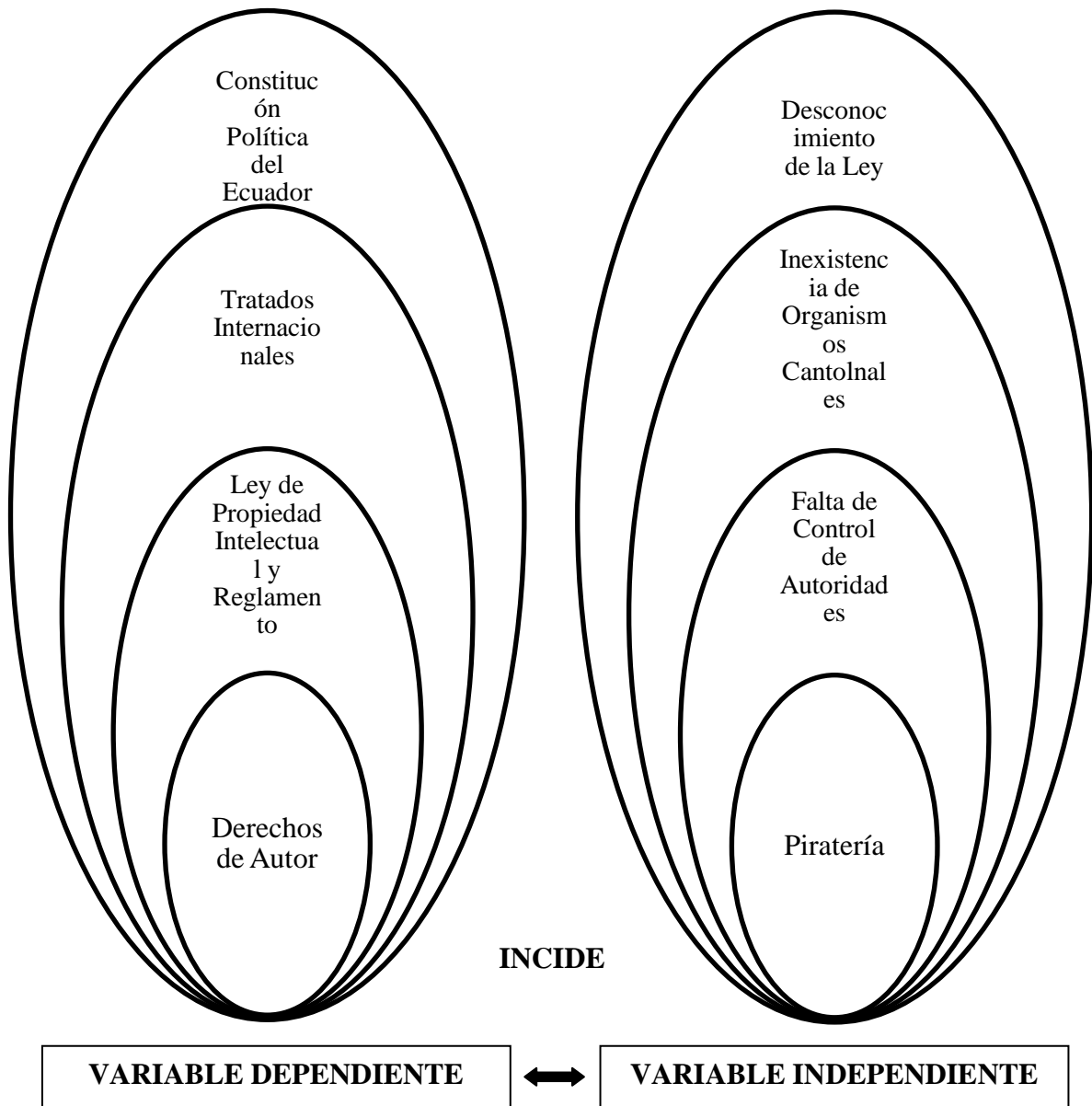
La sociedad es producto histórico de la interacción social de las personas, que es el proceso recíproco que obra por medio de dos o más factores sociales dentro del marco de un solo proceso bajo ciertas condiciones de tiempo y lugar.

La investigación tiene una función social ya que busca mejorar las condiciones de desarrollo de los involucrados de tal manera que el actual problema no sea considerado por las futuras generaciones para evitar elegir este arte como medio de vida y superación; todo lo cual será únicamente posible cuando los músicos y productores independientes de la ciudad conjuntamente con las autoridades estatales establezcan información amplia y exacta para la defensa de sus derechos mediante las acciones legales y recursos establecidos en las leyes.

Coadyuvando estos aspectos, se conseguirá una sociedad más consiente con las necesidades de los diferentes grupos sociales, lo que obviamente crea más estabilidad en las relaciones humanas.

Categorías Fundamentales

Gráfico No. 2



Fuente: Gráfico No. 1

Elaboración: Andrés Lana

Constelación de Ideas de la Variable Independiente

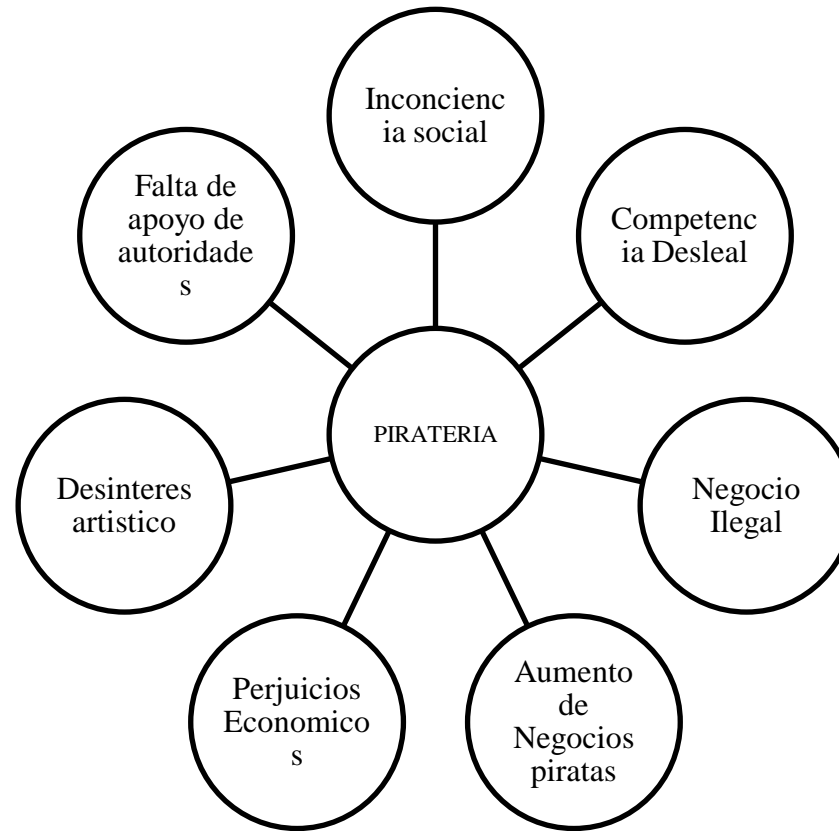


Gráfico No. 3

Fuente: Gráfico No. 2

Elaboración: Andrés Lana

Constelación de Ideas de la Variable Dependiente

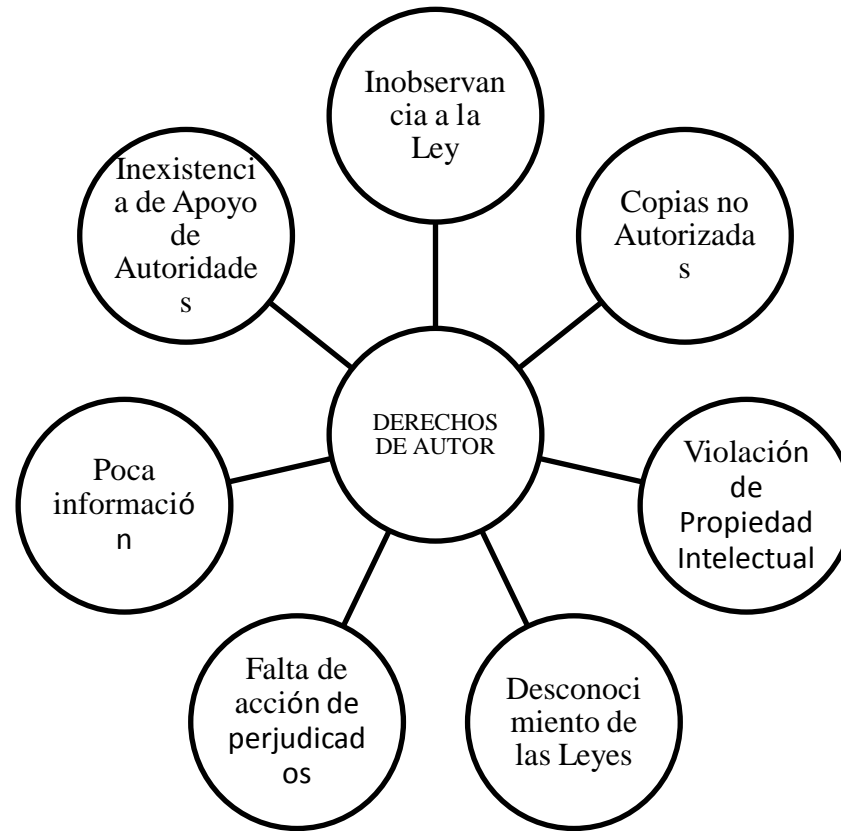


Gráfico No. 4

Fuente: Gráfico No. 2

Elaboración: Andrés Lana

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Entre algunos de los convenios y normas internacionales a los que se ha adherido el país y que hacen referencia a este tipo de restricción de los derechos de autor tenemos: la Decisión 351 del Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos; los Acuerdos sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ADPIC; Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT); Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas; Convención interamericana sobre derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas; Convenio para la protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas; Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma); Tratado de la OMPI sobre la interpretación o ejecución de fonogramas (WPPT).

A continuación estudiamos detalladamente el texto de la Decisión 351 del Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, texto debatido en el Sexagésimo Primer Período Ordinario de Sesiones de la Comisión 17 de diciembre de 1993, celebrada en Lima – Perú, la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mismo que fue aprobado y suscrito por el Ecuador.

DECISIÓN 351.

Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

En el Sexagésimo Primer Período Ordinario de Sesiones de la Comisión 17 de diciembre de 1993, celebrada en Lima – Perú, la Comisión del Acuerdo de Cartagena, decide aprobar el siguiente texto:

CAPITULO I

DEL ALCANCE DE LA PROTECCION

ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

Asimismo, se protegen los Derechos Conexos a que hace referencia el Capítulo X de la presente Decisión.

ARTICULO 2.- Cada País Miembro concederá a los nacionales de otro país, una protección no menos favorable que la reconocida a sus propios nacionales en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

ARTICULO 3.- A los efectos de esta Decisión se entiende por:

- Autor: Persona física que realiza la creación intelectual.
- Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.
- Autoridad Nacional Competente: Órgano designado al efecto, por la legislación nacional sobre la materia.
- Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.
- Derechohabiente: Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente Decisión.

- Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
- Divulgación: Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.
- Emisión: Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.
- Fijación: Incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.
- Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramos fónicos y magnetofónicos se consideran copias de fonogramas.
- Grabación Efímera: Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.
- Obra: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.
- Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
- Obra de arte aplicado: Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.
- Obra Plástica o de bellas artes: Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente Decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.

- Oficina Nacional Competente: Órgano administrativo encargado de la protección y aplicación del Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- Organismo de radiodifusión: Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.
- Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.
- Productor de fonogramas: Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.
- Programa de ordenador (Software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.
- Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.
- Retransmisión: Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
- Titularidad: Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente Decisión.
- Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.

- Uso personal: Reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos tales como la investigación y el esparcimiento personal.

CAPITULO II

DEL OBJETO DE LA PROTECCION

ARTICULO 4.- La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

- a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c) Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d) Las obras dramáticas y dramático-musicales;
- e) Las obras coreográficas y las pantomimas;
- f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;
- g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las obras de arquitectura;
- i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las obras de arte aplicado;

k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;

l) Los programas de ordenador;

ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

ARTICULO 5.- Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente y de su previa autorización, son obras del ingenio distintas de la original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras.

ARTICULO 6.- Los derechos reconocidos por la presente Decisión son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra.

ARTICULO 7.- Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

CAPITULO III

DE LOS TITULARES DE DERECHOS

ARTICULO 8.- Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra.

ARTICULO 9.- Una persona natural o jurídica, distinta del autor, podrá ostentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra de conformidad con lo dispuesto por las legislaciones internas de los Países Miembros.

ARTICULO 10.- Las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional, de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario.

CAPITULO IV

DEL DERECHO MORAL

ARTICULO 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla;
- b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión.

Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra.

ARTICULO 12.- Las legislaciones internas de los Países Miembros podrán reconocer otros derechos de orden moral.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

ARTICULO 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

ARTICULO 14.- Se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

ARTICULO 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
- b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;
- c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

- d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;
- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
- f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
- g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
- h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas; e,
- i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

ARTICULO 16.- Los autores de obras de arte y, a su muerte, sus derechohabientes, tienen el derecho inalienable de obtener una participación en las sucesivas ventas que se realicen sobre la obra, en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte. Los Países Miembros reglamentarán este derecho.

ARTICULO 17.- Las legislaciones internas de los Países Miembros podrán reconocer otros derechos de carácter patrimonial.

CAPITULO VI

DE LA DURACION DE LA PROTECCION

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la duración de la protección de los derechos reconocidos en la presente Decisión, no será inferior a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección no será inferior a cincuenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, según el caso.

ARTICULO 19.- Los Países Miembros podrán establecer, de conformidad con el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que el plazo de protección, para determinadas obras, se cuente a partir de la fecha de su realización, divulgación o publicación.

ARTICULO 20.- El plazo de protección se contará a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o al de la realización, divulgación o publicación de la obra, según proceda.

CAPITULO VII

DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

ARTICULO 21.- Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

ARTICULO 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

- a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;
- b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;
- c) Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:
 - 1) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,
 - 2) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

d) Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;

e) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente;

f) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;

g) Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras;

h) Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;

i) La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación nacional;

j) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre

que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

k) La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.

El Capítulo VIII trata sobre los programas de ordenador y base de datos, lo cual no es materia de estudio del presente trabajo, por lo tanto es omitido.

CAPITULO IX

DE LA TRANSMISION Y CESION DE DERECHOS

ARTICULO 29.- El derecho de autor puede ser transmitido por sucesión de acuerdo a lo dispuesto en la legislación nacional aplicable.

ARTICULO 30.- Las disposiciones relativas a la cesión o concesión de derechos patrimoniales y a las licencias de uso de las obras protegidas, se regirán por lo previsto en las legislaciones internas de los Países Miembros.

ARTICULO 31.- Toda transferencia de los derechos patrimoniales, así como las autorizaciones o licencias de uso, se entenderán limitadas a las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo.

ARTICULO 32.- En ningún caso, las licencias legales u obligatorias previstas en las legislaciones internas de los Países Miembros, podrán exceder los límites permitidos por el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas o por la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

CAPITULO X

DE LOS DERECHOS CONEXOS

ARTICULO 33.- La protección prevista para los Derechos Conexos no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en este Capítulo podrá interpretarse de manera tal que menoscabe dicha protección. En caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

ARTICULO 34.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.

Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada.

ARTICULO 35.- Además de los derechos reconocidos en el artículo anterior, los artistas intérpretes tienen el derecho de:

a) Exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice; y,

b) Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación.

ARTICULO 36.- El término de protección de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes, no podrá ser menor de cincuenta años, contado a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de su fijación, si éste fuere el caso.

ARTICULO 37.- Los productores de fonogramas tienen del derecho de:

- a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas;
- b) Impedir la importación de copias del fonograma, hechas sin la autorización del titular;
- c) Autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público; y,
- d) Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

ARTICULO 38.- El término de protección de los derechos de los productores de fonogramas, no podrá ser menor a cincuenta años, contado a partir del primero de enero del año siguiente al que se realizó la fijación.

ARTICULO 39.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y,
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones.

ARTICULO 40.- La emisión a que se refiere el artículo anterior, incluye la producción de señales portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión o telecomunicación, y comprende la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otras, recibidas a través de cualquiera de los mencionados satélites.

ARTICULO 41.- El término de protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, no podrá ser menor a cincuenta años, contado a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se haya realizado la emisión.

ARTICULO 42.- En los casos permitidos por la Convención de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, las legislaciones internas de los Países Miembros podrán establecer límites a los derechos reconocidos en el presente Capítulo.

CAPITULO XI

DE LA GESTION COLECTIVA

ARTICULO 43.- Las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos, estarán sometidas a la inspección y vigilancia por parte del Estado, debiendo obtener de la oficina nacional competente la correspondiente autorización de funcionamiento.

ARTICULO 44.- La afiliación de los titulares de derechos a una sociedad de gestión colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos, será voluntaria, salvo disposición expresa en contrario de la legislación interna de los Países Miembros.

ARTICULO 45.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que las sociedades de gestión colectiva se constituyan de conformidad con las leyes que rigen estas sociedades en cada uno de los Países Miembros;
- b) Que las mismas tengan como objeto social la gestión del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos;
- c) Que se obliguen a aceptar la administración del Derecho de Autor o Derechos Conexos que se le encomienden de acuerdo con su objeto y fines;
- d) Que se reconozca a los miembros de la sociedad un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad;
- e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;
- f) Que de los datos aportados y de la información obtenida, se deduzca que la sociedad reúne las condiciones necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales, y una eficaz administración de los derechos cuya gestión solicita;
- g) Que tengan reglamentos de socios, de tarifas y de distribución;

- h) Que se obliguen a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan;
- i) Que se obliguen a remitir a sus miembros, información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos;
- j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;
- k) Que se obliguen a no aceptar miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, del país o del extranjero, que no hubieran renunciado previa y expresamente a ellas;
- l) Que cumplan con los demás requisitos establecidos en las legislaciones internas de los Países Miembros.

ARTICULO 46.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, la autorización de la sociedad de gestión colectiva podrá ser revocada de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones internas de los Países Miembros.

ARTICULO 47.- La autoridad nacional competente podrá imponer a las sociedades de gestión colectiva, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Suspensión; y,

d) Las demás que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

ARTICULO 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.

ARTICULO 49.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

ARTICULO 50.- A fin de surtir efectos frente a terceros, las sociedades de gestión colectiva están obligadas a inscribir ante la oficina nacional competente, en los términos que determinen las legislaciones internas de los Países Miembros, la designación de los miembros de sus órganos directivos, así como los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan de asociaciones u organizaciones extranjeras.

CAPITULO XII

DE LAS OFICINAS NACIONALES COMPETENTES DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

ARTICULO 51.- Las Oficinas Nacionales de Derecho de Autor y Derechos Conexos, son competentes para:

a) Organizar y administrar el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos;

- b) Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las asociaciones o entidades de gestión colectiva;
- c) Intervenir por vía de conciliación o arbitraje, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones internas de los Países Miembros;
- d) Aplicar, de oficio o a petición de parte, las sanciones contempladas en la presente Decisión o en las legislaciones internas de los Países Miembros;
- e) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en Derecho de Autor y Derechos Conexos;
- f) Ejercer, de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio del Derecho de Autor o los Derechos Conexos, en los términos establecidos por cada legislación interna;
- g) Las demás que determinen las respectivas legislaciones internas de los Países Miembros.

ARTICULO 52.- La protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, en los términos de la presente Decisión, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad. En consecuencia, la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Decisión.

ARTICULO 53.- El registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

ARTICULO 54.- Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

CAPITULO XIII

DE LOS ASPECTOS PROCESALES

ARTICULO 55.- Los procedimientos que se sigan ante las autoridades nacionales competentes, observarán el debido y adecuado proceso, según los principios de economía procesal, celeridad, igualdad de las partes ante la ley, eficacia e imparcialidad. Asimismo, permitirán que las partes conozcan de todas las actuaciones procesales, salvo disposición especial en contrario.

ARTICULO 56.- La autoridad nacional competente, podrá ordenar las medidas cautelares siguientes:

- a) El cese inmediato de la actividad ilícita;
- b) La incautación, el embargo, decomiso o secuestro preventivo, según corresponda, de los ejemplares producidos con infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la presente Decisión;
- c) La incautación, embargo, decomiso o secuestro, de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito.

Las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal.

ARTICULO 57.- La autoridad nacional competente, podrá asimismo ordenar lo siguiente:

- a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;
- b) Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;
- c) El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción del derecho;
- d) Las sanciones penales equivalentes a aquellas que se aplican a delitos de similar magnitud.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 58.- Los programas de ordenador, como obras expresadas por escrito, y las bases de datos, por su carácter de compilaciones, gozan de la protección por el derecho de autor, aun cuando se hayan creado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión.

ARTICULO 59.- Los plazos de protección menores que estuviesen corriendo, de conformidad con las legislaciones internas de los Países Miembros, quedarán automáticamente prorrogados hasta el vencimiento de los plazos dispuestos en la presente Decisión.

No obstante, se aplicarán los plazos de protección contemplados en las legislaciones internas de los Países Miembros, si éstos fueran mayores que los previstos en la presente Decisión.

ARTICULO 60.- Los derechos sobre obras que no gozaban de protección conforme a las normas legales nacionales anteriores a la presente Decisión, por no haber sido registradas, gozarán automáticamente de la protección reconocida por ésta, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, siempre que se trate de utilizaciones ya realizadas o en curso en dicha fecha.

ARTICULO 61.- Los Países Miembros, con miras a la consolidación de un sistema de administración comunitaria, se comprometen a garantizar la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Decisión, y a propender la autonomía y modernización de las oficinas nacionales competentes, así como de los sistemas y servicios de información.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- Las sociedades de gestión colectiva existentes, se adecuarán a lo dispuesto en el Capítulo XI, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR

La Carta Magna de nuestro país, de igual manera establece preceptos legales que protegen este tipo de derechos, es así que a lo largo de su texto encontramos normas

jurídicas y acciones que permiten defender los derechos de autor en concordancia con la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento. A continuación estudiamos aquellas normas de interés para el tema de investigación planteado.

ART. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...).

ART. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución (...).

ART. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

ART. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

ART. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será Inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule Injustificadamente el ejercicio de los derechos.

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarías y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma Inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

ART. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.

No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

ART. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

ART. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

ART. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

ART. 322.- Se reconoce la propiedad Intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales (...).

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Debido a que la Ley de Propiedad Intelectual es la norma especializada en el tema de derechos de autor, derechos que son materia principal del presente estudio, trataremos de manera detalla los artículos que guardan relación directa con la protección de los mismos y los mecanismos, acciones y recursos al alcance para entender de mejor manera las soluciones a plantearse al problema.

Título Preliminar.

ART.1. El Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador.

La propiedad intelectual comprende:

1. Los derechos de autor y derechos conexos.
2. La propiedad industrial, que abarca, entre otros elementos, los siguientes:
 - a. Las invenciones;
 - b. Los dibujos y modelos industriales;
 - c. Los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;
 - d. La información no divulgada y los secretos comerciales e industriales;
 - e. Las marcas de fábrica, de comercio, de servicios y los lemas comerciales;
 - f. Las apariencias distintivas de los negocios y establecimientos de comercio;

- g. Los nombres comerciales;
 - h. Las indicaciones geográficas; e,
 - i. Cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial.
3. Las obtenciones vegetales.

Las normas de esta Ley no limitan ni obstaculizan los derechos consagrados por el Convenio de Diversidad Biológica, ni por las leyes dictadas por el Ecuador sobre la materia.

ART. 2. Los derechos conferidos por esta Ley se aplican por igual a nacionales y extranjeros, domiciliados o no en el Ecuador

ART. 3. El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), es el Organismo Administrativo Competente para propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado Ecuatoriano, los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que sobre esta materia deberán conocerse por la Función Judicial.

Libro I

Título I: De los Derechos de Autor y Derechos Conexos

Capítulo I: Del Derecho de Autor

Sección I: Preceptos Generales

ART. 4. Se reconocen y garantizan los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras.

ART. 5. El derecho de autor nace y se protege por el solo hecho de la creación de la obra, independientemente de su mérito, destino o modo de expresión.

Se protegen todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, producciones o emisión radiofónica cualquiera sea el país de origen de la obra, la nacionalidad o el domicilio del autor o titular. Esta protección también se reconoce cualquiera que sea el lugar de publicación o divulgación.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no está sometido a registro, depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna.

El derecho conexo nace de la necesidad de asegurar la protección de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas.

ART. 6. El derecho de autor es independiente, compatible y acumulable con:

La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que esté incorporada la obra;

- Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra; y,
- Los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos por la ley.

ART. 7. Para los efectos de este Título los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados:

- Autor: Persona natural que realiza la creación intelectual.

- Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.
- Ámbito doméstico: Marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar.
- Base de datos: Compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en una unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma.
- Causahabiente: Persona natural o jurídica que por cualquier título ha adquirido derechos reconocidos en este Título.
- Colección: Conjunto de cosas por lo común de una misma clase o género.
- Compilación: Agrupación en un solo cuerpo científico o literario de las distintas leyes, noticias o materias.
- Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra o producción, incluyendo tanto el que resulta de la fijación original como el que resulta de un acto de reproducción.
- Derechos conexos: Son los derechos económicos por comunicación pública que tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radio-difusión.
- Distribución: Puesta a disposición del público, del original o copias de la obra, mediante su venta, arrendamiento, préstamo público o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad, posesión o tenencia de dicho original o copia.
- Divulgación: El acto de hacer accesible por primera vez la obra al público, con el consentimiento del autor, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse.

- Editor: Persona natural o jurídica que mediante contrato escrito con el autor o su causahabiente se obliga a asegurar la publicación y divulgación de la obra por su propia cuenta.
- Emisión: Difusión a distancia de sonidos, de imágenes o de ambos, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, con o sin la utilización de satélites, para su recepción por el público. Comprende también la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación.
- Expresiones del folklore: Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas, creadas en el territorio nacional, por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presuman nacionales del País, de sus comunidades étnicas y se transmitan de generación en generación, de manera que reflejen las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.
- Fijación: Incorporación de signos, sonidos, imágenes o su representación digital, sobre una base material que permita su lectura, percepción, reproducción, comunicación o utilización.
- Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos o de sus representaciones digitales. Las grabaciones gramo fónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.
- Grabación efímera: Fijación temporal, sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.
- Licencia: Autorización o permiso que concede el titular de los derechos al usuario de la obra u otra producción protegida, para utilizarla en la forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato. No transfiere la titularidad de los derechos.

- Obra: Toda creación intelectual original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.
- Obra anónima: Aquella en que no se menciona la identidad del autor por su voluntad.
- Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contenga.
- Obra de arte aplicado: Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.
- Obra en colaboración: La creada conjuntamente por dos o más personas naturales.
- Obra colectiva: Es la creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, que la pública o divulga con su propio nombre, y en la que no es posible identificar a los autores o individualizar sus aportes.
- Obra por encargo: Es el producto de un contrato para la realización de una obra determinada, sin que medie entre el autor y quien la encomienda una relación de empleo o trabajo.
- Obra inédita: La que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.
- Obra plástica o de bellas artes: Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente ley, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.
- Obra póstuma: Además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubiesen sido durante ésta, si el mismo autor, a su fallecimiento, las deja refundidas, adicionadas, anotadas o corregidas de manera que merezcan reputarse como obras nuevas.

- Organismo de radiodifusión: Persona natural o jurídica que decide las emisiones y que determina las condiciones de emisión de radio o televisión.
- Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de una obra, por ejemplo, de la obra audiovisual, o del programa de ordenador.
- Productor de fonogramas: Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución, u otros sonidos o sus representaciones digitales.
- Programa de ordenador (software): Toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un dispositivo de lectura automatizada, ordenador, o aparato electrónico o similar con capacidad de procesar información, para la realización de una función o tarea, u obtención de un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión o fijación. El programa de ordenador comprende también la documentación preparatoria, planes y diseños, la documentación técnica, y los manuales de uso.
- Publicación: Producción de ejemplares puesto al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.
- Radiodifusión: Comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público.
- Reproducción: Consiste en la fijación de la obra en cualquier medio o por cualquier procedimiento, conocido o por conocerse, incluyendo su almacenamiento digital, temporal o definitivo, y la obtención de copias de toda o parte de ella.
- Retransmisión: Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión de signos, sonidos o imágenes, ya sea difusión inalámbrica, o a

través de cable, hilo, fibra óptica o cualquier otro procedimiento, conocido o por conocerse.

- Titularidad: Calidad de la persona natural o jurídica, de titular de los derechos reconocidos por el presente Libro.

- Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio a los intereses legítimos del autor.

- Videograma: Fijación de una obra audiovisual.

Sección II

Objeto del Derecho de Autor

ART. 8. La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad. Los derechos reconocidos por el presente Título son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Las obras protegidas comprenden, entre otras, las siguientes:

- Libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, crónicas, críticas, ensayos, misivas, guiones para teatro, cinematografía, televisión, conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, memorias y otras obras de similar naturaleza, expresadas en cualquier forma;

- Colecciones de obras, tales como antologías o compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio de los derechos de autor que subsistan sobre los materiales o datos;

- Obras dramáticas y dramático musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general las obras teatrales;
- Composiciones musicales con o sin letra;
- Obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales;
- Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos, comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas;
- Proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería;
- Ilustraciones, gráficos, mapas y diseños relativos a la geografía, la topografía, y en general a la ciencia;
- Obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía;
- Obras de arte aplicada, aunque su valor artístico no pueda ser dissociado del carácter industrial de los objetos a los cuales estén incorporadas;
- Programas de ordenador; y,
- Adaptaciones, traducciones, arreglos, revisiones, actualizaciones y anotaciones; compendios, resúmenes y extractos; y, otras transformaciones de una obra, realizadas con expresa autorización de los autores de las obras originales, y sin perjuicio de sus derechos.

Sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial, los títulos de programas y noticieros radiales o televisados, de diarios, revistas y otras publicaciones periódicas, quedan protegidos durante un año después de la salida del último número o de la comunicación pública del último programa, salvo que se trate de publicaciones o producciones anuales, en cuyo caso el plazo de protección se extenderá a tres años.

ART. 9. Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, son también objeto de protección como obras derivadas, siempre que revistan características de originalidad, las siguientes:

- a. Las traducciones y adaptaciones;
- b. Las revisiones, actualizaciones y anotaciones;
- c. Los resúmenes y extractos;
- d. Los arreglos musicales; y,
- e. Las demás transformaciones de una obra literaria o artística.

Las creaciones o adaptaciones, esto es, basadas en la tradición, expresada en un grupo de individuos que reflejan las expresiones de la comunidad, su identidad, sus valores transmitidos oralmente, por imitación o por otros medios, ya sea que utilicen lenguaje literario, música, juegos, mitología, rituales, costumbres, artesanías, arquitectura u otras artes, deberán respetar los derechos de las comunidades de conformidad a la Convención que previene la exportación, importación, transferencia de la propiedad cultural y a los instrumentos acordados bajo los auspicios de la OMPI para la protección de las expresiones en contra de su explotación ilícita.

Art. 10. El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

- Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,
- Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

Sección III

Titulares de los Derechos

ART. 11. Únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos de autor, de conformidad con el presente Libro.

Para la determinación de la titularidad se estará a lo que disponga la ley del país de origen de la obra, conforme con los criterios contenidos en el Convenio de Berna, Acta de París de 1971.

ART. 12. Se presume autor o titular de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, sigla o cualquier otro signo que lo identifique aparezca indicado en la obra.

ART. 13. En la obra en colaboración divisible, cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor, salvo pacto en contrario.

En la obra en colaboración indivisible, los derechos pertenecen en común y proindiviso, a los coautores, a menos que se hubiere acordado otra cosa.

ART. 14. El derecho de autor no forma parte de la sociedad conyugal y podrá ser administrado libremente por el cónyuge autor o derechohabiente del autor. Sin embargo, los beneficios económicos derivados de la explotación de la obra forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal.

ART. 15. Salvo pacto en contrario, se reputará como titular de los derechos de autor de una obra colectiva a la persona natural o jurídica que haya organizado,

coordinado y dirigido la obra, quien podrá ejercer en nombre propio los derechos morales para la explotación de la obra.

Se presumirá como titular de una obra colectiva a la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra.

ART. 16. Salvo pacto en contrario o disposición especial contenida en el presente libro, la titularidad de las obras creadas bajo relación de dependencia laboral corresponderá al empleador, quien estará autorizado a ejercer los derechos morales para la explotación de la obra.

En las obras creadas por encargo, la titularidad corresponderá al comitente de manera no exclusiva, por lo que el autor conservará el derecho de explotarlas en forma distinta a la contemplada en el contrato, siempre que no entrañe competencia desleal.

ART. 17. En la obra anónima, el editor cuyo nombre aparezca en la obra será considerado representante del autor, y estará autorizado para ejercer y hacer valer sus derechos morales y patrimoniales, hasta que el autor revele su identidad y justifique su calidad

Sección IV

Contenido del Derecho de Autor

Parágrafo Primero

De los Derechos Morales

ART. 18. Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor:

- Reivindicar la paternidad de su obra;

- Mantener la obra inédita o conservarla en el anonimato o exigir que se mencione su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada;
 - Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que pueda perjudicar el honor o la reputación de su autor;
 - Acceder al ejemplar único o raro de la obra que se encuentre en posesión de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda;
- y,
- La violación de cualquiera de los derechos establecidos en los literales anteriores dará lugar a la indemnización de daños y perjuicios independientemente de las otras acciones contempladas en esta Ley.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, a quien se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los literales a) y c) corresponderá, sin límite de tiempo, a sus causahabientes.

Los causahabientes podrán ejercer el derecho establecido en el literal b), durante un plazo de setenta años desde la muerte del autor.

Parágrafo Segundo

De los Derechos Patrimoniales

ART. 19. El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra en cualquier forma y de obtener por ello beneficios, salvo las limitaciones establecidas en el presente Libro.

ART. 20. El derecho exclusivo de explotación de la obra comprende especialmente la facultad de realizar, autorizar o prohibir:

- La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- La importación; y,
- La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

La explotación de la obra por cualquier forma, y especialmente mediante cualquiera de los actos enumerados en este artículo es ilícita sin la autorización expresa del titular de los derechos de autor, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

ART. 21. La reproducción consiste en la fijación o réplica de la obra en cualquier medio o por cualquier procedimiento, conocido o por conocerse, incluyendo su almacenamiento digital, temporal o definitivo, de modo que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella.

ART. 22. Se entiende por comunicación pública todo acto en virtud del cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar y, en el momento en que individualmente decidan, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, como en los siguientes casos:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático - musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;

b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;

c) La radiodifusión o comunicación al público de cualesquiera obras por cualquier medio que sirva para difundir, sin hilo, los signos, los sonidos o las imágenes, o la representación digital de éstos, sea o no simultánea.

La transmisión de señales codificadas portadoras de programas es también un acto de comunicación pública, siempre que se ponga a disposición del público por la entidad radiodifusora, o con su consentimiento, medios de decodificación.

A efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá por satélite cualquiera que opere en bandas de frecuencia reservadas por la legislación de telecomunicaciones a la difusión de señales para la recepción por el público o para la comunicación individual no pública, siempre que en este último caso las circunstancias en que se lleve a efecto la recepción individual de las señales sean comparables a las que se aplican en el primer caso;

d) La transmisión al público de obras por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;

e) La retransmisión de la obra radiodifundida por radio, televisión, o cualquier otro medio, con o sin hilo, cuando se efectúe por una entidad distinta de la de origen;

f) La emisión, transmisión o captación, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo de la obra radiodifundida;

g) La presentación y exposición públicas;

h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando estas incorporen o constituyan obras protegidas; e,

i) En fin, la difusión por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos, las imágenes de su representación, u otras formas de expresión de las obras.

Se considerará pública toda comunicación que exceda el ámbito estrictamente doméstico.

ART. 23. Por el derecho de distribución el titular de los derechos de autor tiene la facultad de poner a disposición del público el original o copias de la obra mediante venta, arrendamiento, préstamo público o cualquier otra forma.

Se entiende por arrendamiento la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto. Quedan excluidas del concepto de alquiler, para los fines de esta norma la puesta a disposición con fines de exposición y las que se realice para consulta in situ.

Se entiende por préstamo la puesta a disposición de los originales y copias de una obra a través de establecimientos accesibles al público para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo o indirecto. Las exclusiones previstas en el inciso precedente se aplicarán igualmente al préstamo público.

El derecho de distribución mediante venta se agota con la primera y, únicamente respecto de las sucesivas reventas dentro del país, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo para autorizar o prohibir el arrendamiento y préstamo público de los ejemplares vendidos.

El autor de una obra arquitectónica u obra de arte aplicada no puede oponerse a que el propietario arriende la obra o construcción.

ART. 24. El derecho de importación confiere al titular de los derechos de autor la facultad de prohibir la introducción en el territorio ecuatoriano, incluyendo la transmisión analógica y digital, del original o copias de obras protegidas, sin perjuicio de obtener igual prohibición respecto de las copias ilícitas. Este derecho podrá ejercerse tanto para suspender el ingreso del original y copias en fronteras, como para obtener el

retiro o suspender la circulación de los ejemplares que ya hubieren ingresado. Este derecho no afectará los ejemplares que formen parte del equipaje personal.

ART. 25. El titular del derecho de autor tiene el derecho de aplicar o exigir que se apliquen las protecciones técnicas que crea pertinentes, mediante la incorporación de medios o dispositivos, la codificación de señales u otros sistemas de protección tangibles o intangibles, a fin de impedir o prevenir la violación de sus derechos. Los actos de importación, fabricación, venta, arrendamiento, oferta de servicios, puesta en circulación o cualquier otra forma de facilitación de aparatos o medios destinados a descifrar o decodificar las señales codificadas o de cualquier otra manera burlar o quebrantar los medios de protección aplicados por el titular del derecho de autor, realizados sin su consentimiento, serán asimilados a una violación del derecho de autor para efectos de las acciones civiles así como para el ejercicio de las medidas cautelares que corresponda, sin perjuicio de las penas a que haya lugar por el delito.

ART. 26. También constituyen violación de los derechos establecidos en este libro cualquiera de los siguientes actos:

- Remover o alterar, sin la autorización correspondiente, información electrónica sobre el régimen de derechos; y,
- Distribuir, importar o comunicar al público el original o copias de la obra sabiendo que la información electrónica sobre el régimen de derechos ha sido removida o alterada sin autorización;

Se entenderá por información electrónica aquella incluida en las copias de obras, o que aparece en relación con una comunicación al público de una obra, que identifica la obra, el autor, los titulares de cualquier derecho de autor o conexo, o la información acerca de los términos y condiciones de utilización de la obra, así como número y códigos que representan dicha información.

ART. 27. El derecho exclusivo de explotación, o separadamente cualquiera de sus modalidades, es susceptible de transferencia y, en general, de todo acto o contrato previsto en esta Ley, o posible bajo el derecho civil. En caso de transferencia, a cualquier título, el adquirente gozará y ejercerá la titularidad. La transferencia deberá especificar las modalidades que comprende, de manera que la cesión del derecho de reproducción no implica la del derecho de comunicación pública ni viceversa, a menos que se contemplen expresamente.

La enajenación del soporte material no implica cesión o autorización alguna respecto del derecho de autor sobre la obra que incorpora.

Es válida la transferencia del derecho de explotación sobre obras futuras, si se las determina particularmente o por su género, pero en este caso el contrato no podrá durar más de cinco años.

Sección VI

Transmisión y Transferencia de Derechos

Parágrafo Primero

De la Transmisión por causa de Muerte

ART. 42. Los derechos de autor se transmiten a los herederos y legatarios conforme a las disposiciones del Código Civil.

ART. 43. Para autorizar cualquier explotación de la obra, por el medio que sea, se requerirá del consentimiento de los herederos que representen la cuota mayoritaria.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá del rendimiento económico total, los gastos efectuados y entregará la participación que les corresponda a quienes no hubieren podido expresar su consentimiento.

Parágrafo Segundo

De los Contratos de Explotación de las Obras

Primero

De los Contratos en General

ART. 44. Los contratos sobre autorización de uso o explotación de obras por terceros deberán otorgarse por escrito, serán onerosos y durarán el tiempo determinado en el mismo, sin embargo podrán renovarse indefinidamente de común acuerdo de las partes.

ART. 45. Las diversas formas de explotación de una obra son independientes entre sí, y en tal virtud, los contratos se entenderán circunscritos a las formas de explotación expresamente contempladas y al ámbito territorial establecido en el contrato. Se entenderán reservados todos los derechos que no hayan sido objeto de estipulación expresa, y en defecto de disposición sobre el ámbito territorial, se tendrá por tal el territorio del país en donde se celebró el contrato.

La cesión del derecho de reproducción implicará la del derecho de distribución mediante venta de los ejemplares cuya reproducción se ha autorizado, cuando ello se deduzca naturalmente del contrato o sea indispensable para cumplir su finalidad.

ART. 46. La cesión exclusiva de los derechos de autor confiere al cesionario el derecho de explotación exclusiva de la obra, oponible frente a terceros y frente al propio autor. También confiere al cesionario el derecho a otorgar cesiones o licencias a

terceros, y a celebrar cualquier otro acto o contrato para la explotación de la obra, sin perjuicio de los derechos morales correspondientes.

En la cesión no exclusiva, el cesionario está autorizado a explotar la obra en la forma establecida en el contrato.

ART. 47. Sin perjuicio de lo prescrito respecto de las obras creadas bajo relación laboral de dependencia, es nula la cesión de derechos patrimoniales sobre el conjunto de las obras que el autor pueda crear en el futuro, a menos que estén claramente determinadas en el contrato y que éste no exceda de cinco años.

Es igualmente nula cualquier estipulación por la cual el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

ART. 48. El titular de los derechos de autor puede igualmente conceder a terceros licencias de uso, no exclusivas e intransferibles. La adquisición de copias de obras que se comercializan junto con la licencia correspondiente, implicará el consentimiento del adquirente a los términos de tales licencias.

ART. 49. La persona natural o jurídica que hubiere encargado artículos periodísticos, trabajos, fotografías, gráficos u otras obras susceptibles de publicación a través de periódicos, revistas u otros medios de difusión pública, tiene el derecho de publicar dichas obras por el medio de difusión previsto en el encargo, así como de autorizar o prohibir la utilización de la obra por medios similares o equivalentes a los de su publicación original. Queda a salvo los derechos de explotación del autor en medios de difusión diferentes, que no entrañen competencia con la publicación original.

Si tales obras se hubieren realizado bajo relación laboral de dependencia, el autor conservará el derecho a realizar la edición independiente en forma de colección.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas mediante acuerdo entre las partes.

Segundo

De los Contratos de Edición

ART. 50. Contrato de edición es aquel por el cual el autor o sus derechohabientes ceden a otra persona llamada editor el derecho de publicar y distribuir la obra por su propia cuenta y riesgo, en las condiciones pactadas.

ART. 51. Si el autor ha celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberá dar a conocer estas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato. De no hacerlo, responderá de los daños y perjuicios que ocasionare.

ART. 52. El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento escrito del autor.

ART. 53. El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de su impresión.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario.

Si las modificaciones implicaren cambios fundamentales en el contenido o forma de la obra y éstas no fueren aceptadas por el editor, se considerará retiro de la obra, debiendo el autor indemnizar por daños y perjuicios que se causaren a terceros.

ART. 54. Si no existe convenio respecto al precio de venta de cada ejemplar, el editor estará facultado para establecerlo.

ART. 55. Si el contrato de edición tuviere plazo fijo para su terminación y al expirar el editor conservare ejemplares no vendidos de la obra, el autor podrá comprarlos a precio de costo más el diez por ciento. Este derecho podrá ejercitarse dentro de treinta días contados a partir de la expiración del plazo, transcurridos los cuales el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones.

ART. 56. El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, al agotarse la edición.

ART. 57. El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor, no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. Así mismo, el derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

ART. 58. Toda persona que publique una obra está obligada a consignar en lugar visible, en todos los ejemplares, al menos las siguientes indicaciones:

- Título de la obra y nombre del autor o su seudónimo, o la expresión de que la obra es anónima, compilador, adaptador o autor de la versión, cuando lo hubiere;
- La mención de reserva, con indicación del nombre del titular de los derechos del autor, y siempre que éste lo requiera, de las siglas de la sociedad de gestión que lo represente y del año y lugar de la primera publicación;

- Nombre y dirección del editor y del impresor; y,
- El número de registro del International Standard Book Number (ISBN), de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Fomento del Libro.

ART. 59. Está prohibido al editor publicar un mayor número de ejemplares que el convenido con el autor, y si lo hiciere el autor podrá exigir el pago por el mayor número de ejemplares efectivamente editados, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

ART. 60. El editor deberá presentar al autor o a quien lo represente, en los términos del contrato, las liquidaciones que correspondan. En todo caso, el autor o quien lo represente, tendrá derecho de examinar los registros y comprobantes de venta de quienes editen, distribuyan o vendan dichas obras impresas; información que obligatoriamente deberán llevar los editores, distribuidores y vendedores.

ART. 61. La quiebra del editor no produce la resolución del contrato, salvo en el caso en que no se hubiera iniciado la impresión de la obra. Los derechos del editor quebrado no pueden ser cedidos si se ocasiona perjuicio al autor o a la difusión de su obra.

ART. 62. Las disposiciones anteriores se aplicarán, salvo que la naturaleza de la explotación de la obra lo excluya, a los contratos de edición de obras musicales.

ART. 63. Salvo pacto expreso en contrario, el editor o los subeditores o licenciatarios según el caso, estarán facultados para autorizar o prohibir la inclusión de la obra en fonogramas, su sincronización con fines publicitarios o cualquier otra forma

de explotación similar a las autorizadas por el contrato de edición; sin perjuicio de los derechos del autor y de la obligación de abonar en su favor la remuneración pactada en el contrato, una vez descontada la participación editorial.

ART. 64. Es obligación del autor, garantizar la autoría y la originalidad de la obra.

Tercero

De los Contratos de Inclusión Fonográfica

ART. 65. El contrato de inclusión fonográfica es aquel en el cual el autor de una obra musical o su representante, el editor o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, autoriza a un productor de fonogramas, a cambio de una remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.

ART. 66. Salvo pacto en contrario, la remuneración del autor será proporcional al valor de los ejemplares vendidos y será pagada periódicamente.

ART. 67. Los productores de fonogramas deberán consignar en el soporte material de los fonogramas, lo siguiente:

- El título de la obra, nombres de los autores o sus seudónimos y del autor de la versión, cuando lo hubiere;
- El nombre de los intérpretes. Los conjuntos orquestales o corales serán mencionados por su denominación o por el nombre de su director, según el caso;

- La mención de reserva de derecho con el símbolo (P) (la letra P inscrita dentro de un círculo) seguido del año de la primera publicación;
- La razón social del productor fonográfico, o la marca que lo identifique;
- La frase: "Quedan reservados todos los derechos del autor y productor del fonograma. Está prohibida la reproducción, alquiler o préstamo público, o cualquier forma de comunicación pública del fonograma"; y,
- En el fonograma, obligatoriamente deberá ir impreso el número de orden del tiraje.

Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no fuere posible consignarlas en las etiquetas de los ejemplares, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o folleto adjunto.

ART. 68. Las disposiciones contenidas en los artículos 64 y 66 serán aplicables, en lo pertinente, a la obra literaria que fuere empleada como texto de una obra musical o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

Cuarto

De los Contratos de Representación

ART. 69. Contrato de representación es aquel por el cual el titular de los derechos sobre una creación intelectual cede o autoriza a una persona natural o jurídica el derecho de representar la obra en las condiciones pactadas.

Estos contratos pueden celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Las disposiciones relativas al contrato de representación son aplicables a las demás modalidades de comunicación pública, en lo pertinente.

ART. 70. Cuando la participación del autor no hubiere sido determinada contractualmente, le corresponderá como mínimo, el diez por ciento del valor total de las entradas de cada función y, el veinte por ciento de la función de estreno.

ART. 71. Si el empresario dejare de abonar la participación que corresponde al autor, la autoridad competente, a solicitud del titular o de quien lo represente, ordenará la suspensión de las representaciones de la obra o la retención del producto de las entradas.

En caso de que el mismo empresario represente otras obras de autores diferentes, la autoridad dispondrá la retención de las cantidades excedentes de la recaudación, después de satisfechos los derechos de autor de dichas obras y los gastos correspondientes, hasta cubrir el total de la suma adeudada al autor impago. En todo caso, el autor tendrá derecho a que se resuelva el contrato y a retirar la obra de poder del empresario, así como a ejercer las demás acciones a que hubiere lugar.

ART. 72. A falta de estipulación contractual, se presume que el empresario adquiere el derecho exclusivo para la representación de la obra durante seis meses a partir de su estreno y, sin exclusividad, por otros seis meses.

ART. 73. El empresario podrá dar por terminado el contrato, perdiendo los anticipos que hubiere hecho al autor, si la obra dejara de representarse por rechazo del público durante las tres primeras funciones, o por caso fortuito, fuerza mayor o cualquiera otra circunstancia ajena al empresario.

ART. 74. Los funcionarios públicos competentes no permitirán audiciones y espectáculos públicos sin la presentación de la autorización de los titulares de las obras.

Quinto

De los Contratos de Radiodifusión

ART. 75. Contrato de radiodifusión es aquel por el cual el titular de los derechos sobre una creación intelectual autoriza la transmisión de su obra a un organismo de radiodifusión.

Estas disposiciones se aplicarán también a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento análogo.

ART. 76. La autorización para la transmisión de una obra no comprende el derecho de volverla a emitir ni el de explotarla públicamente, salvo pacto en contrario.

Para la transmisión de una obra hacia o en el exterior se requerirá de autorización expresa de los titulares.

Sección VII

De las Limitaciones y Excepciones a los Derechos Patrimoniales del Autor

Parágrafo Primero

De la Duración

ART. 80. El derecho patrimonial dura toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, cualquiera que sea el país de origen de la obra.

En las obras en colaboración, el período de protección correrá desde la muerte del último coautor.

Cuando se trate de obras póstumas, el plazo de setenta años comenzará a correr desde la fecha del fallecimiento del autor.

La obra anónima cuyo autor no se diere a conocer en el plazo de setenta años a partir de la fecha de la primera publicación pasará al dominio público. Si antes de transcurrido ese plazo se revelare el nombre del autor, se estará a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Si no se conociere la identidad del autor de la obra publicada bajo un seudónimo, se la considerará anónima.

Si una obra colectiva se diere a conocer por partes, el período de protección correrá a partir de la fecha de publicación del último suplemento, parte o volumen.

ART. 81. Si la titularidad de una obra corresponde a una persona jurídica desde su creación, el plazo de protección será de setenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, el que fuere ulterior.

Parágrafo Segundo

Del Dominio Público

ART. 82. Fenecidos los plazos de protección previstos en esta Sección, las obras pasarán al dominio público y, en consecuencia, podrán ser aprovechadas por cualquier persona, respetando los derechos morales correspondientes.

Parágrafo Tercero

Excepciones

ART. 83. Siempre que respeten los usos honrados y no atenten a la normal explotación de la obra, ni causen perjuicios al titular de los derechos, son lícitos,

exclusivamente, los siguientes actos, los cuales no requieren la autorización del titular de los derechos ni están sujetos a remuneración alguna:

- La inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada;
- La ejecución de obras musicales en actos oficiales de las instituciones del Estado o ceremonias religiosas, de asistencia gratuita, siempre que los participantes en la comunicación no perciban una remuneración específica por su intervención en el acto;
- La reproducción, distribución y comunicación pública de artículos y comentarios sobre sucesos de actualidad y de interés colectivo, difundidos por medios de comunicación social, siempre que se mencione la fuente y el nombre del autor, si el artículo original lo indica, y no se haya hecho constar en origen la reserva de derechos;
- La difusión por la prensa o radiodifusión con fines informativos de conferencias, discursos y obras similares divulgadas en asambleas, reuniones públicas o debates públicos sobre asuntos de interés general;
- La reproducción de las noticias del día o de hechos diversos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa, publicados por ésta o radiodifundidos, siempre que se indique su origen;
- La reproducción, comunicación y distribución de las obras que se encuentren permanentemente en lugares públicos, mediante la fotografía, la pintura, el dibujo o cualquier otro procedimiento audiovisual, siempre que se indique el nombre del autor de la obra original y el lugar donde se encuentra; y, que tenga por objeto estrictamente la difusión del arte, la ciencia y la cultura;

- La reproducción de un solo ejemplar de una obra que se encuentra en la colección permanente de bibliotecas o archivos, con el fin exclusivo de reemplazarlo en caso necesario, siempre que dicha obra no se encuentre en el comercio;
- Las grabaciones efímeras que sean destruidas inmediatamente después de su radiodifusión;
- La reproducción o comunicación de una obra divulgada para actuaciones judiciales o administrativas;
- La parodia de una obra divulgada, mientras no implique el riesgo de confusión con ésta, ni ocasione daño a la obra o a la reputación del autor, o del artista intérprete o ejecutante, según el caso; y,
- Las lecciones y conferencias dictadas en universidades, colegios, escuelas y centros de educación y capacitación en general, que podrán ser anotadas y recogidas por aquellos a quienes van dirigidas para su uso personal.

ART. 84. La propiedad material de una carta pertenece a la persona a quien ha sido dirigida, pero su autor conserva sobre ella todos los derechos intelectuales. Las personas a quienes hayan sido dirigidas, si no obtuvieren la autorización del autor o sus herederos o causahabientes luego de haber empleado razonables esfuerzos para obtenerla, podrán solicitar al juez la autorización para divulgarlas, en la forma y extensión necesaria para defender su honor personal.

Capítulo II

De los Derechos Conexos

Parágrafo Primero

Disposición General

ART. 85. La protección de los derechos conexos no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor, ni podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

ART. 86. Los titulares de derechos conexos podrán invocar para la protección de los derechos reconocidos en esta Sección todas las disposiciones de este Libro, excepto aquellas cuya naturaleza excluya dicha aplicación, o respecto de las cuales esta Sección contenga disposición expresa.

Parágrafo Segundo

De los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes

ART. 87. Independientemente de los derechos patrimoniales y aún después de su transferencia, los artistas, intérpretes o ejecutantes gozarán, respecto de sus ejecuciones en vivo o ejecuciones fijadas en fonogramas, del derecho de ser identificados como tales, salvo que la omisión esté determinada por el modo en que se use la ejecución; así como del derecho de oponerse a toda distorsión, mutilación u otra modificación de su ejecución, en la medida en que tales actos puedan ser perjudiciales para su reputación. Estos derechos morales no se extinguen con la muerte de su titular.

ART. 88. Los artistas, intérpretes y ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo, así como la fijación de sus interpretaciones y la reproducción de tales ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento.

ART. 89. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los artistas, intérpretes y ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus ejecuciones o representaciones cuando éstas constituyan en sí mismas una ejecución

radiodifundida, o se haga a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento y publicada con fines comerciales.

Sin perjuicio del derecho exclusivo que les corresponde por el artículo anterior, en los casos establecidos en el inciso precedente, los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración por la comunicación pública de un fonograma que contenga sus interpretaciones o ejecuciones.

Salvo pacto en contrario, la remuneración que se recaude conforme con el inciso anterior será compartida en forma equitativa entre los productores de fonogramas y los artistas, intérpretes o ejecutantes, independientemente de los derechos económicos del autor ya establecidos en los artículos referentes a los Derechos Patrimoniales del autor, en concordancia con los convenios internacionales.

ART. 90. Los artistas, intérpretes y ejecutantes que participen colectivamente en una misma ejecución deberán designar un representante para el ejercicio de los derechos reconocidos por el presente Parágrafo. A falta de tal designación, serán representados por el director del grupo vocal o instrumental que haya participado en la ejecución.

ART. 91. La duración de la protección de los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, será de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de su fijación, según el caso.

Parágrafo Tercero

De los Productores de Fonogramas

ART. 92. Los productores de fonogramas son titulares del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o forma;
- La distribución al público; y,
- La importación por cualquier medio de reproducciones de fonogramas, lícitas e ilícitas.

ART. 93. Las licencias exclusivas que otorgue el productor de fonogramas deberán especificar los derechos cuyo ejercicio se autoriza al licenciatarlo, a fin de legitimar la intervención de este último ante las autoridades administrativas y judiciales que corresponda.

ART. 94. Los productores de fonogramas tienen también el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública con o sin hilo.

ART. 95. Se podrá constituir una sociedad de gestión común para recaudar las remuneraciones que correspondan a los autores, a los productores de fonogramas y a los artistas, intérpretes o ejecutantes, por la comunicación pública de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, respectivamente.

ART. 96. La duración de la protección de los derechos del productor de fonogramas, será de setenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha de la primera publicación del fonograma.

Parágrafo Sexto

De la Remuneración por Copia Privada

ART. 105. La copia privada de obras fijadas en fonogramas o videogramas, así como la reproducción reprográfica de obras literarias impresas estará sujeta a una remuneración compensatoria de conformidad con las disposiciones de este Parágrafo. Esta remuneración se causará por el hecho de la distribución de soportes susceptibles de incorporar una fijación sonora o audiovisual o de equipos reproductores de fonogramas o videogramas, o de equipos para reproducción reprográfica.

La remuneración corresponderá por partes iguales a los autores, a los artistas, intérpretes o ejecutantes y, a los productores de fonogramas en el caso de fonogramas y videogramas y, corresponderá así mismo, por partes iguales a los autores y editores en el caso de obras literarias.

La remuneración compensatoria por copia privada de fonogramas y videogramas será recaudada por una entidad recaudadora única y común de autores, intérpretes y productores de fonogramas y videogramas, cuyo objeto social será exclusivamente la recaudación colectiva de la remuneración compensatoria por copia privada. Igualmente, la recaudación de los derechos compensatorios por reproducción reprográfica corresponderá a una entidad recaudadora única y común de autores y editores.

Estas entidades de gestión serán autorizadas por el IEPI y observarán las disposiciones de esta Ley.

ART. 106. La remuneración compensatoria prevista en el artículo anterior será pagada por el fabricante o importador en el momento de la puesta en el mercado nacional de:

- a) Las cintas u otros soportes materiales susceptibles de incorporar una fijación sonora o audiovisual; y,
- b) Los equipos reproductores.

La cuantía porcentual de la remuneración compensatoria por copia privada deberá ser calculada sobre el precio de los soportes o equipos reproductores, la misma que será fijada y establecida por el Consejo Directivo del IEPI.

ART.107. La persona natural o jurídica que ofrezca al público soportes susceptibles de incorporar una fijación sonora o audiovisual o de equipos reproductores que no hayan pagado la remuneración compensatoria, no podrá poner en circulación dichos bienes y responderá solidariamente con el fabricante o importador por el pago de dicha remuneración, sin perjuicio de que el IEPI, o los jueces competentes, según el caso, retiren del comercio los indicados bienes hasta la solución de la remuneración correspondiente.

La falta de pago de la remuneración compensatoria será sancionada con una multa equivalente al trescientos por ciento de lo que debió pagar.

Los productores de fonogramas o los titulares de derechos sobre las obras a que se refiere este párrafo, o sus licenciarios, no están sujetos a esta remuneración, por las importaciones que realicen.

ART. 108. Se entenderá por copia privada la copia doméstica de fonogramas o videogramas, o la reproducción reprográfica en un solo ejemplar realizado por el adquirente original de un fonograma o videograma u obra literaria de circulación lícita, destinada exclusivamente para el uso no lucrativo de la persona natural que la realiza. Dicha copia no podrá ser empleada en modo alguno contrario a los usos honrados.

La copia privada realizada sobre soportes o con equipos reproductores que no hayan pagado la remuneración compensatoria constituye una violación del derecho de autor y de los derechos conexos correspondientes.

Capítulo III

De las Sociedades de Gestión Colectiva

ART. 109. Son sociedades de gestión colectiva las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos.

La afiliación de los titulares de derechos de autor o de derechos conexos a una sociedad de gestión colectiva es voluntaria.

ART. 110. Las sociedades de gestión colectiva están obligadas a administrar los derechos que les son confiados y estarán legitimadas para ejercerlos en los términos previstos en sus propios estatutos, en los mandatos que les hubieren otorgado y en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras, según el caso.

La representación conferida de acuerdo con el inciso anterior, no menoscabará la facultad de los titulares de derechos para ejercitar directamente los derechos que se les reconocen en este Libro.

ART. 111. Si existieren dos o más sociedades de gestión colectiva por genero de obra, deberá constituirse una entidad recaudadora única, cuyo objeto social sea exclusivamente la recaudación de derechos patrimoniales por cuenta de las constituyentes. Si las entidades de gestión no acordaren la formación, organización y representación de una entidad recaudadora, su designación y conformación corresponderá a la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

ART. 112. Las sociedades de gestión colectiva serán autorizadas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y estarán sujetas a su vigilancia, control e intervención. La Dirección Nacional de Derechos de Autor podrá, de oficio o a petición

de parte, intervenir una sociedad de gestión colectiva, si ésta no se adecúa a las prescripciones de este Capítulo y del Reglamento. Producida la intervención, los actos y contratos deberán ser autorizados por el Director Nacional de Derechos de Autor para su validez. Son requisitos para la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva:

- a) Que el estatuto de la entidad solicitante cumpla los requisitos establecidos en este Capítulo; y,
- b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada.

ART. 113. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, el estatuto de las sociedades de gestión deberá, en especial, prescribir:

- a) Las condiciones para la admisión como socios a los titulares de derechos que lo soliciten y acrediten su calidad de tales; y,
- b) Que la asamblea general, integrada por los miembros de la sociedad, es el órgano supremo de gobierno y, estará previamente autorizada para aprobar reglamentos de tarifas y resolver sobre el porcentaje que se destine a gastos de administración. Este porcentaje en ningún caso podrá superar el treinta por ciento de las recaudaciones, debiendo la diferencia necesariamente distribuirse en forma equitativa entre los diversos titulares de derechos, en forma proporcional a la explotación real de las obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, según el caso.

ART. 114. Las sociedades de gestión colectiva estarán obligadas a publicar anualmente sus estados financieros, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

ART. 115. Si la sociedad de gestión no cumpliere con sus objetivos o con las disposiciones de éste Capítulo, la Dirección Nacional de Derechos de Autor podrá suspender la autorización de funcionamiento, en cuyo caso la sociedad de gestión conservará su personería jurídica únicamente al efecto de subsanar el incumplimiento. Si la sociedad no subsanare el incumplimiento en un plazo máximo de seis meses, la Dirección revocará la autorización de funcionamiento de la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos de suspensión de la autorización de funcionamiento, la sociedad podrá, bajo control de la Dirección Nacional de derechos de Autor recaudar los derechos patrimoniales de los autores representados por dicha sociedad.

El fruto de la recaudación será depositado en una cuenta separada a nombre de la Dirección Nacional de derechos de Autor y, será devuelto a la sociedad una vez expedida la resolución por la cual se le autoriza nuevamente su funcionamiento.

ART. 116. Las sociedades de gestión colectiva establecerán las tarifas relativas a las licencias de uso sobre las obras o producciones que conformen su repertorio. Las tarifas establecidas por las sociedades de gestión colectiva serán publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, siempre que se hubieren cumplido los requisitos formales establecidos en los estatutos y en este Capítulo para la adopción de las tarifas.

ART. 117. Las sociedades de gestión colectiva podrán negociar con organizaciones de usuarios y celebrar con ellas contratos que establezcan tarifas. Cualquier interesado podrá acogerse a estas tarifas si así lo solicita por escrito a la entidad de gestión correspondiente.

ART. 118. Todos los organismos de radiodifusión y en general quien realice cualquier acto de comunicación pública de manera habitual, deberán llevar catálogos, registros o planillas mensuales en el que se registrará por orden de difusión, título de las obras difundidas y el nombre de los autores o titulares de los derechos de autor y conexos que correspondan y, remitirlas a cada una de las sociedades de gestión y a la entidad única recaudadora de los derechos por comunicación pública, para los fines establecidos en esta Ley.

Las autoridades administrativas, policiales o municipales, que ejerzan en cada caso las funciones de vigilancia e inspección con ocasión de las cuales conozcan sobre las actividades que puedan dar lugar a las remuneraciones indicadas en el artículo anterior, están obligadas a informar a las entidades de gestión.

ART. 119. Quien explote una obra o producción sin que se le hubiere cedido el derecho correspondiente o se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, debe pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento sobre la tarifa, calculada por todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación.

Igual disposición se aplicará a las sociedades de gestión colectiva en caso de que hubieren otorgado licencias sobre obras que no representan, debiendo en todo caso garantizar al licenciatarario el uso y goce pacífico de los derechos correspondientes.

Libro IV

De la Competencia Desleal

ART. 284. Se considera competencia desleal a todo hecho, acto o práctica contrario a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas.

La expresión actividades económicas, se entenderá en sentido amplio, que abarque incluso actividades de profesionales tales como abogados, médicos, ingenieros y otros campos en el ejercicio de cualquier profesión, arte u oficio.

Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.

ART. 285. Se consideran actos de competencia desleal, entre otros, aquellos capaces de crear confusión, independiente del medio utilizado, respecto del establecimiento, de los productos, los servicios o la actividad comercial o industrial de un competidor; las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o los servicios, o la actividad comercial o industrial de un competidor, así como cualquier otro acto susceptible de dañar o diluir el activo intangible o la reputación de la empresa; las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo en el ejercicio del comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la calidad de los productos o la prestación de los servicios; o la divulgación, adquisición o uso de información secreta sin el consentimiento de quien las controle.

Estos actos pueden referirse, entre otros, a marcas, sean o no registradas; nombres comerciales; identificadores comerciales; apariencias de productos o establecimientos; presentaciones de productos o servicios; celebridades o personajes ficticios notoriamente conocidos; procesos de fabricación de productos; conveniencias de productos o servicios para fines específicos; calidades, cantidades u otras características de productos o servicios; origen geográfico de productos o servicios; condiciones en que se ofrezcan o se suministren productos o servicios; publicidad que imite, irrespete o denigre al competidor o sus productos o servicios y la publicidad comparativa no comprobable; y, boicot.

Se entenderá por dilución del activo intangible el desvanecimiento del carácter distintivo o del valor publicitario de una marca, de un nombre u otro identificador

comercial, de la apariencia de un producto o de la presentación de productos o servicios, o de una celebridad o un personaje ficticio notoriamente conocido.

ART. 286. Se considera también acto de competencia desleal, independientemente de las acciones que procedan por violación de información no divulgada, todo acto o práctica que tenga lugar en el ejercicio de actividades económicas que consista o tenga por resultado:

- a) El uso comercial desleal de datos de pruebas no divulgadas u otros datos secretos cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable y que hayan sido presentados a la autoridad competente a los efectos de obtener la aprobación de la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos, agrícolas o industriales;
- b) La divulgación de dichos datos, excepto cuando sea necesario para proteger al público y se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal; y,
- c) La extracción no autorizada de datos cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable para su uso comercial en forma desleal.

ART. 287. Sin perjuicio de otras acciones legales que sean aplicables, toda persona natural o jurídica perjudicada podrá ejercer las acciones previstas en esta Ley, inclusive las medidas preventivas o cautelares.

Las medidas a que se refiere el inciso anterior podrán ser solicitadas también por asociaciones gremiales o de profesionales que tengan legítimo interés en proteger a sus miembros contra los actos de competencia desleal.

Título I

De la Protección y Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual

Capítulo I

Principios Generales

ART. 288. La violación de cualquiera de los derechos sobre la propiedad intelectual establecidos en esta Ley, dará lugar al ejercicio de acciones civiles y administrativas, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si el hecho estuviere tipificado como delito.

La tutela administrativa de los derechos de propiedad intelectual se regirá por lo previsto en el Libro V de la presente Ley.

ART. 289. En caso de infracción de los derechos reconocidos en esta Ley, se podrá demandar:

- a) La cesación de los actos violatorios;
- b) El comiso definitivo de los productos u otros objetos resultantes de la infracción, el retiro definitivo de los canales comerciales de las mercancías que constituyan infracción, así como su destrucción;
- c) El comiso definitivo de los aparatos y medios empleados para el cometimiento de la infracción;
- d) El comiso definitivo de los aparatos y medios para almacenar las copias;
- e) La indemnización de daños y perjuicios;
- f) La reparación en cualquier otra forma, de los efectos generados por la violación del derecho; y,
- g) El valor total de las costas procesales.

Podrán exigirse también los derechos establecidos en los convenios internacionales vigentes en el Ecuador, especialmente los determinados en el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio.

ART. 290. Para que el titular de los derechos de autor y derechos conexos reconocidos en esta Ley, sea admitido como tal ante cualquier autoridad judicial o administrativa, bastará que el nombre o seudónimo, o cualquiera otra denominación que no deje dudas sobre la identidad de la persona natural o jurídica de que se trate, conste en la obra, interpretación o ejecución, producción o emisión de radiodifusión, en la forma usual.

ART. 291. Ninguna autoridad, ni persona natural o jurídica podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o de cualquier otra prestación protegida por esta Ley, o prestar apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa y previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

ART. 292. Si la violación de los derechos se realiza a través de redes de comunicación digital, tendrá responsabilidad solidaria el operador o cualquier otra persona natural o jurídica que tenga el control de un sistema informático interconectado a dicha red, a través del cual se permita, induzca o facilite la comunicación, reproducción, transmisión o cualquier otro acto violatorio de los derechos previstos en ésta Ley, siempre que tenga conocimiento o haya sido advertido de la posible infracción, o no haya podido ignorarla sin negligencia grave de su parte.

Se entenderá que ha sido advertido de la posibilidad de la infracción cuando se le ha dado noticia debidamente fundamentada sobre ella.

Los operadores u otras personas naturales o jurídicas referidas en esta norma, estarán exentos de responsabilidad por los actos y medidas técnicas que adopten a fin de evitar que la infracción se produzca o continúe.

ART. 293. El titular de un derecho sobre marcas, nombres comerciales u obtenciones vegetales que constatare que la Superintendencia de Compañías o de Bancos, hubiere aprobado la adopción por parte de las sociedades bajo su control de una denominación que incluya signos idénticos a dichas marcas, nombres comerciales u obtenciones vegetales, podrá solicitar al IEPI a través de los recursos correspondientes la suspensión del uso de la referida denominación o razón social para eliminar todo riesgo de confusión o utilización indebida del signo protegido.

El IEPI notificará a las partes y a la Superintendencia de Compañías o de Bancos con la resolución correspondiente; la sociedad tendrá el plazo de noventa días contados a partir de la notificación de la resolución del IEPI, para adoptar otra denominación o razón social; plazo que podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo siempre que existieren causas justificadas.

En el evento de que no adoptaren una nueva denominación o razón social dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la Superintendencia procederá a disolver o a liquidar la compañía.

Capítulo II

De los Procesos de Propiedad Intelectual

Sección I

De los Procesos de Conocimiento

ART. 294. Serán competentes para el conocimiento de las controversias sobre esta materia, en primera instancia, los Jueces Distritales de Propiedad Intelectual y, en segunda instancia los Tribunales Distritales de Propiedad Intelectual.

Los recursos de casación que se dedujeren en ésta materia serán conocidos por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual de la Corte Suprema de Justicia.

ART. 295. El Juzgado Distrital de Propiedad Intelectual No. 1, así como el Tribunal Distrital de Propiedad Intelectual No. 1, tendrán como su sede a la ciudad de Quito; y, jurisdicción en las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Pastaza, Napo y Sucumbíos.

El Juzgado Distrital de Propiedad Intelectual No. 2 y el Tribunal Distrital de Propiedad Intelectual No. 2, tendrán como su sede a la ciudad de Guayaquil; y, jurisdicción en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro y Galápagos.

El Juzgado Distrital de Propiedad Intelectual No. 3 y el Tribunal Distrital de Propiedad Intelectual No. 3, tendrán como su sede a la ciudad de Cuenca y, jurisdicción en las provincias del Azuay, Loja, Cañar, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

El Juzgado Distrital de Propiedad Intelectual No. 4 y el Tribunal Distrital de Propiedad Intelectual No. 4, tendrán como su sede a la ciudad de Portoviejo; y, jurisdicción en las provincias de Manabí y Esmeraldas.

ART. 296. La competencia en materia de propiedad intelectual se fija de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Código de Procedimiento Civil y en el presente artículo.

Serán también competentes para conocer éstas causas los jueces del lugar en el que se hubiere cometido la infracción.

Tratándose de transmisiones a través de un satélite, la infracción se entenderá cometida bien en el lugar en que se iniciare dicha transmisión, bien en el lugar en que la señal se hiciere accesible al público de forma predominante.

En caso de infracciones cometidas a través de redes de comunicación digital, se entenderán cometidas las mismas, bien en el lugar en que se encuentren los sistemas informáticos referidos en el artículo 292, bien en el lugar en que la transmisión se hiciere accesible al público de forma predominante.

ART. 297. Las demandas relacionadas con la propiedad intelectual se tramitarán en juicio verbal sumario, con las modificaciones constantes en el presente Capítulo.

ART. 298. En los juicios sobre esta materia es admisible la reconvencción conexas, la que será resuelta en sentencia, sin que por ello se altere el trámite de la causa. La reconvencción será planteada en la audiencia de conciliación, luego de contestada la demanda. En la propia audiencia el actor deberá contestarla. De no hacerlo se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho.

ART. 299. Si durante el término de prueba se solicitare la actuación de prueba testimonial, el juez señalará día y hora para su recepción en audiencia oral, en la cual la parte que solicitó la prueba formulará sus preguntas pudiendo la otra parte repreguntar.

ART. 300. Si hubiere necesidad de peritos, se designará uno por cada parte procesal, salvo que las partes estuvieren de acuerdo en la designación de un único perito.

Sin perjuicio de que el o los peritos presenten su informe por escrito, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que éstos concurran a una audiencia para que informen oralmente sobre las cuestiones que les formularen las partes.

Es causal de destitución de los Jueces Distritales de Propiedad Intelectual, además de otras previstas en la Ley, la violación del mandato contenido en ésta norma.

ART. 301. Todas las pruebas solicitadas dentro del término respectivo deberán practicarse dentro de los treinta días siguientes a su conclusión, salvo que las partes de común acuerdo solicitaren una prórroga.

ART. 302. El juez tendrá la facultad para ordenar que sea presentada la prueba que se encontrare bajo el control de la parte contraria o en su posesión, a cuyo efecto señalará día, lugar y hora para su exhibición. Si la parte requerida no exhibiere la prueba, el juez, para resolver, podrá basarse en la información que le haya suministrado la parte que requirió la prueba.

Si cualquiera de las partes no facilitare las informaciones, códigos de acceso o de cualquier modo impidiere la verificación de instrumentos, equipos u otros medios en los que pueda almacenarse reproducciones no autorizadas, éstos se presumirán violatorios de los derechos de propiedad intelectual.

Si el juicio versare sobre violación de una patente de invención relacionada con procedimientos, la carga de la prueba sobre la licitud del procedimiento utilizado para la fabricación del producto, le corresponderá al demandado.

ART. 303. La indemnización de daños y perjuicios comprenderá las pérdidas sufridas y el lucro cesante, causadas por la infracción. La cuantía de los ingresos no obtenidos, se fijará teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios:

- a) Los beneficios que el titular hubiese obtenido de no haberse producido la violación;
- b) Los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de la violación;
- c) El precio, remuneración o regalía que el infractor hubiese tenido que pagar al titular, para la explotación lícita de los derechos violados; y,
- d) Los gastos razonables, inclusive honorarios profesionales, incurridos por el titular con relación a la controversia.

ART. 304. Las sentencias condenatorias de las acciones civiles por violación de los derechos de propiedad intelectual impondrán al infractor adicionalmente una multa de tres a cinco veces el valor total de los ejemplares de obras, interpretaciones, producciones o emisiones de radiodifusión, o de las regalías que de otro modo hubiere percibido el titular de los derechos por explotación legítima de éstas u otras prestaciones de propiedad intelectual.

Las multas que conforme a esta disposición se recauden se destinarán en un tercio al IEPI; en un tercio al titular del derecho infringido y el tercio restante se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Presupuesto de la Función Judicial;
- b) Fondo de Solidaridad; y,
- c) Fomento de Ciencia y Tecnología a través del IEPI.

Sección II

De las Providencias Preventivas y Cautelares

ART. 305. Las providencias preventivas y cautelares relacionadas con la propiedad intelectual, se tramitarán en conformidad con la Sección Vigésima Séptima,

Título Segundo, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones constantes en esta Sección.

ART. 306. El juez ordenará la medida al avocar conocimiento de la demanda, siempre que se acompañen pruebas sobre indicios precisos y concordantes que permitan razonablemente presumir la violación actual o inminente de los derechos sobre la propiedad intelectual reconocidos en ésta Ley, o sobre información que conduzca al temor razonable y fundado sobre su violación actual o inminente, atenta la naturaleza preventiva o cautelar de la medida y la infracción de que pueda tratarse.

El juez comprobará si el peticionario es titular de los derechos, a cuyo efecto se estará a las presunciones establecidas en esta Ley. En defecto de información proporcionada con la demanda que permita presumir la titularidad, bastará la declaración juramentada que al efecto se incluya en la demanda.

ART. 307. El juez exigirá al actor, atentas las circunstancias, que presente fianza o garantía suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

ART. 308. A fin de evitar que se produzca o continúe la infracción a cualquiera de los derechos reconocidos en la presente Ley, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales, inclusive las mercancías importadas, o bien para preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción, los jueces están facultados a ordenar; a petición de parte, las medidas cautelares o preliminares que, según las circunstancias, fueren necesarias para la protección urgente de tales derechos y, en especial:

- a) El cese inmediato de la actividad ilícita;
- b) La suspensión de la actividad de utilización, explotación, venta, oferta en venta, importación o exportación, reproducción, comunicación, distribución, según proceda; y,

c) Cualquier otra que evite la continuación de la violación de los derechos.

El secuestro podrá ordenarse sobre los ingresos obtenidos por la actividad infractora, sobre bienes que aseguren el pago de la indemnización, sobre los productos o mercancías que violen un derecho de propiedad intelectual, así como sobre los equipos, aparatos y medios utilizados para cometer la infracción y sobre los ejemplares originales que hayan servido para la reproducción o comunicación.

La retención se ordenará sobre los valores debidos por concepto de explotación o remuneración.

La prohibición de ausentarse del país se ordenará si el demandado no tuviere domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador.

ART. 309. El cese inmediato de la actividad ilícita podrá comprender:

a) La suspensión de la actividad infractora o la prohibición al infractor de reanudarla, o ambas;

b) La clausura provisional del local o establecimiento, la que se expedirá necesariamente cuando las mercancías infractoras o ejemplares ilícitos constituyan parte sustancial del comercio habitual del infractor;

c) El retiro del comercio de las mercancías, ejemplares ilícitos u objetos infractores y, su depósito judicial;

d) La inutilización de los bienes u objetos materia de la infracción y, en caso necesario, la destrucción de moldes, planchas, matrices, instrumentos, negativos, plantas o partes de aquellas y demás elementos destinados al empleo de invenciones patentadas, a la impresión de marcas, a la reproducción o comunicación no autorizada, o de aquellos cuyo uso predominante sea facilitar la supresión o neutralización de cualquier medio de protección técnica o de información electrónica y que sirvan predominantemente para actos violatorios de cualquier derecho de propiedad intelectual; y,

e) Cualquier otra medida que resulte necesaria para la protección urgente de los derechos sobre la propiedad intelectual, atenta la naturaleza y circunstancias de la infracción.

ART. 310. Las medidas serán ejecutadas en presencia del juez, si el actor así lo requiere, quien podrá asesorarse de los peritos necesarios o de funcionarios del IEPI, cuyo dictamen en la propia diligencia constará del acta correspondiente y servirá para la ejecución. La orden que expida el juez conforme con el artículo precedente implicará, sin necesidad de formalidad ulterior o providencia adicional, la posibilidad de adopción de cualquier medida práctica necesaria para la plena ejecución de la medida cautelar, incluyendo el descerrajamiento de seguridades, sin perjuicio de la facultad del juez de que al momento de la diligencia ordene cualquier otra medida cautelar que resulte necesaria para la protección urgente de los derechos, sea de oficio o a petición verbal de parte.

ART. 311. Las demandas que se presenten a fin de obtener una medida cautelar, así como las providencias correspondientes, tendrán la categoría de reservadas y no se notificarán a la parte demandada sino hasta después de su ejecución.

ART. 312. Si el actor indicare que para la prueba de la violación de los derechos se requiere de inspección judicial previa, el juez la dispondrá sin notificar a la parte contraria y podrá ordenar durante la diligencia las medidas cautelares pertinentes. Para este fin concurrirá con los funcionarios que deban cumplir tales medidas.

ART. 313. En caso de obras fijadas electrónicamente en dispositivos de información digital o por procedimientos análogos, o cuya aprehensión sea difícil o pueda causar graves daños al demandado, el juez, previo consentimiento del actor y si lo

considera conveniente, podrá ordenar que los bienes secuestrados permanezcan bajo la custodia del demandado, luego de identificados, individualizados e inventariados, sin perjuicio del secuestro de las fijaciones sobre soportes removibles.

El juez deberá poner sellos sobre los bienes identificados, individualizados e inventariados.

ART. 314. Cumplida la medida cautelar se citará la demanda al demandado y el juez dispondrá que comience a correr el término de prueba previsto en el artículo 917 del Código de Procedimiento Civil.

Las medidas cautelares caducarán si dentro del término de quince días de ejecutadas no se propone la demanda en lo principal.

En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, el juez competente ordenará al actor, previa petición del demandado, la indemnización de daños y perjuicios.

ART. 315. Los jueces que no cumplan con lo previsto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la demanda o nieguen injustificadamente la adopción de una medida cautelar, serán responsables ante el titular del derecho por los perjuicios causados, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

ART. 316. A fin de proteger secretos comerciales o información confidencial, en el curso de la ejecución de las medidas cautelares establecidas en esta Ley, únicamente el juez o el perito o peritos que él designe tendrán acceso a la información, códigos u otros elementos, en cuanto sea indispensable para la práctica de la medida.

Por parte del demandado podrán estar presentes las personas que éste delegue y por parte del actor su procurador judicial. Todos quienes de este modo tengan acceso a tales informaciones, quedarán obligados a guardar absoluta reserva y quedarán sujetos a las acciones que ésta y otras leyes prescriben para la protección de los secretos comerciales y la información confidencial.

ART. 317. Ya sea en la práctica de medidas cautelares o en la actuación de pruebas, podrán intervenir como peritos los funcionarios designados por el IEPI. El juez estará obligado a requerir la intervención pericial de tales funcionarios, a solicitud de parte.

ART. 318. Los jueces observarán adicionalmente los procedimientos y medidas establecidos en convenios o tratados internacionales sobre propiedad intelectual vigentes en el Ecuador, en cuanto sean aplicables. Los jueces estarán exentos de responsabilidad en los términos del artículo 48 numeral 2 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio ADPIC.

Capítulo III

De los Delitos y de las Penas

ART. 319. Será reprimido con prisión de tres meses a tres años y multa de quinientas a cinco mil unidades de valor constante (UVC), tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quien en violación de los derechos de propiedad intelectual, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte en venta, venda, importe o exporte:

a) Un producto amparado por una patente de invención o modelo de utilidad obtenido en el país;

- b) Un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención obtenida en el país;
- c) Un producto amparado por un dibujo o modelo industrial registrado en el país;
- d) Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación;
- e) Un esquema de trazado (topografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor;
- f) Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca notoria o de alto renombre, registrada en el país o en el exterior;
- g) Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país; y,
- h) Un producto o servicio que utilice una marca o indicación geográfica no registradas, idéntica o similar a una indicación geográfica registrada en el país.

En los casos de los literales g) y h) los productos o servicios que utilicen el signo no registrado, deberán ser idénticos o similares a los productos o servicios protegidos por las marcas o indicaciones geográficas registradas en el país.

ART. 320. Serán reprimidos con igual pena que la señalada en el artículo anterior, quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual:

1. Divulguen, adquieran o utilicen secretos comerciales, secretos industriales o información confidencial;
2. En productos o servicios o transacciones comerciales utilicen marcas o indicaciones geográficas no registradas en el país, que constituyan una imitación de signos distintivos notorios o de alto renombre, registrados en el país o en el exterior que pueden razonablemente confundirse con el original; y,

3. En productos o servicios o transacciones comerciales utilicen marcas o indicaciones geográficas que constituyan una imitación de signos distintos registrados en el país, que pueden razonablemente confundirse con el original, para distinguir productos o servicios que puedan suplantar a los protegidos.

ART. 321. Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas unidades de valor constante (UVC), tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual utilicen nombres comerciales sobre los cuales no han adquirido derechos, que sean idénticos a nombres comerciales pública y notoriamente conocidos en el país o marcas registradas en el país, o a marcas notorias o de alto renombre registradas en el país o en el exterior.

También se reprimirá con la pena señalada en el inciso anterior, a quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual utilicen apariencias distintivas, idénticas o similares a apariencias distintivas pública y notoriamente conocidas en el país.

ART. 322. Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas unidades de valor constante (UVC), tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual:

- a) Fabriquen, comercialicen o almacenen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas de alto renombre o notorias, registradas en el país o en el exterior;
- b) Fabriquen, comercialicen o almacenen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas o denominaciones de origen registradas en el país; y,
- c) Separen, arranquen, reemplacen o utilicen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas legítimas, para utilizarlos en productos de distinto origen.

Con igual sanción serán reprimidos quienes almacenen, fabriquen, utilicen con fines comerciales, oferten en venta, vendan, importen o exporten artículos que contengan indicaciones falsas acerca de la naturaleza, procedencia, modo de fabricación, calidad, características o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate; o, contengan informaciones falsas acerca de premios u otras distinciones.

ART. 323. Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de quinientas a cinco mil unidades de valor constante (UVC), tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes almacenen, fabriquen, utilicen con fines comerciales, oferten en venta, vendan, importen o exporten productos falsificados identificados con marcas de alto renombre o notoriamente conocidas, registradas en el país o en el exterior, o con marcas registradas en el país.

También se reprimirá con la pena señalada en el inciso anterior a quienes rellenen con productos espurios envases identificados con marca ajena.

ART. 324. Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de quinientas a cinco mil unidades de valor constante (UVC), tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de los derechos de autor o derechos conexos:

- a) Alteren o mutilen una obra, inclusive a través de la remoción o alteración de información electrónica sobre el régimen de derechos aplicables;
- b) Inscriban, publiquen, distribuyan, comuniquen o reproduzcan, total o parcialmente, una obra ajena como si fuera propia;
- c) Reproduzcan una obra;
- d) Comuniquen públicamente obras, videogramas o fonogramas, total o parcialmente;

- e) Introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones ilícitas de obras;
- f) Reproduzcan un fonograma o videograma y en general cualquier obra protegida, así como las actuaciones de intérpretes o ejecutantes, total o parcialmente, imitando o no las características externas del original, así como quienes introduzcan al país, almacenen, distribuyan, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros tales reproducciones ilícitas; y,
- g) Introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones de obras, fonogramas o videogramas en las cuales se ha alterado o removido información sobre el régimen de derechos aplicables.

ART. 325. Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientas unidades de valor constante (UVC), tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de los derechos de autor o derechos conexos:

- a) Reproduzcan un número mayor de ejemplares de una obra que el autorizado por el titular;
- b) Introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones de obras en número que exceda del autorizado por el titular;
- c) Retransmitan por cualquier medio las emisiones de los organismos de radiodifusión; y,
- d) Introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros aparatos u otros medios destinados a descifrar o decodificar las señales codificadas o de cualquier otra manera

burlar o quebrantar los medios técnicos de protección aplicados por el titular del derecho.

ART. 326. Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientas unidades de valor constante (UVC), quienes ilícitamente obstaculicen, incumplan o impidan la ejecución de una providencia preventiva o cautelar.

ART. 327. Son circunstancias agravantes, además de las previstas en el Código Penal, las siguientes:

- a) El haber recibido el infractor apercibimiento sobre la violación del derecho;
- b) El que los productos materia de la infracción puedan provocar daños a la salud; y,
- c) El que las infracciones se cometan respecto de obras inéditas.

ART. 328. Las infracciones determinadas en este Capítulo son punibles y perseguibles de oficio.

ART. 329. Las acciones civiles y penales prescriben de conformidad con las normas del Código Civil y del Código Penal, respectivamente, salvo las acciones por violación a los derechos morales, que son imprescriptibles.

Salvo prueba en contrario y, para los efectos de la prescripción de la acción, se tendrá como fecha de cometimiento de la infracción, el primer día del año siguiente a la última edición, reedición, reproducción, comunicación, u otra utilización de una obra, interpretación, producción o emisión de radiodifusión.

ART. 330. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se dispondrá el comiso de todos los objetos que hubieren servido directa o indirectamente para la comisión del delito, cuyo secuestro podrá ser ordenado por el juez penal en cualquier momento durante el sumario y obligatoriamente en el auto de apertura del plenario.

ART. 331. El producto de las multas determinadas en éste Capítulo será destinado en partes iguales a la Función Judicial y al IEPI, el que lo empleará al menos en un cincuenta por ciento, en programas de formación y educación sobre propiedad intelectual.

Libro V

De la Tutela Administrativa de los Derechos de Propiedad Intelectual

ART. 332. La observancia y el cumplimiento de los derechos de Propiedad Intelectual son de Interés Público. El Estado, a través del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, ejercerá la tutela administrativa de los derechos sobre la propiedad intelectual y velará por su cumplimiento y observancia.

ART. 333. El IEPI a través de las Direcciones nacionales ejercerá, de oficio o a petición de parte, funciones de inspección, vigilancia y sanción para evitar y reprimir violaciones a los derechos sobre la propiedad intelectual.

ART. 334. Cualquier persona afectada por la violación o posible violación de los derechos de propiedad intelectual podrá requerir al IEPI la adopción de las siguientes medidas:

a) Inspección;

b) Requerimiento de información; y,

c) Sanción de la violación de los derechos de propiedad intelectual.

ART. 335. Las inspecciones se realizarán por parte de los Directores Nacionales o sus delegados, en la forma que determine el reglamento. Al momento de la inspección y, como requisito para practicarla válidamente, se entregará copia del acto administrativo en el que se la hubiere ordenado y, si fuese aplicable, la solicitud de la parte afectada.

Las peticiones que se presenten para obtener medidas cautelares permanecerán en reserva hasta luego de ejecutadas y, aún con posterioridad deberán adoptarse por las autoridades las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la información no divulgada que haya debido suministrarse en el curso del procedimiento.

ART. 336. Si durante la diligencia se comprobare, aún presuntivamente, (prima facie) la violación de un derecho de propiedad intelectual o hechos que reflejen inequívocamente la posibilidad inminente de tal violación, se procederá a la formación de un inventario detallado de los bienes, de cualquier clase que estos sean, que se relacionen con tal violación. Se dejará constancia de lo examinado por los medios que de mejor manera permitan apreciar el estado de las cosas inspeccionadas.

Esta medida podrá incluir la remoción inmediata de rótulos que claramente violen derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de la aprehensión y depósito de las mercancías u otros objetos que violen derechos sobre patentes, marcas u otras formas de propiedad intelectual.

El IEPI, a través de las direcciones regionales competentes en razón de la materia, podrá adoptar cualquier medida cautelar de protección urgente de los derechos a que se refiere ésta Ley, si se acompañan a la pretensión cautelar las pruebas a que se refiere el artículo

306. Estas medidas tendrán carácter provisional, y estarán sujetas a revocación o confirmación conforme se dispone en el artículo 339.

ART. 337. Cuando se presuma la violación de derechos de propiedad intelectual, el IEPI podrá requerir que se le proporcione cualquier información que permita establecer la existencia o no de tal violación. Dicha información deberá ser entregada en un término no mayor de quince días, desde la fecha de la notificación.

ART. 338. Salvo el caso de medidas cautelares provisionales que se adopten de conformidad con el artículo 336, previo a la adopción de cualquier resolución, se escuchará a la parte contra la cual se inició el procedimiento. Si se estimare conveniente, podrá convocarse a una audiencia en la que los interesados podrán expresar sus posiciones.

ART. 339. Concluido el proceso investigativo, el IEPI dictará resolución motivada. Si se determinare que existió violación de los derechos de propiedad intelectual, se sancionará al infractor con una multa de entre veinte y setecientas unidades de valor constante (UVC) y, podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley o confirmarse las que se hubieren expedido con carácter provisional.

Si existiere la presunción de haberse cometido un delito, se enviará copia del proceso administrativo al Juez Penal competente y al Ministerio Público.

ART. 340. El IEPI impondrá igual sanción a la establecida en el artículo anterior a quienes obstaculizaren o dificultaren el cumplimiento de los actos, medidas o inspecciones dispuestos por el IEPI, o no enviaren la información solicitada dentro del término concedido.

ART. 341. Anunciada o de cualquier modo conocida la comunicación publicada de una obra legalmente protegida sin que se hubiere obtenido la autorización correspondiente, el titular de los derechos podrá solicitar a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos que se la prohíba, lo cual será ordenado inmediatamente. Al efecto se presume que el organizador, empresario o usuario no cuenta con la debida autorización por la sola protesta de parte del titular de los derechos.

ART. 342. Los Administradores de Aduana y todos quienes tengan el control del ingreso o salida de mercaderías al o desde el Ecuador, tienen la obligación de impedir que ingresen o se exporten productos que de cualquier modo violen los derechos de propiedad intelectual.

Si a petición de parte interesada no impidieren el ingreso o exportación de tales bienes, serán considerados cómplices del delito que se cometa, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

Cuando impidieren, de oficio o a petición de parte, el ingreso o exportación de cualquier producto que viole los derechos de propiedad intelectual, lo pondrán en conocimiento mediante informe pormenorizado al Presidente del IEPI, quien en el término de cinco días confirmará o revocará la medida tomada. Confirmada la medida, los bienes serán puestos a disposición de un juez de lo penal.

Si el Administrador de Aduanas o cualquier otro funcionario competente se hubiere negado a tomar la medida requerida o no se hubiere pronunciado en el término de tres días, el interesado podrá recurrir directamente, dentro de los tres días, posteriores, al Presidente del IEPI para que la ordene.

Quien ordene la medida podrá exigir caución de conformidad con el artículo siguiente.

ART. 343. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquiera de los Directores Nacionales, según el área de su competencia, podrán ordenar a petición de parte, la suspensión del ingreso o exportación de cualquier producto que en cualquier modo viole los derechos de propiedad intelectual.

La resolución se dictará en el término de tres días desde la petición. Si se estima necesario o conveniente, se podrá disponer que el peticionario rinda caución suficiente. Si ésta no se otorgare en el término de cinco días de solicitada, la medida quedará sin efecto.

A petición de la parte afectada con la suspensión, el director Nacional del IEPI, según el caso, dispondrá la realización de una audiencia para examinar la mercadería y, si fuere procedente, revocar la medida. Si no la revocare, dispondrá que todo lo actuado se remita a un juez de lo penal.

ART. 344. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, en materia de procedimientos administrativos se aplicará el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ART. 345. La fuerza pública y en especial la Policía Judicial están obligadas a prestar a los funcionarios del IEPI el auxilio que éstos soliciten para el cumplimiento de sus funciones.

Del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI)

Capítulo I

Fines del Instituto

ART. 346. Créase el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía

administrativa, económica, financiera y operativa, con sede en la ciudad de Quito, que tendrá a su cargo, a nombre del Estado, los siguientes fines:

- a) Propiciar la protección y la defensa de los derechos de propiedad intelectual, reconocidos en la legislación nacional y en los Tratados y Convenios Internacionales;
- b) Promover y fomentar la creación intelectual, tanto en su forma literaria, artística o científica, como en su ámbito de aplicación industrial, así como la difusión de los conocimientos tecnológicos dentro de los sectores culturales y productivos; y,
- c) Prevenir los actos y hechos que puedan atentar contra la propiedad intelectual y la libre competencia, así como velar por el cumplimiento y respeto de los principios establecidos en esta Ley.

Capítulo II

De la Organización y Funciones

Sección I

Disposiciones Generales

ART. 347. El IEPI tendrá los siguientes órganos:

- El Presidente;
- El Consejo Directivo;
- El Comité de la Propiedad Intelectual;
- La Dirección Nacional de Propiedad Industrial;
- La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y,
- La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales.

ART. 348. Las demás normas para la organización y funcionamiento del IEPI constarán en el reglamento a esta Ley y en su reglamento orgánico funcional.

Sección II

Del Presidente del IEPI

ART. 349. El Presidente del IEPI será designado por el Presidente de la República y durará seis años en sus funciones. Será su representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa.

En caso de renuncia, ausencia definitiva o cualquier otro impedimento que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, el Presidente de la República procederá inmediatamente a la designación de su reemplazo, quien también durará seis años en sus funciones. En caso de falta o ausencia temporal será reemplazado por el Director Nacional que señale el Consejo Directivo.

ART. 350. Para ser Presidente del IEPI será necesario tener título universitario, acreditar especialización y experiencia profesional en áreas de propiedad intelectual y cumplir los demás requisitos que se señale en el Reglamento.

ART. 351. Los deberes y atribuciones del Presidente son los siguientes:

- a) Representar legalmente al IEPI;
- b) Velar por el cumplimiento y aplicación de las leyes y convenios internacionales sobre propiedad intelectual;
- c) Formular el presupuesto anual del IEPI y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo;

- d) Designar y remover a los Directores Nacionales, Secretario General y demás personal del IEPI;
- e) Proponer los lineamientos y estrategias para las negociaciones internacionales que el Gobierno Nacional realice en materia de propiedad intelectual, así como integrar los grupos de negociadores de esta materia, en consulta y coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- f) Ordenar medidas en frontera, según lo dispuesto en esta Ley;
- g) Absolver las consultas que sobre aplicación de las normas sobre propiedad intelectual le sean planteadas. Las respuestas en la absolución de las consultas serán vinculantes para el IEPI en el caso concreto planteado. Las consultas no podrán versar sobre asuntos que a la fecha de su formulación se encuentren en trámite ante cualquier órgano del IEPI; y,
- h) Las demás que se establezcan en esta Ley y el Reglamento.

Sección III

Del Consejo Directivo

ART. 352. El Consejo Directivo es el órgano contralor y consultor del Instituto y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Fijar y aprobar las tasas;
- b) Aprobar el Presupuesto del Instituto;
- c) Dictaminar sobre los Proyectos de reforma a esta Ley, al Reglamento y a los Convenios Internacionales sobre Propiedad Intelectual;
- d) Proponer al Presidente de la República proyectos de reformas a la Ley o a los Reglamentos;

- e) Designar y remover a los Miembros del Comité de Propiedad Intelectual de conformidad con esta Ley y el reglamento;
- f) Dictar las normas que sean necesarias para el cabal cumplimiento de ésta Ley; y,
- g) Las demás que establezcan la Ley y el reglamento.

ART. 353. El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual; el que lo presidirá;
- b) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, o su delegado;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;
- d) El Ministro de Educación y Cultura o su delegado;
- e) Un representante del Consejo de las Cámaras y Asociaciones de la Producción o su suplente;
- f) Un representante por las Sociedades de Gestión Colectiva y por las Organizaciones Gremiales de Derechos de Autor o Derechos Conexos o su suplente; y,
- g) Un representante designado por el Consejo de Universidades y Escuelas Politécnicas CONUEP o su suplente.

Las resoluciones del Consejo Directivo deberán adoptarse con el voto favorable de al menos cinco de sus miembros.

Sección III

De las Direcciones Nacionales (SIC)

ART. 354. Los Directores Nacionales ejercerán la titularidad de las respectivas Direcciones Nacionales. Serán designados por un período de seis años y podrán ser

reelegidos indefinidamente. En caso de falta o ausencia temporal de un Director Nacional, el Presidente del IEPI designará al funcionario que lo subrogue.

ART. 355. Para ser Director Nacional se requiere ser Abogado o Doctor en Jurisprudencia, acreditar experiencia profesional en la materia y cumplir los demás requisitos que se señalen en el reglamento respectivo.

ART. 356. Las Direcciones Nacionales tendrán a su cargo la aplicación administrativa de la presente Ley y demás normas legales sobre propiedad intelectual, dentro del ámbito de su competencia.

ART. 357. Los actos administrativos definitivos y aquellos que impidan la continuación del trámite dictados por los Directores Nacionales, serán susceptibles de los siguientes recursos:

- Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo dictó;
- Recurso de apelación, ante el Comité de Propiedad Intelectual; y,
- Recurso de revisión, ante el Comité de Propiedad Intelectual.

La interposición de estos recursos no es indispensable para agotar la vía administrativa y, por consiguiente, podrán plantearse directamente las acciones previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa contra los actos administrativos definitivos o que impidan la continuación del trámite, dictados por los Directores Nacionales.

Los recursos se concederán en los efectos suspensivo y devolutivo en sede administrativa.

Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo podrán suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido, en caso que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

ART. 358. La Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y administrar el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos;
- b) Administrar en materia de derechos de autor y derechos conexos los procesos administrativos contemplados en ésta Ley;
- c) Aprobar los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, expedir su autorización de funcionamiento o suspenderla; así como ejercer la vigilancia, inspección y control sobre dichas sociedades, e intervenirlas en caso necesario; y,
- d) Ejercer las demás atribuciones que en materia de derechos de autor y derechos conexos se establecen en ésta Ley y en el reglamento.

ART. 359. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar los procesos de otorgamiento, registro o depósito, según el caso, de patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, lemas, nombres comerciales, apariencias distintivas, indicaciones geográficas, esquemas de trazado de circuitos semiconductores (topografías) y demás formas de propiedad industrial que se establezcan en la legislación correspondiente;
- b) Resolver sobre el otorgamiento o negativa de los registros;
- c) Tramitar y resolver las oposiciones que se presentaren;

d) Administrar en materia de propiedad industrial los demás procesos administrativos contemplados en ésta Ley; y,

e) Ejercer las demás atribuciones que en materia de propiedad industrial se establecen en ésta Ley y en el reglamento.

El registro de propiedad industrial es único y confiere un derecho de alcance nacional. En consecuencia, el Director Nacional de Propiedad Industrial es la única autoridad competente para la resolución sobre el otorgamiento o denegación de registros de propiedad industrial a nivel nacional.

ART. 360. La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales tendrá las siguientes atribuciones:

a) Administrar los procesos de depósito y reconocimiento de los derechos sobre nuevas obtenciones vegetales;

b) Resolver sobre el otorgamiento o negativa de los registros;

c) Tramitar y resolver las oposiciones que se presentaren;

d) Administrar en materia de obtenciones vegetales los demás procesos administrativos contemplados en ésta Ley;

e) Organizar y mantener un centro nacional de depósito de obtenciones vegetales o delegar esta actividad a la iniciativa privada; y,

f) Ejercer las demás atribuciones que en materia de obtenciones vegetales se establecen en ésta Ley y en el Reglamento.

ART. 361. El Consejo Directivo podrá distribuir la competencia de las Direcciones Nacionales, en razón de la materia, respecto de las distintas formas de Propiedad Intelectual y, variar la denominación de las mismas en consecuencia.

Igualmente, a efectos de garantizar el ejercicio de la tutela administrativa del IEPI, el Consejo Directivo podrá crear subdirecciones regionales y determinar los límites de su competencia administrativa.

Los Directores Nacionales, según el área de su competencia, podrán ordenar medidas en frontera según lo dispuesto en el artículo 351 de ésta Ley.

REGLAMENTO A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Por último, analizaremos las normas aplicables al tema de investigación, establecidas en el Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual.

Título I

Del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual

ART. 1. - El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) ejercerá las atribuciones y competencias establecidas por la Ley de Propiedad Intelectual.

El IEPI será considerado como la oficina nacional competente para los efectos previstos en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina.

ART. 2.- Para su organización y funcionamiento, el IEPI estará sujeto a las siguientes normas:

- El IEPI gozará de autonomía económica y administrativa;
- Los fondos que por cualquier concepto sean recaudados por el IEPI serán administrados directamente por el mismo; sin embargo de lo cual, se someterá a los mecanismos de control establecidos por la Ley;

- El IEPI podrá implementar oficinas que cumplan servicios de asesoría, información y difusión de la Propiedad Intelectual así como de recepción de documentos en provincias. Al efecto existirá un funcionario responsable que acredite experiencia y especialización en la materia;
- Para optimizar las funciones del IEPI, se mantendrá un servicio de información dirigido a industrias, universidades, escuelas politécnicas, centros tecnológicos, centros de investigación, investigadores privados; y,
- El IEPI organizará los registros referentes a inscripciones, licencias de uso y transferencias en las áreas de su competencia.

ART. 3.- Además de los requisitos exigidos por el artículo 350 de la Ley de Propiedad Intelectual, para ser Presidente del IEPI se requerirá:

- Ser ecuatoriano por nacimiento;
- Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- Que no se haya dictado contra él, providencia ejecutoriada que declare que haya lugar a formación de causa o llamamiento a juicio plenario;
- Tener cuarenta y cinco años de edad al menos;
- Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, por el lapso mínimo de quince años; y,
- No tener vinculación alguna con sectores relacionados a la materia, al momento de posesionarse en el cargo.

ART. 4 .- Además de los requisitos exigidos por el artículo 355 de la Ley de Propiedad Intelectual, para ser Director Nacional se requerirá:

- Ser ecuatoriano por nacimiento;

- Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- Que no se haya dictado contra él, providencia ejecutoriada que declare que haya lugar a formación de causa o llamamiento a juicio plenario;
- Tener cuarenta años de edad al menos;
- Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, por el lapso mínimo de diez años; y,
- No tener vinculación alguna con sectores relacionados a la materia, al momento de posesionarse en el cargo.

ART. 5.- Los Directores Nacionales podrán delegar funciones específicas a los funcionarios subordinados de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento a efecto de llevar a cabo una adecuada desconcentración de funciones.

ART. 6.- Además de las atribuciones y deberes contemplados en el artículo 351 de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI deberá:

- Presentar ante el Consejo Directivo, al inicio y a la terminación de su gestión, su declaración juramentada de bienes; y,
- Presentar anualmente ante el Consejo Directivo un informe de labores.

Título II

De los Derechos del Autor y Derechos Conexos

Capítulo I

Del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos

ART. 7.- El Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos estará a cargo de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del IEPI.

ART. 8.- En el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos se inscribirán obligatoriamente:

- a) Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva, sus reformas, su autorización de funcionamiento, suspensión o cancelación;
- b) Los nombramientos de los representantes legales de las sociedades de gestión colectiva;
- c) Los convenios que celebren las sociedades de gestión colectiva entre sí o con entidades similares del extranjero; y,
- d) Los mandatos conferidos en favor de sociedades de gestión colectiva o de terceros para el cobro de las remuneraciones por derechos patrimoniales.

ART. 9.- En el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos podrán facultativamente inscribirse:

- a) Las obras y creaciones protegidas por los derechos de autor o derechos conexos;
- b) Los actos y contratos relacionados con los derechos de autor y derechos conexos; y,
- c) La transmisión de los derechos a herederos y legatarios.

ART. 10.- Las inscripciones a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento tienen únicamente valor declarativo y no constitutivo de derechos; y, por consiguiente, no se las exigirá para el ejercicio de los derechos previstos en la Ley.

ART. 11.-La resolución del Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos que apruebe los estatutos de una sociedad de gestión colectiva o sus reformas, o que autorice su funcionamiento, dispondrá su inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Autor a la que acompañará 2 ejemplares y el comprobante del pago de la tasa respectiva.

El Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los casos de suspensión o cancelación de personería jurídica de una sociedad de gestión dispondrá la inscripción de esta resolución en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

ART. 12.- Los nombramientos de los representantes legales de las sociedades de gestión colectiva, los convenios que celebren dichas sociedades de gestión entre sí o con similares en el exterior, y los mandatos conferidos a su favor o a favor de terceros para el cobro de las remuneraciones por derechos patrimoniales se inscribirán con la sola presentación de tales documentos.

ART. 13.-La solicitud de inscripción de una obra contendrá:

- Título de la obra;
- Naturaleza y forma de representación de la obra; y,
- Identificación y domicilio del autor o autores.

ART. 14.- A la solicitud de inscripción de una obra se acompañarán, según el caso, dos ejemplares de la obra o de los medios que permitan apreciarla y el comprobante de pago de la tasa respectiva.

El solicitante podrá, a fin de mantener la reserva sobre información controlada, depositar las fijaciones u otros medios que incorporen prestaciones protegidas ante un Notario Público.

ART. 15.- Los actos y contratos de transferencia de derechos patrimoniales se inscribirán con la sola presentación, una vez que se haya acreditado el pago de la tasa correspondiente.

ART. 16.- Las inscripciones de que trata este Capítulo se otorgarán a la sola presentación de la solicitud que contenga los requisitos señalados y los ejemplares de la obra o los medios que permitan apreciarla.

ART. 17.- El Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos determinará los libros de inscripciones que serán llevados en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Título V

De la Tutela Administrativa y de los Procedimientos y Recursos Administrativos

Capítulo I

ART. 90 .- Los recursos previstos en el artículo 357 de la Ley sujetarán su tramitación al Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se presentarán en las Direcciones Nacionales respectivas, las cuales los concederán o negarán según sean presentados dentro o fuera de término, y remitirán los expedientes administrativos a los Comités correspondientes para su resolución.

ART. 91.- Las Direcciones Nacionales del IEPI, de oficio o a petición de parte, podrán realizar inspecciones para comprobar la violación de los derechos de propiedad intelectual, y en su caso adoptar cualquier medida cautelar de protección urgente de los derechos, cuando existan indicios de infracciones, o un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.

Igualmente podrán solicitar por escrito cualquier información que permita establecer la existencia o no de una presunta violación, de conformidad con el artículo 337 de la Ley de Propiedad Intelectual. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley, la falta de contestación a los requerimientos de información o datos se tendrá como un indicio en contra del presunto infractor a los efectos de las medidas cautelares, ya en sede cautelar o administrativa.

ART. 92.- Las inspecciones se realizarán sin notificación previa al presunto infractor. Al momento de realizarse la diligencia se le hará conocer el contenido del acto administrativo que ordena su práctica.

ART. 93.- En la inspección se escuchará la exposición del presunto infractor y de la parte afectada si hubiere concurrido. El funcionario competente dejará constancia en el acta que se elabore de sus observaciones, si las hubiere, y si fuere del caso, procederá a la formación de un inventario detallado de los bienes relacionados con la presunta infracción.

Se dejará constancia de lo examinado por los medios que de mejor manera permitan apreciar el estado de las cosas inspeccionadas.

En el caso de ejemplares de obras, producciones, interpretaciones, emisiones de radiodifusión u otras prestaciones que estuvieren siendo empleadas o explotadas sin la autorización prevista en la Ley, se procederá a su aprehensión, quedando el Secretario General del IEPI como depositario, sin perjuicio de la adopción de cualquier otra medida cautelar que fuere necesaria atentas las circunstancias de la infracción.

ART. 94.- En el acta se detallará si ha habido lugar a la remoción de rótulos, aprehensión de mercaderías u otros objetos que violen derechos sobre patentes, marcas u otras formas de propiedad intelectual.

ART. 95.- En caso de solicitud de medidas cautelares provisionales, el funcionario competente comprobará que se hayan cumplido los supuestos previstos en el artículo 306 de la Ley y procederá a poner de inmediato en conocimiento del Juez competente.

ART. 96.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 336 de la Ley de Propiedad Intelectual, último inciso, el IEPI, a través de la Dirección Nacional o Regional que corresponda, calificará y admitirá toda solicitud de medida cautelar dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada, siempre que se acompañen las pruebas o información prevista en los artículos 306 y 308 de la Ley.

La autoridad a quien corresponda el despacho de la medida cautelar podrá exigir fianza, atentas las circunstancias. Si no existiere prueba suficiente que permita presumir la infracción o que conduzca al temor razonable sobre comisión actual o inminente, la fianza deberá exigirse.

Las autoridades se abstendrán de exigir fianzas cuando existan indicios suficientes, y se abstendrán igualmente de fijar fianzas que puedan disuadir a los titulares de derechos del acceso a la tutela administrativa de los derechos de propiedad intelectual.

Aceptada provisionalmente la pretensión cautelar, se realizará una inspección en los términos previstos en este Reglamento, en el curso de la cual los peritos designados por el IEPI emitirán su dictamen, que servirá para la ejecución al término de la inspección correspondiente. El Director competente o su delegado podrá adoptar en el curso de la inspección cualquier medida cautelar adicional, de oficio o a petición de parte, si lo considera necesario para la protección urgente de los derechos.

Título VI

De los Libros de Protocolo

ART. 97.- Las Direcciones Nacionales del IEPI llevarán índices completos con información suficiente de todas las solicitudes y de todos los registros de las modalidades de propiedad intelectual, así como de las licencias y poderes registrados.

Los libros de protocolo según cada modalidad, contendrán la misma información requerida para los títulos de concesión, registro o inscripción.

Los usuarios tendrán acceso a los registros e índices de las Direcciones Nacionales del IEPI durante los días hábiles.

Hipótesis

Hipótesis Alternativa.

El Desconocimiento e Inobservancia de la Ley de Propiedad Intelectual en la ciudad de Ambato, violenta los derechos de músicos y productores independientes en el primer trimestre del año 2011.

Hipótesis Negativa.

El Desconocimiento e inobservancia de la Ley de Propiedad Intelectual en la ciudad de Ambato, no violenta los derechos de músicos y productores independientes en el primer trimestre del año 2011.

Señalamiento de Variables

Variable Independiente.

Piratería.

Variable Dependiente.

Derechos de Autor.

Término de Relación.

Violenta.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

Enfoque de la Investigación

La investigación estuvo orientada dentro del Paradigma Crítico – Positivo ya que la esencia de la misma lograr la comprensión, identificación de potencialidades de cambio, acción social emancipadora a través de la búsqueda de la solución para el problema y la forma de contrarrestar y de ser el caso, erradicar totalmente la piratería en la ciudad de Ambato.

El presente trabajo investigativo tiene un enfoque cualitativo, ya que permite utilizar técnicas que permitan dirigirnos hacia la comprensión plena del objeto de estudio, su perspectiva se enfoca en investigar los orígenes mismos de los hechos planteados.

Por otra parte, es un trabajo cuantitativo, porque se recolectará información para de esta manera obtener datos estadísticos claros. Se utilizará la técnica del muestreo para la recopilación de información necesaria.

Modalidad Básica de la Investigación

Bibliográfica Documental.

Porque se basará en libros, leyes, tratados internacionales, convenios internacionales, doctrina e información digital, con el propósito de profundizar en los

diferentes enfoques, teorías, conceptualizaciones y criterios de diversos autores, pero siempre amparado en las normas que rigen estos derechos autor.

De Campo.

Porque se realizarán las encuestas a los músicos y productores independientes de la ciudad, a fin de establecer criterios más claros con respecto al problema planteado y de esta manera buscar la mejor solución al mismo. Se trabajará con información veraz proporcionada por quienes son los directamente afectados por la piratería en la ciudad.

Estudios de Documentación.

Porque se recopilará cualquier tipo de información relacionada con el tema investigado, proveniente de cualquier medio escrito.

Niveles o Tipos de Investigación

Exploratorio.

Porque permite examinar de cerca las características más importantes que influyen y generan el problema, además permite buscar soluciones al conflicto lo que permitirá que se controle y erradique la piratería mediante la divulgación de información clara para los afectados por este fenómeno.

Descriptivo.

Porque permite identificar y detallar los aspectos influyentes en el trabajo investigativo, es decir, se ejecuta describiendo los distintos procedimientos encontrados para la solución al problema.

Población y Muestra

Población.

El término población proviene del término latino “populatio”. En su uso más habitual, la palabra hace referencia al grupo formado por las personas que viven en un determinado lugar o incluso en el planeta en general.

Establecer de manera correcta la población, se constituye en un importante mecanismo para determinar las implicaciones que tiene el problema, así como también facilita plantear las mejores soluciones a los malestares que este causa.

La ciudad de Ambato, cuna de gran cantidad de excelentes y talentosos músicos y productores independientes, por lo cual estudio dentro de esta ciudad será un marcador importante para futuros proyectos a nivel nacional.

Dentro de la población contaremos con la participación directa de los músicos y productores más influyentes de la ciudad, muchos de ellos, músicos internacionales que han participado en los mejores festivales del mundo, quienes formarán parte de una población importante para que los resultados finales sean lo más confiables posibles.

Considerando los aspectos enunciados, la población del presente trabajo investigativo, se determina de la siguiente manera:

Cuadro No. 1

DETALLE DE LA POBLACIÓN	NÚMERO DE POBLACIÓN
Músicos Independientes de la Ciudad de Ambato	48
Productores Independientes de la Ciudad de Ambato	12
TOTAL DE LA POBLACIÓN	60

Fuente: Investigación de Campo y Conocimiento del Medio

Elaboración: Andrés Lana

Muestra.

La muestra estadística (también llamada muestra aleatoria o simplemente muestra) es un subconjunto de casos o individuos de una población estadística.

Las muestras se obtienen con la intención de inferir propiedades de la totalidad de la población, para lo cual deben ser representativas de la misma. Para cumplir esta característica la inclusión de sujetos en la muestra debe seguir una técnica de muestreo.

La muestra debe ser lo más práctica, económica y eficiente posible.

Determinación de la Muestra.

La muestra aleatoria simple estratificada consiste en extraer de una población finita N unidades, sub poblaciones de un tamaño fijado de antemano. Si todas las unidades son indistinguibles el número de muestra de tamaño n viene dado para este tipo de muestreo por la siguiente determinación estadística:

Fórmula.

$$n = \frac{N \times P \times Q \times Z^{a/2}}{N \times e^2 + P \times Q \times Z^{a/2}}$$

Donde:

- N** = Tamaño total de la Población
- n** = Tamaño de la Muestra
- P** = Probabilidad de Éxito 50% = 0,5
- Q** = Probabilidad de Fracaso 50% = 0,5
- e** = Error Admitido 5% = 0,05
- Z^{a/2}** = Coeficiente de Variación 95% = 1,96

Reemplazando la Fórmula:

$$n = \frac{60 \times 0,5 \times 0,5 \times (1,96)^2}{7600 \times (0,05)^2 + 0,5 \times 0,5 \times (1,96)^2}$$

$$n = \frac{15 \times 3,8416}{0,15 + 0,9604}$$

$$n = \frac{57,624}{1,1104}$$

$$n = 51,894$$

Tamaño de la Muestra = 52

Operacionalización de Variables

VARIABLE INDEPENDIENTE: Piratería.

Cuadro No. 2

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM BÁSICOS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Reproducción y distribución de copias de obras protegidas por el Derecho de Autor, transmitiéndola al público, sin la autorización de los propietarios legítimos, cuando dicha autorización resulte necesaria legalmente.	Piratería	Piratería	¿Conoce usted que es la piratería? ¿Cree usted que la piratería afecta de alguna manera sus derechos? ¿Conoce tiendas de venta de discos piratas en las que se vendan discos de su autoría?	Encuesta Cuestionario
	Comercialización	Reproducción y Distribución	¿Sabía usted que es ilegal la venta sin su autorización de discos de su autoría?	Encuesta Cuestionario

	Protección	Acciones y Recursos	<p>¿Sabía usted que las leyes y tratados tipifican acciones y recursos que pueden ser planteadas para la protección de sus derechos como autor de una obra musical?</p> <p>¿Ha tomado usted alguna acción en contra de quienes reproducen y venden discos de su autoría?</p>	Encuesta Cuestionario
	Capacitación	Información	<p>¿Cree usted que es necesario la divulgación de información sobre las leyes que protegen los derechos de autor?</p> <p>¿Cree usted que es necesario</p>	Encuesta Cuestionario

		Seminarios	<p>capacitar a los músicos y productores independientes de la ciudad sobre los derechos de autor y como ejercer las acciones para defenderlos?</p> <p>¿Estaría usted interesado en asistir a un seminario en el que se capacite sobre las leyes que protegen los derechos de autor?</p>	<p>Encuesta</p> <p>Cuestionario</p>
--	--	------------	---	-------------------------------------

Fuente: Investigación

Elaboración: Andrés Lana

VARIABLE DEPENDIENTE: Derechos de Autor.

Cuadro No. 3

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM BÁSICOS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>Conjunto de normas jurídicas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores (los derechos de autor), por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, que esté publicada o sea inédita. Están reconocidos dentro de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, la Constitución Política de la República, y en los Tratados Internacionales.</p>	<p>Derechos</p>	<p>Derechos de Autor</p> <p>Derechos Morales</p> <p>Derechos Patrimoniales</p> <p>Constitución Política del Ecuador</p>	<p>¿Conoce usted que son los derechos de autor?</p> <p>¿Conoce usted que son los derechos morales?</p> <p>¿Conoce usted que son los derechos patrimoniales?</p> <p>¿Conoce usted que es la Constitución Política del Ecuador?</p> <p>¿Conoce usted cual es la función de la Constitución</p>	<p>Encuesta</p> <p>Cuestionario</p>

	Leyes	<p>Política del Ecuador.</p> <p>¿Sabía usted que la Constitución Política del Ecuador protege sus Derechos de Autor?</p> <p>¿Conoce usted que es la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento?</p> <p>¿Conoce usted cual es la función de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento?</p> <p>¿Sabía usted que la Ley de Propiedad Intelectual contiene normas legales que protegen sus derechos como autor de</p>	<p>Encuesta</p> <p>Cuestionario</p>
--	-------	---	-------------------------------------

		Tratados Internacionales	una obra musical? ¿Sabía usted que existen Tratados Internacionales que protegen sus derechos como autor de una obra musical?	Encuesta Cuestionario
--	--	--------------------------	--	------------------------------

Fuente: Investigación

Elaboración: Andrés Lana

Técnicas e Instrumentos

Encuesta.

La encuesta está dirigida a los directamente afectados por el problema planteado, el instrumento utilizado es el cuestionario elaborado con preguntas cerradas que permitirán obtener la información requerida sobre las variables de estudio.

Validez y Confiabilidad.

La validez del instrumento utilizado en la presente investigación vendrá dada por un nivel de confiabilidad del 95% y un nivel de error maestral de 0.05.

Plan de Procesamiento de Información

La información recolectada en la presente investigación será gestionada y procesada de la siguiente manera:

- Revisión Crítica de la información recogida, es decir, filtrar la información defectuosa, incompleta, contradictoria o de poco aporte para la investigación.
- Tabulación de los cuadros según las variables.
- Estudio estadístico de datos para la presentación de resultados.
- Análisis de los resultados estadísticos, destacando tendencias o relaciones fundamentales de acuerdo con los objetivos planteados.
- Interpretación de los resultados, con el apoyo del marco teórico, en el aspecto pertinente.
- Comprobación de hipótesis.

- Establecimiento de conclusiones y recomendaciones con el fin de establecer una solución viable al problema planteado y formulación de la propuesta.

Plan de Procesamiento de Información

Cuadro No. 4

Ítem	Qué	Cómo	Cuándo	Dónde	Porqué	Quién
1. Preparación de Marco Población	Es la totalidad de elementos a ser investigados respecto de ciertas características que deben ser analizadas.	Recopilación de la información. Elaboración del Proyecto. Análisis Informativo.	De octubre 2011 a marzo del 2012	U.T.A. - Domicilio del Investigador y Bibliotecas de la ciudad de Ambato	Conocimiento de la población de estudio y análisis de la piratería en la ciudad de Ambato	Investigador y Equipo de Investigación
2. Selección del Tipo de Muestra	La muestra es obtenida con el propósito de inferir propiedades de la totalidad de la población, para lo cual debe ser representativa en la misma. Para esto, se utilizó la técnica del muestreo.	Selección de Músicos y Productores Independientes de la ciudad para el análisis del proyecto de investigación.	Noviembre 2011	Ambato	Analizar los problemas relacionados con la piratería	Investigador y Equipo de Investigación
3. Elaboración de los instrumentos	La naturaleza del fenómeno a estudiar, el objeto de la investigación, los recursos financieros disponibles, el equipo humano que realizará la investigación y la cooperación que se espera obtener del público.	Se plantearán las preguntas del cuestionario para ejecutar las encuestas a los músicos y productores independientes de la ciudad	Diciembre 2011	U.T.A. y Domicilio del Investigador	Por medio de las encuestas podemos recolectar información y analizar las inquietudes y necesidades de los músicos y productores independientes de la ciudad y la manera efectiva de resolver sus	Investigador y Equipo de Investigación

					conflictos	
4. Prueba de los Instrumentos	Los métodos y técnicas a utilizar, están supeditados, en cada caso concreto, a una serie de factores	Se verificará si las preguntas planteadas permiten alcanzar los objetivos de la investigación y si estas son comprensibles.	Diciembre 2011	U.T.A. y Domicilio del Investigador	Si se encontrara alguna falencia en las preguntas planteadas, estas pueden ser replanteadas	Investigador y Equipo de Investigación
5. Recopilación de Información	La información es un conjunto organizado de datos procesados, que constituyen un mensaje.	Asistencia a eventos musicales, colectivos culturales de la ciudad y visita a músicos y productores independientes de Ambato	Primera y Segunda Semana de Enero 2012	Ambato	Permite conocer el criterio de las personas involucradas y afectadas por el problema de investigación planteado, lo que permitirá formular conclusiones claras para establecer la recomendación	Investigador y Equipo de Investigación
6. Revisión de la Información	La información es un conjunto organizado de datos procesados, que constituyen un mensaje.	Obtenidos los resultados, estos serán minuciosamente analizados	Tercera y Cuarta Semana de Enero 2012	Domicilio del Investigador	La interpretación de los datos permitirá formar las conclusiones	Investigador y Equipo de Investigación
7. Codificación de la Información	La codificación nos permite transformar mediante las reglas de un código, la formulación de un mensaje	Analizar el objetivo y las expresiones numéricas de las estadísticas	Primera Semana de Febrero 2012	Domicilio del Investigador	Para establecer los métodos de manejo de información	Investigador y Equipo de Investigación
8. Ordenamiento y Tabulación de Información	Expresar los valores por medio de tablas	Analizar el objetivo y las expresiones numéricas de las estadísticas	Segunda Semana de Febrero 2012	Domicilio del Investigador	Para establecer los métodos de manejo de información	Investigador y Equipo de Investigación

9. Análisis de la Información y Determinación del Modelo de Análisis Estadístico	Un modelo estadístico es un conjunto de cálculos encaminados a establecer valores a fin de resolver problemas de estadística.	Analizar los resultados por medio de una clasificación descriptiva	Tercera Semana de Febrero 2012	U.T.A. y Domicilio del Investigador	Se especifican los resultados	Investigador y Equipo de Investigación
10. Preparación de la Estructura del Informe	Documento caracterizado por contener información reflejando resultados de un proceso investigativo.	Se realiza la introducción, capítulos, bibliografía pertinente y utilizada en el estudio	Cuarta Semana de Febrero y Primera Semana de Marzo 2012	U.T.A. y Domicilio del Investigador	Se obtendrá un documento de investigación con resultados relativos	Investigador y Equipo de Investigación
11. Análisis e Interpretación de Resultados	Comprobación de la investigación	Lectura de cuadros y valores obtenidos en el proceso estadístico de la información	Primera Semana de Marzo 2012	U.T.A. y Domicilio del Investigador	Con los resultados es posible concluir con la investigación	Investigador y Equipo de Investigación
12. Primera Redacción del Informe	Breve síntesis de la investigación	Elaboración del informe en base a parámetros	Segunda Semana de Marzo 2012	U.T.A. y Domicilio del Investigador	Para garantizar la validez científica de la investigación	Investigador y Equipo de Investigación

Fuente: Investigación

Elaboración: Andrés Lana

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Con la encuesta realizada a los Músicos y Productores Independientes de la ciudad de Ambato, en una muestra de 52 personas, se obtienen los siguientes resultados, mismos que serán expresados en cuadros porcentuales y pasteles para mejor comprensión de los mismos:

PREGUNTA 1. ¿Conoce usted que son los Derechos de Autor?

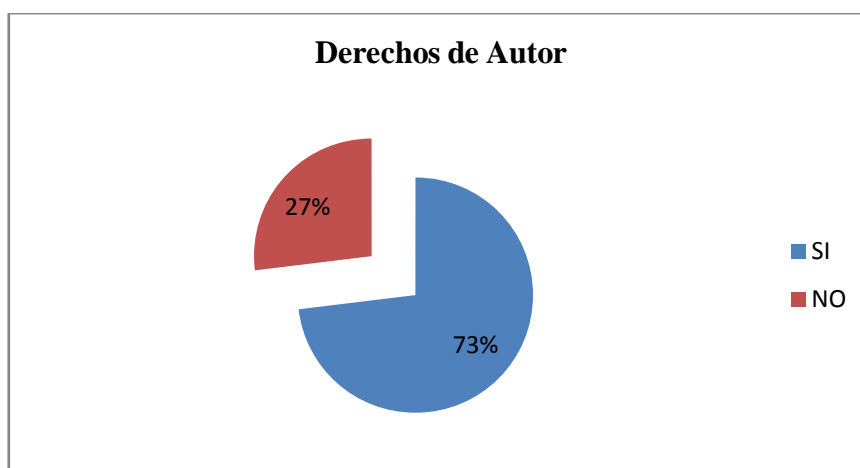
Cuadro No. 5

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	38	73%
2. No	14	27%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 5



Fuente: Cuadro 5

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta uno, 38 personas que representan el 73% de la población encuestada conocen sobre los Derechos de Autor; mientras que 14 personas que representan el 27% de la población encuestada no conocen sobre los Derechos de Autor.

Interpretación de Resultados.

En esta primera pregunta, un alto porcentaje de los encuestados conoce sobre los derechos de autor, sin embargo un porcentaje considerable no conoce en lo absoluto de ellos.

PREGUNTA 2. ¿Conoce usted que son los Derechos Morales?

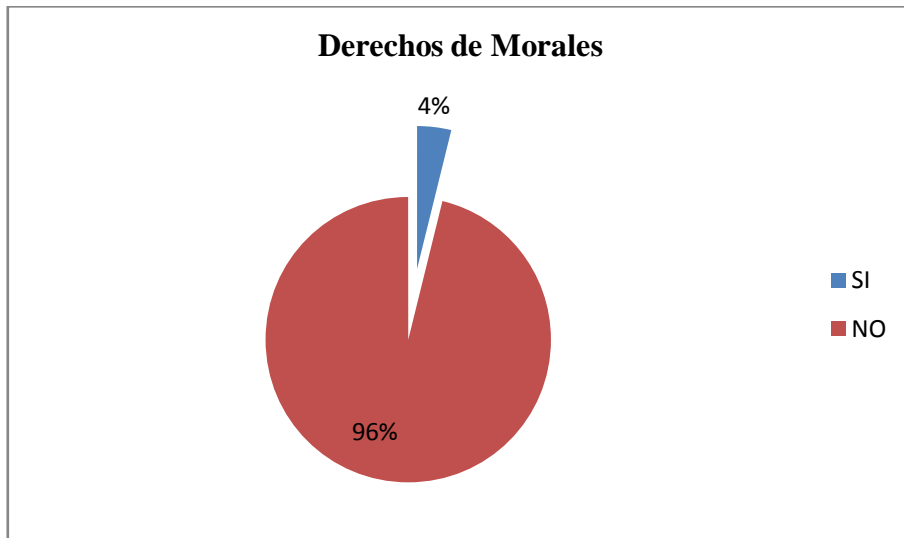
Cuadro No. 6

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	2	4%
2. No	50	96%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 6



Fuente: Cuadro 6

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta dos, 2 personas que representan el 4% de la población encuestada conocen sobre los Derechos Morales; mientras que 50 personas que representan el 96% de la población encuestada no conocen sobre los Derechos de Morales.

Interpretación de Resultados.

En esta segunda pregunta, es alarmante que prácticamente la totalidad de la muestra entrevistada no conozca sobre estos Derechos accesorios a los Derechos de Autor, como son los Derechos Morales.

PREGUNTA 3. ¿Conoce usted que son los Derechos Patrimoniales?

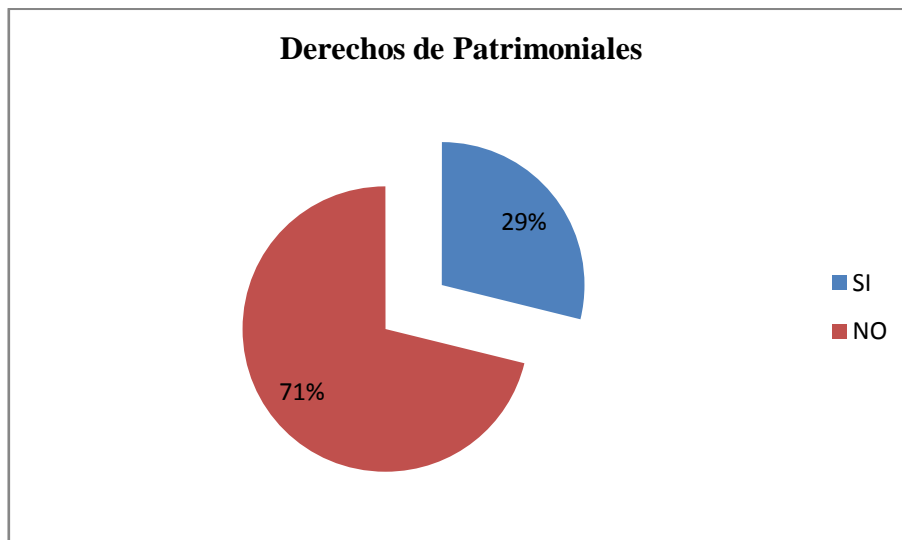
Cuadro No. 7

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	15	29%
2. No	37	71%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 7



Fuente: Cuadro 7

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta tres, 15 personas que representan el 29% de la población encuestada conocen sobre los Derechos Patrimoniales; mientras que 37 personas que representan el 71% de la población no conocen sobre los Derechos Patrimoniales.

Interpretación de Resultados.

En esta tercera pregunta, un pequeño porcentaje conoce sobre los derechos patrimoniales, mientras que un porcentaje alto no los conocen lo que indica que es necesarios informar al público sobre estos derechos.

PREGUNTA 4. ¿Conoce usted que es la Constitución Política del Ecuador?

Cuadro No. 8

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	49	94%
2. No	3	6%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 8



Fuente: Cuadro 8

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta cuatro, 49 personas que representan el 94% de la población encuestada conocen que es la Constitución; mientras que 3 personas que representan el 6% de la población encuestada no conocen que es la Constitución.

Interpretación de Resultados.

En esta cuarta pregunta, la gran mayoría de los encuestados conoce que es la Constitución, pero aún existe un porcentaje que no conoce nada de ella, lo cual es preocupante dado que hace poco era un tema de interés nacional.

PREGUNTA 5. ¿Conoce usted cual es la función de la Constitución Política del Ecuador?

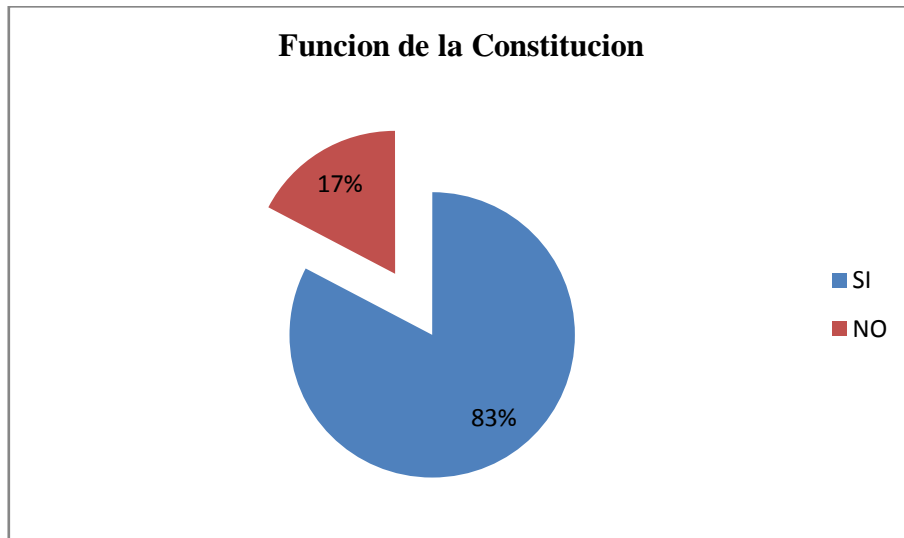
Cuadro No. 9

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	43	83%
2. No	9	17%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 9



Fuente: Cuadro 9

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta cinco, 43 personas que representan el 83% de la población encuestada conocen la función de la Constitución; mientras que 9 personas que representan el 17% de la población encuestada no conocen la función de la Constitución.

Interpretación de Resultados.

En esta quinta pregunta, llama la atención que al haber atravesado por un proceso de transformación política por medio del referéndum, aún existen población que desconoce cuál es la función primordial de la Carta Magna.

PREGUNTA 6. ¿Sabía usted que la Constitución Política del Ecuador protege sus Derechos de Autor?

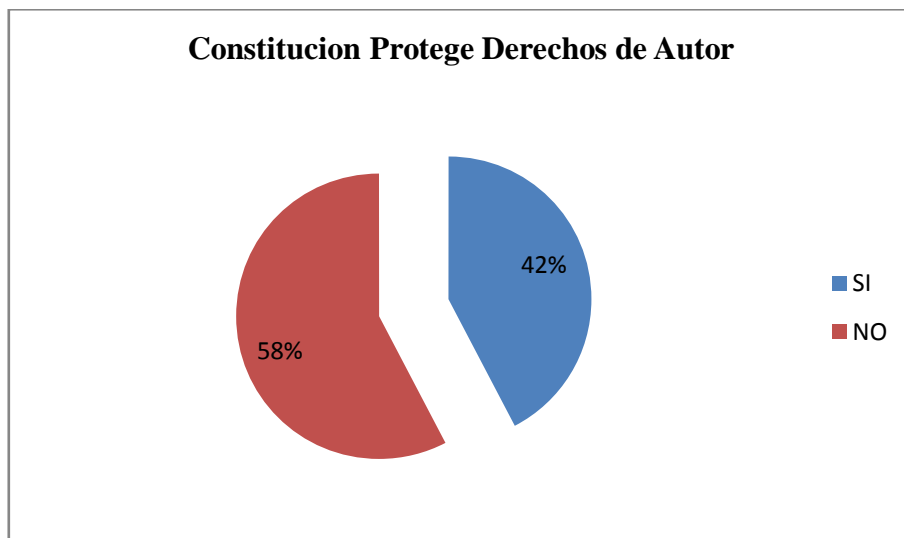
Cuadro No. 10

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	22	42%
2. No	30	58%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 10



Fuente: Cuadro 10

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta seis, 22 personas que representan el 42% de la población encuestada saben que la Constitución protege los Derechos de Autor; mientras que 30

personas que representan el 58% de la población encuestada no conocen la función de la Constitución.

Interpretación de Resultados.

En esta sexta pregunta, existe un alto porcentaje que manifiesta saber que la Constitución protege sus Derechos de Autor; sin embargo, aún la mayoría de los encuestados no sabían que la Carta Magna protege estos derechos también.

PREGUNTA 7. ¿Conoce usted que es la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento?

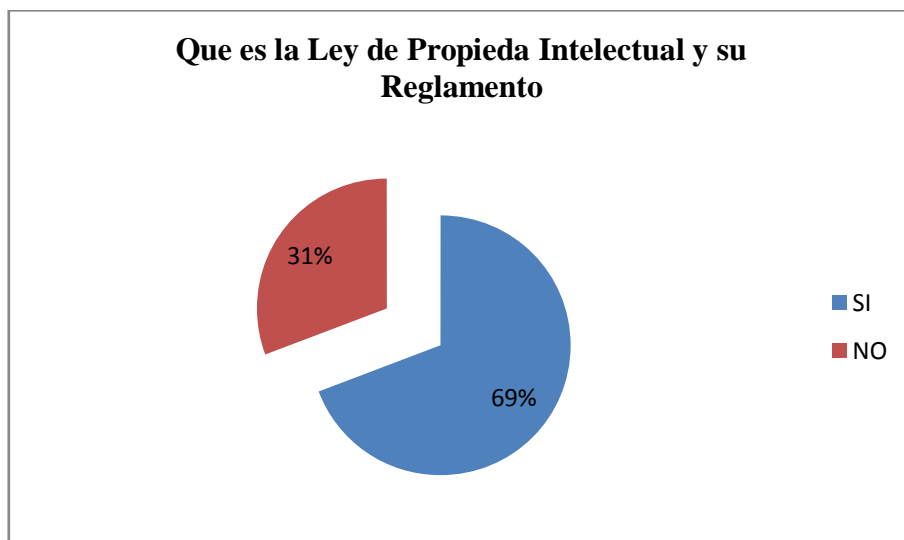
Cuadro No. 11

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	36	69%
2. No	16	31%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 11



Fuente: Cuadro 11

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta siete, 36 personas que representan el 69% de la población encuestada conocen que es la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento; mientras que 16 personas que representan el 31% de la población encuestada no conocen que es la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento.

Interpretación de Resultados.

En esta séptima pregunta, un alto porcentaje de los encuestados conoce o tiene alguna idea de que es la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, mientras que un porcentaje amplio no conoce que es esta Ley y su Reglamento.

PREGUNTA 8. ¿Conoce usted cual es la función de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento?

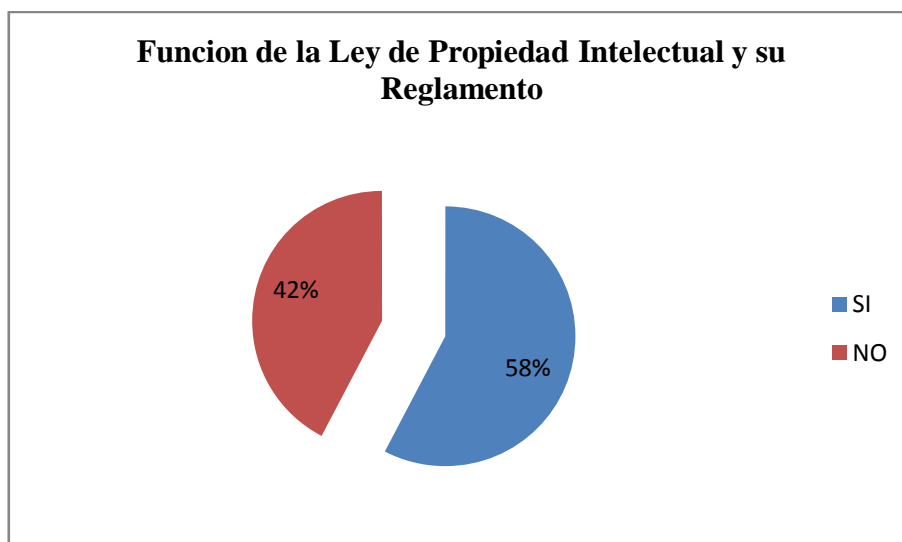
Cuadro No. 12

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	30	58%
2. No	22	42%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 12



Fuente: Cuadro 12

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta ocho, 30 personas que representan el 58% de la población encuestada conocen la función de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento; mientras que 22 personas que representan el 42% de la población encuestada no conocen la función de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento.

Interpretación de Resultados.

En esta octava pregunta, llama la atención que, a pesar de que un porcentaje mayor conoce que es la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, un porcentaje de esa muestra no conoce las funciones de estos cuerpos legales.

PREGUNTA 9. ¿Sabía usted que la Ley de Propiedad Intelectual contiene normas legales que protegen sus derechos como autor de una obra musical?

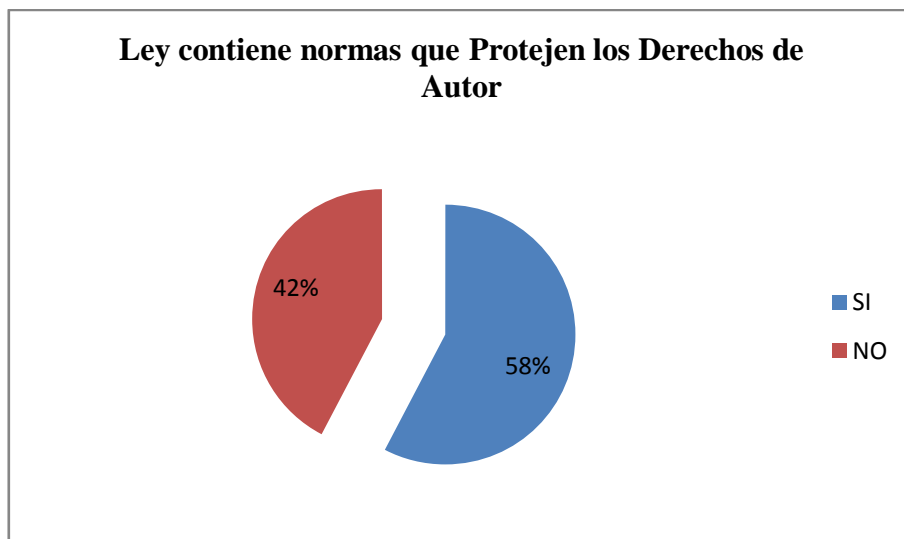
Cuadro No. 13

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	30	58%
2. No	22	42%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 13



Fuente: Cuadro 13

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta nueve, 30 personas que representan el 58% de la población encuestada saben que la Ley de Propiedad Intelectual contiene normas que protegen sus Derechos de Autor; mientras que 22 personas que representan el 42% de la población encuestada no saben que la Ley de Propiedad Intelectual contiene normas que protegen sus Derechos de Autor

Interpretación de Resultados.

En esta novena pregunta luego de encuestar a la muestra, se determinó el mismo porcentaje que en aquella pregunta en la cual se conoce la función de la Ley de Propiedad Intelectual, porcentaje que es bajo y requiere atención inmediata.

PREGUNTA 10. ¿Sabía usted que existen Tratados Internacionales que protegen sus derechos como autor de una obra musical?

Cuadro No. 14

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	4	8%
2. No	48	92%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 14



Fuente: Cuadro 14

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta diez, 4 personas que representan el 8% de la población encuestada saben de la existencia de Tratados Internacionales orientados a los Derechos de Autor; mientras que 48 personas que representan el 92% de la población encuestada no saben sobre la existencia de estos Tratados

Interpretación de Resultados.

En esta décima pregunta, la gran mayoría de los encuestados desconocen sobre la existencia de Tratados Internacionales referentes a los Derechos de Autor, lo que indica que es necesaria la divulgación de información al respecto.

PREGUNTA 11. ¿Conoce usted que es la piratería?

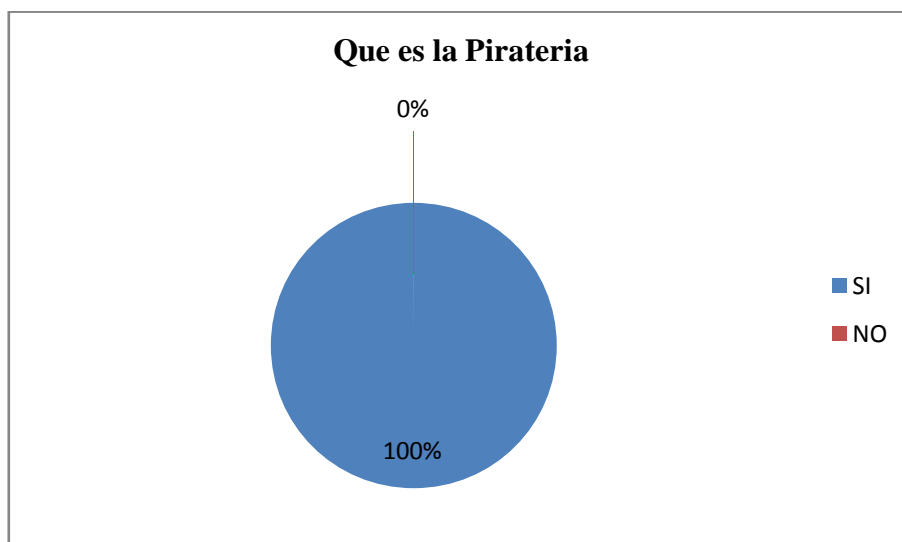
Cuadro No. 15

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	52	100%
2. No	0	0%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 15



Fuente: Cuadro 15

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta once, 52 personas que representan el 100% de la población, decir la totalidad de los encuestados conoce sobre que es la Piratería.

Interpretación de Resultados.

En esta décima primera pregunta, queda bastante claro que todos los músicos y productores independientes encuestados de la ciudad de Ambato, conocen que es la piratería.

PREGUNTA 12. ¿Cree usted que la piratería afecta de alguna manera sus derechos?

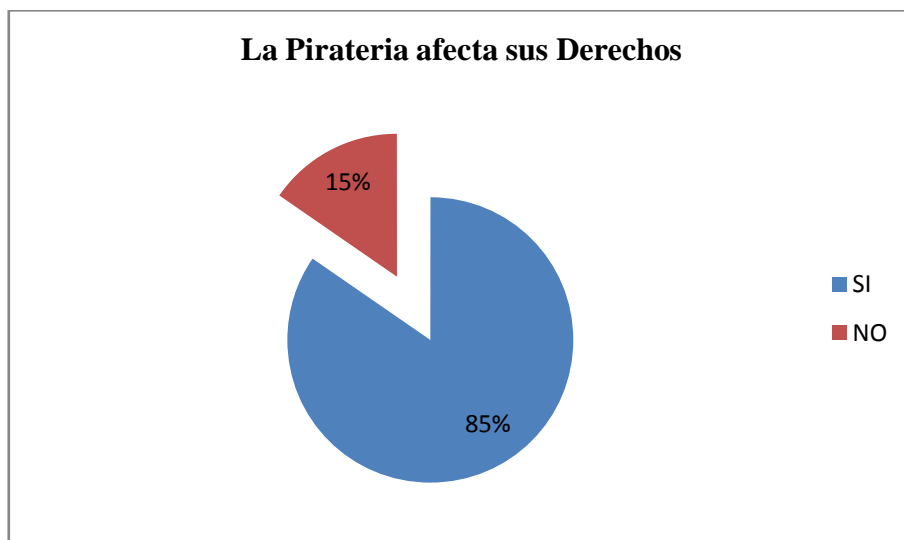
Cuadro No. 16

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	44	85%
2. No	8	15%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 16



Fuente: Cuadro 16

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta doce, 44 personas que representan el 85% de la población encuestada creen que la Piratería violenta sus Derechos de Autor; mientras que 8 personas que representan el 15% de la población encuestada no creen que esto ocurra.

Interpretación de Resultados.

En esta décima segunda pregunta, un alto y considerable porcentaje de los encuestados cree que sus derechos son afectados por la piratería, mientras que una minúscula parte de ellos piensa que no les afecta.

PREGUNTA 13. ¿Conoce tiendas de venta de discos piratas en las que se vendan discos de su autoría?

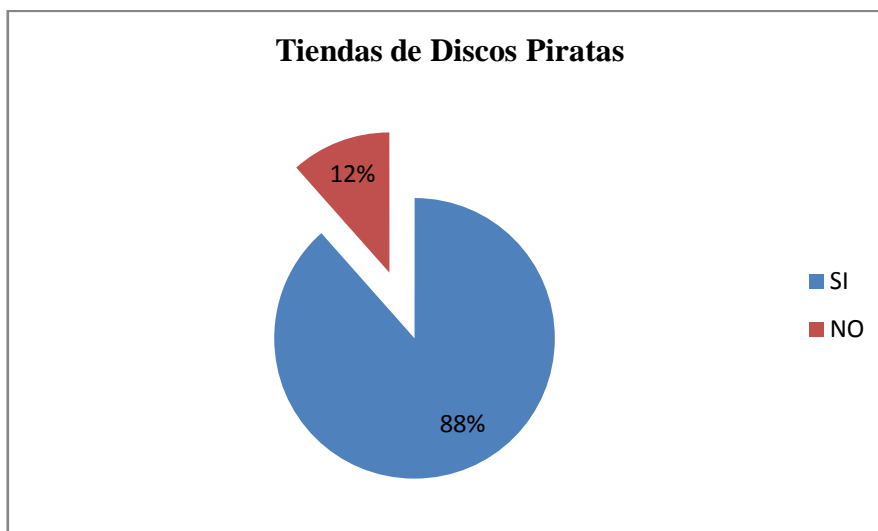
Cuadro No. 17

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	46	79%
2. No	6	21%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 17



Fuente: Cuadro 17

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta trece, 46 personas que representan el 88% de la población encuestada conocen lugares donde se venden discos piratas de su autoría; mientras que

6 personas que representan el 12% de la población encuestada no conoce lugares en los que se vendan discos piratas de su autoría.

Interpretación de Resultados.

En esta décima tercera pregunta, la gran mayoría de los encuestados conocen o han visto en tiendas de discos piratas, música de su autoría reproducida ilegalmente, mientras que una minoría no lo ha hechos, lo que demuestra una vez más la atención que merece este estudio.

PREGUNTA 14. ¿Sabía usted que es ilegal la venta sin su autorización de discos de su autoría?

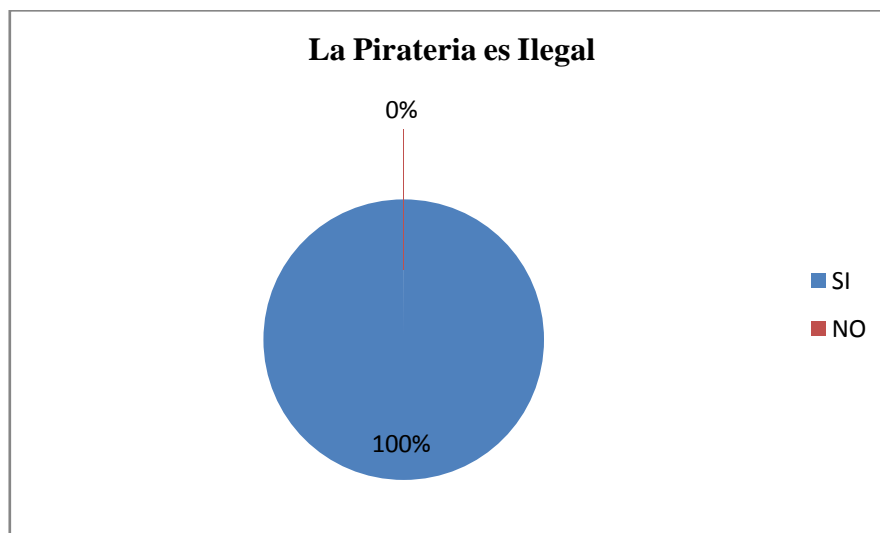
Cuadro No. 18

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	52	100%
2. No	0	0%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 18



Fuente: Cuadro 18

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta catorce, una vez más 52 personas encuestadas, es decir el 100% conocen que la piratería es ilegal.

Interpretación de Resultados.

En esta décima cuarta pregunta, todos los encuestados conocen que la piratería es ilegal, sin embargo continúa latente en nuestra ciudad.

PREGUNTA 15. ¿Sabía usted que las leyes y tratados tipifican acciones y recursos que pueden ser planteadas para la protección de sus derechos como autor de una obra musical?

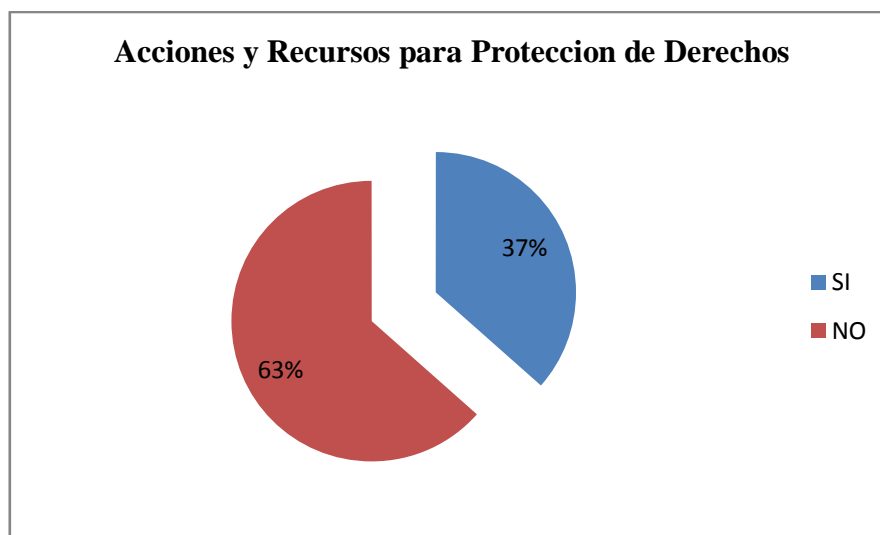
Cuadro No. 19

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	19	37%
2. No	33	63%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 19



Fuente: Cuadro 19

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta quince, 19 personas que representan el 37% de la población encuestada conocen que existen acciones y recursos para la protección de sus derechos;

mientras que 33 personas que representan el 63% de la población encuestada no conoce sobre estas acciones.

Interpretación de Resultados.

En esta décima quinta pregunta, se expresa que la gran mayoría de los encuestados, se encuentra en desinformación sobre cómo hacer valer legalmente sus derechos.

PREGUNTA 16. ¿Ha tomado usted alguna acción en contra de quienes reproducen y venden discos de su autoría?

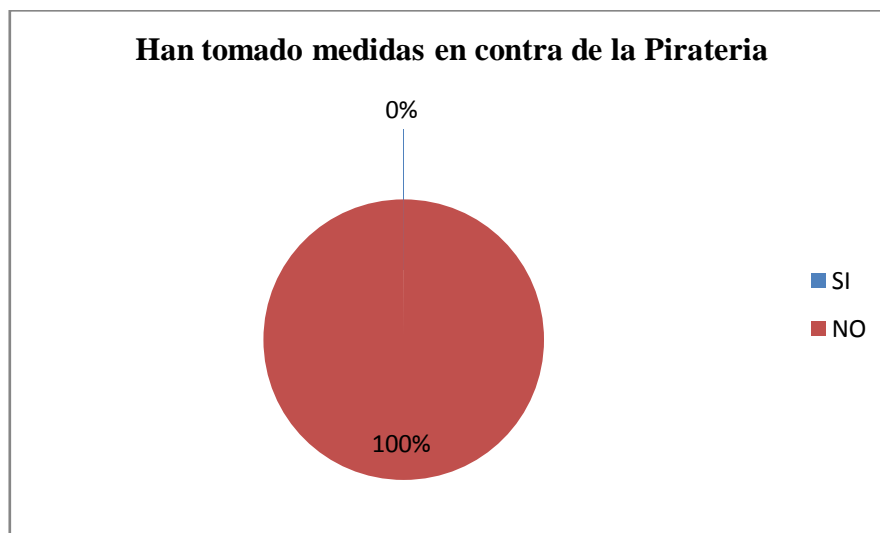
Cuadro No. 20

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	0	0%
2. No	52	100%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 20



Fuente: Cuadro 20

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta dieciséis, 52 personas encuestadas, que representan el 100% nunca ha realizado ninguna acción en contra de quienes venden ilegalmente su música en la ciudad de Ambato.

Interpretación de Resultados.

En esta décima sexta pregunta, ninguno de los encuestados ha iniciado o intentado iniciar alguna acción en contra de quienes se dedican a la venta de música ilegal, específicamente, de creaciones de su autoría.

PREGUNTA 17. ¿Cree usted que es necesario la divulgación de información sobre las leyes que protegen los derechos de autor?

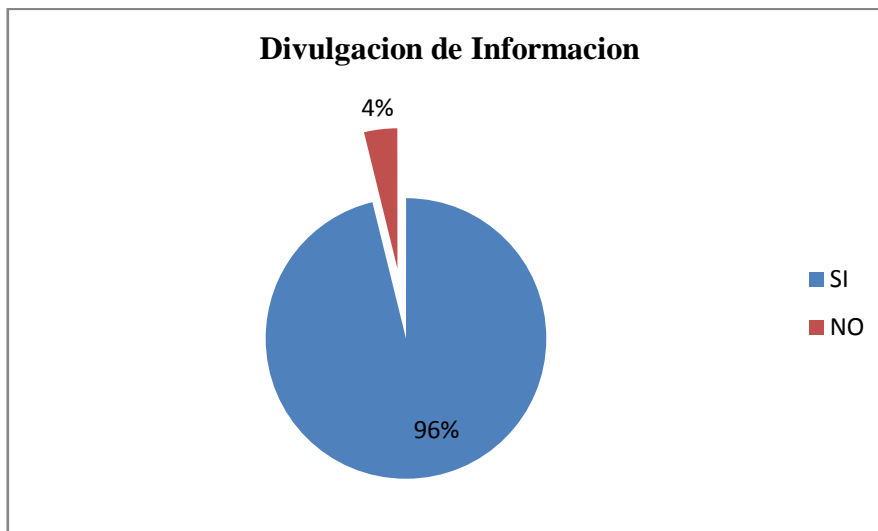
Cuadro No. 21

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	50	96%
2. No	2	4%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 21



Fuente: Cuadro 21

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta diecisiete, 50 personas que representan el 96% de la población encuestada considera que es importante la divulgación de información sobre la las leyes

que amparan la propiedad intelectual, mientras que 2 personas que representan el 4% de la población encuestada no considera necesario.

Interpretación de Resultados.

En esta décimo séptima pregunta, casi la totalidad de los encuestados creen que es necesario que se divulgue información sobre la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, así como de las normas que amparan estos derechos en la Constitución y los Tratados Internacionales relacionados.

PREGUNTA 18. ¿Cree usted que es necesario capacitar a los músicos y productores independientes de la ciudad sobre los derechos de autor y como ejercer las acciones para defenderlos?

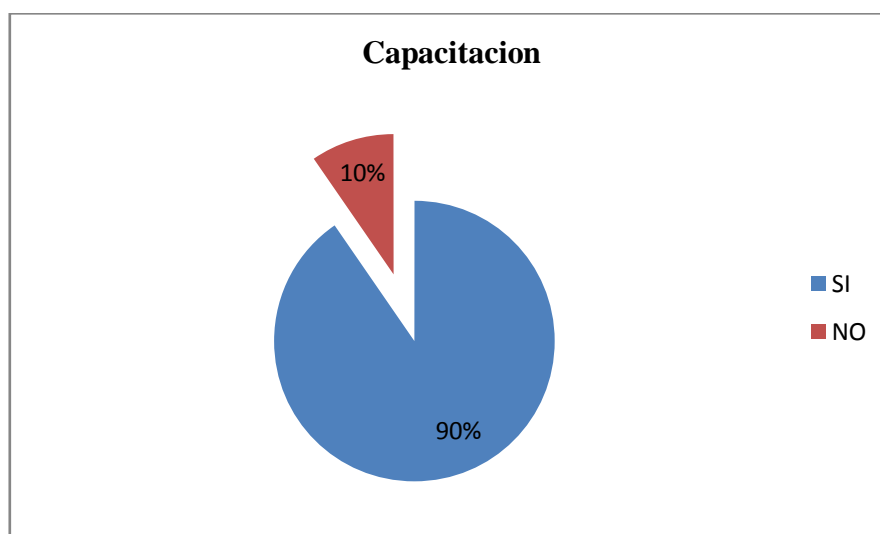
Cuadro No. 22

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	47	90%
2. No	5	10%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 22



Fuente: Cuadro 22

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta dieciocho, 47 personas que representan el 90% de la población encuestada considera importante que se les capacite sobre los derechos de autor y las acciones para defender sus derechos, mientras que 5 personas que representan el 10% de la población encuestada no lo considera necesario.

Interpretación de Resultados.

En esta décimo octava pregunta, la mayoría de los encuestados, han considerado importante que se les capacite a fin de defender de mejor manera sus derechos, lo que claramente indica la necesidad de tomar medidas de acción al respecto.

PREGUNTA 19. ¿Estaría usted interesado en asistir a un seminario en el que se capacite sobre las leyes que protegen los derechos de autor?

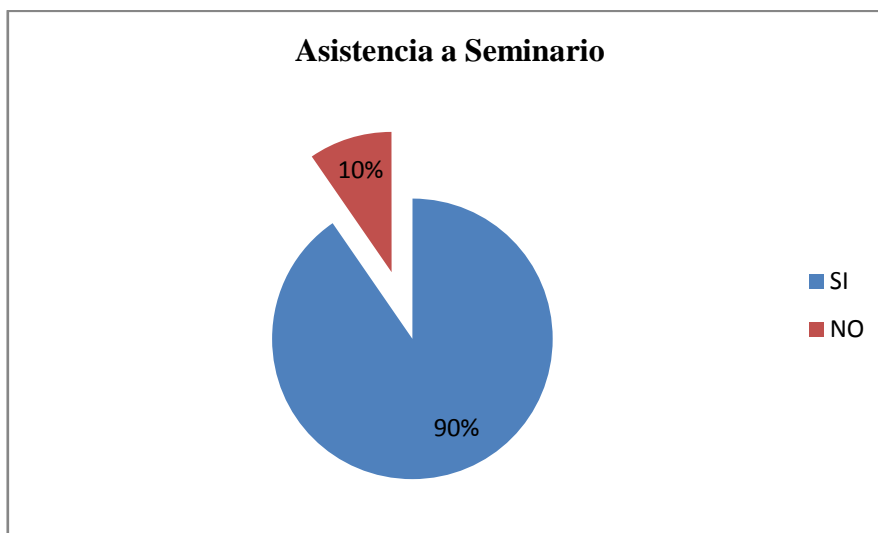
Cuadro No. 23

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
1. Si	47	90%
2. No	5	10%
TOTAL	52	100%

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Gráfico No. 23



Fuente: Cuadro 23

Elaboración: Andrés Lana

Análisis de Resultados.

En la pregunta diecinueve, 47 personas que representan el 90% de la población encuestada estarían interesados en asistir a un seminario de capacitación en beneficio de

la defensa de sus derechos, mientras que 5 personas que representan el 10% de la población encuestada no está interesados.

Interpretación de Resultados.

En esta décimo novena pregunta, de igual forma la gran mayoría de los encuestados desean conocer más, mediante un seminario, de los derechos que la Ley estipula en su favor y la manera de cómo aplicarlos.

Resumen de Resultados

Cuadro No. 24

PREGUNTA	SI	%	NO	%	MUESTRA
1	38	73	14	27	52
2	2	4	50	96	52
3	15	29	37	71	52
4	49	94	3	6	52
5	43	83	9	17	52
6	22	42	30	58	52
7	36	69	16	31	52
8	30	58	22	42	52
9	30	58	22	42	52
10	4	8	48	92	52
11	52	100	0	0	52
12	44	85	8	15	52
13	46	79	6	21	52
14	52	100	0	0	52
15	19	37	33	63	52
16	0	0	52	100	52
17	50	96	2	4	52
18	47	90	5	10	52
19	47	90	5	10	52
TOTAL	626	63	362	37	988

Fuente: Análisis de Resultados

Elaboración: Andrés Lana

Verificación de Hipótesis

Modelo Matemático.

$$H_0: O = E$$

$$H_a: O \neq E$$

Modelo Estadístico.

$$\chi^2_c = \sum \frac{(O-E)^2}{E}$$

Nivel de Significación.

$$\alpha = 0.05$$

95% de Confiabilidad

Zona de Rechazo de la Hipótesis Nula.

Grado de libertad (gl)

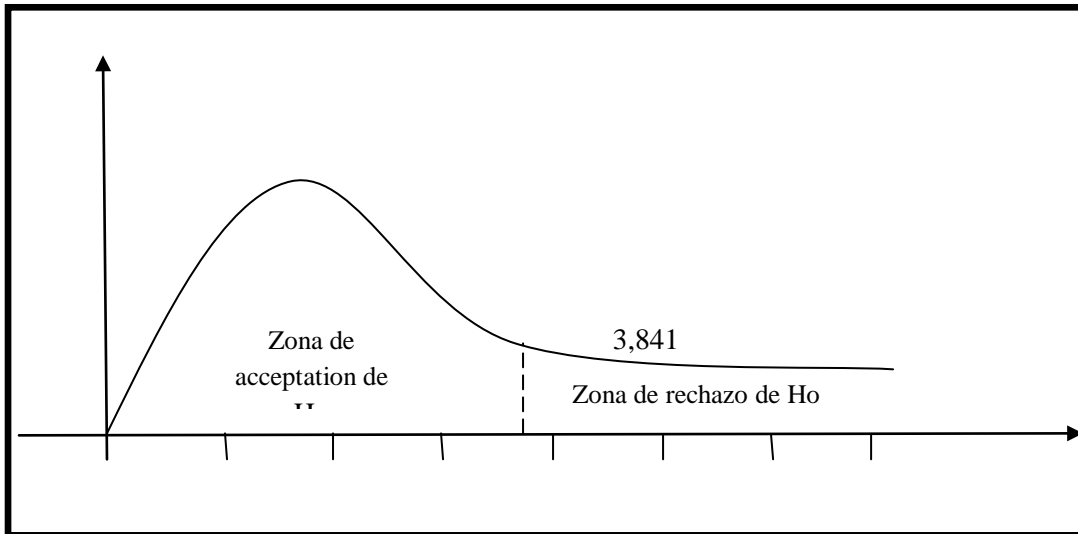
$$gl = (c - 1)(f - 1) \quad gl = (2 - 1)(2 - 1)$$

$$gl = 1 \times 1$$

$$gl = 1$$

$$\chi^2_t = 3,841'$$

Gráfico No. 24



Fuente: Investigación

Elaboración: Andrés Lana

Regla de Decisión.

$R(H_0)$ si $X_{2c} > X_{2t}$ es decir $X_{2c} > 3,841$

Frecuencias Observadas.

Cuadro No. 25

VARIABLES	SI	NO	TOTAL
Derechos de Autor	626	362	988
Piratería	252	736	988
TOTAL	878	1098	1976

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

Frecuencias Esperadas.

Cuadro No. 26

VARIABLES	SI	NO	TOTAL
Derechos de Autor	439	549	988
Piratería	439	549	988
TOTAL	878	1098	1976

Fuente: Encuesta

Elaboración: Andrés Lana

De los resultados obtenidos mediante las encuestas y la respectiva valoración de las Hipótesis mediante la fórmula matemática del Chi Cuadrado, se concluya que, la Hipótesis Alternativa: **El Desconocimiento e Inobservancia de la Ley de Propiedad Intelectual en la ciudad de Ambato, violenta los derechos de músicos y productores independientes en el primer trimestre del año 2011**, es comprobada para la investigación.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones.

- La piratería, ciertamente se ha constituido en un grave perjuicio no solo económico, sino también artístico, para los músicos y productores independientes de la ciudad de Ambato, tal es así que, a pesar de que el 100% de la población conoce que es la piratería, un alto porcentaje de ellos no conocen sobre sus derechos y las manera de aplicarlos adecuadamente.
- En la población se evidencia una notable necesidad de información y capacitación sobre los Derechos de Autor, sus Leyes y como defenderlos frente a la piratería, ya que únicamente un 10% de los músicos y productores independientes de la ciudad de Ambato, han manifestado no estar interesados en que se realicen seminarios de capacitación en defensa de estos derechos.

Recomendaciones.

- Es importante que a través de una campaña de capacitación a los músicos y productores independientes de la ciudad de Ambato, se les proporcione información clara sobre los Derechos de Autor, las normas que los protegen y las acciones tipificadas para combatir de manera eficaz la piratería, de manera que sus derechos se encuentren precautelados y sus intereses salvaguardados.

CAPITULO VI

LA PROPUESTA

Datos Informativos

Tema.

- “Control y erradicación de la piratería mediante la capacitación a los músicos y productores independientes de la ciudad de Ambato, sobre la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, así como de otras Leyes en defensa de los Derechos de Autor.”

Institución Ejecutora.

- Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual “IEPI”
- Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.

Beneficiarios.

- Músicos y Productores Independientes de la ciudad de Ambato.
- Otros sectores de la población afectados por el problema.

Ubicación.

- Ambato, provincia de Tungurahua.

Tiempo Estimado para la Ejecución.

Inicio: Agosto 2012 **Fin:** Octubre 2012

Equipo Técnico Responsable.

- Investigador.
- Equipo de Investigación.
- Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual “IEPI”
- Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.

Costo.

El financiamiento de la investigación corresponde al investigador por la suma aproximada de mil dólares americanos.

Antecedentes de la Propuesta

La propuesta formulada, está principalmente sustentada en los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los músicos y productores independientes de la ciudad de Ambato.

Dichos resultados son un indicador claro y veraz del escaso conocimiento de la población sobre las normas legales que amparan los derechos de autor, y sobre las acciones tipificadas en la ley.

Este desconocimiento ha contribuido a que la piratería actualmente en nuestra ciudad sea considerada como un fenómeno “común y legal” dentro del comercio local, lo que ha impedido en cierta forma que los músicos y productores independientes puedan subsistir y desarrollarse dentro de esta profesión.

Por otra parte y tomando muy en cuenta las encuestas realizadas, se nota en la población una necesidad tangible de información y capacitación sobre todos los aspectos inherentes a los Derechos de Autor y el amplio campo de estudio que estos aspectos conllevan.

Finalmente, es importante que organismos especializados en este aspecto como es el caso del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, tome cartas en el asunto a fin de capacitar a este sector de la población para que sus derechos se encuentren siempre salvaguardados; de esta manera, se cumplirá la misión principal de la propuesta planteada, que no es más que crear el marco dentro del cual los artistas musicales puedan desarrollar sus destrezas, potenciar sus trabajos a través del apoyo de la autoridades y desenvolverse libre de comercios ilegales y desleales desde todo punto de vista, lo cual se logrará, únicamente, con el conocimiento y divulgación de los Derechos de Autor que consta en la Ley de Propiedad Intelectual.

Objetivos

General.

Controlar y erradicar la piratería mediante la capacitación a los músicos y productores independientes de la ciudad de Ambato, sobre la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, así como de otras Leyes y Tratados Internacionales en defensa de los Derechos de Autor.”

Específicos.

- Seleccionar personal ampliamente preparado para dictar la capacitación
- Difundir boletines informativos eventuales en la ciudad sobre los aspectos inherentes a los Derechos de Autor dirigidos al público en general.
- Determinar los aspectos para el desarrollo de la propuesta, tales como: Auditorio para la capacitación, personal que entregará los boletines, cronograma de trabajo, etc.
- Ejecutar el proyecto divulgando los boletines informativos y capacitando a la población afectada por el tema.

Análisis de Factibilidad

La propuesta tiene un alto grado de factibilidad, ya que las puertas del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual “IEPI” siempre están abiertas para este tipo de proyectos que permitan cumplir los fines y objetivos de este organismo.

De igual manera, existe el total apoyo de las Autoridades de la Universidad Técnica de Ambato, institución siempre encaminada en la búsqueda de brindar un servicio educativo de calidad a la población ambateña.

Por otra parte, existen colectivos privados en nuestra ciudad, dedicados, al desarrollo en todos los niveles de las artes, quienes se encuentran día a día en la lucha constante por alcanzar niveles reconocibles internacionalmente de la música de nuestros artistas.

Finalmente y con el apoyo de las personas e instituciones involucradas, podremos conseguir los objetivos planteados de manera que nuestra ciudad de Ambato,

se constituya en un referente en cuanto a la protección y conocimiento de los Derechos de Autor.

Fundamentación

Legal.

El Art. 322 de la Constitución Política del Ecuador establece: “Se reconoce la propiedad Intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.”

Al ser uno de los derechos fundamentales de los habitantes del Ecuador, es necesario que no solo las autoridades, sino la ciudadanía en general, tome conciencia sobre estas violaciones diarias a la propiedad intelectual de músicos y productores independientes.

El Art. Primero de la Decisión 341 celebrada en Lima –Perú en el Sexagésimo Primer Período Ordinario de Sesiones de la Comisión 17 de diciembre de 1993 que trato sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, manifiesta que: “Las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.”

Por su parte, el Art. 1 de la Ley de Propiedad Intelectual establece: “El Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador.

La propiedad intelectual comprende:

1. Los derechos de autor y derechos conexos. (...)”

De igual manera, el Art. 4 ibídem manifiesta: “Se reconocen y garantizan los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras.”

Por otra parte, el Art.87 ibídem expresa: “Independientemente de los derechos patrimoniales y aún después de su transferencia, los artistas, intérpretes o ejecutantes gozarán, respecto de sus ejecuciones en vivo o ejecuciones fijadas en fonogramas, del derecho de ser identificados como tales, salvo que la omisión esté determinada por el modo en que se use la ejecución; así como del derecho de oponerse a toda distorsión, mutilación u otra modificación de su ejecución, en la medida en que tales actos puedan ser perjudiciales para su reputación. Estos derechos morales no se extinguen con la muerte de su titular.”

Finalmente, la Ley de Propiedad Intelectual, tipifica una infinidad de normas para la protección de los Derechos de Autor, pero que sin embargo y por desconocimiento, son inobservadas totalmente.

Filosófica.

La propuesta está dirigida a aquellos grupos humanos entregados al arte musical en todas sus manifestaciones, aquellas personas que llenan de alegrías y recuerdos nuestras vidas con aquellas notas sublimes de sus instrumentos.

Sin duda alguna la música nos remonta a épocas pasadas, momentos inolvidables; nos brinda experiencias y nos transporta a mágicos lugares mientras la escuchamos.

Es un arte milenario y existente en todas las culturas a lo largo de la evolución del ser humano, la expresión más profunda de los sentimientos del hombre y su infinito legado en el desarrollo de la cultura merece ser respetado y apreciado.

De estos sentimientos emana la responsabilidad recíproca con aquellas personas que nos brindan el privilegio de llenar nuestras existencias con mensajes y vivencias expresadas por medio de la armonía musical.

Modelo Operativo

Planificación.

La aplicación de la presente propuesta y el desarrollo del módulo de estudio para la capacitación de los interesados, tendrá los siguientes contenidos a estudiarse:

1. Conceptos Básicos de los Derechos de Autor y la Piratería.

2. Evolución Histórica de los Derechos de Autor.
3. Introducción a las normas legales que amparan los Derechos de Autor.
4. Estudio de las normas tipificadas en la Constitución Política y Tratados Internacionales, relacionadas con la Propiedad Intelectual y sus derechos.
5. Estudio de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento.
6. Mecanismos efectivos para la protección de los derechos de Autor, en contra de la Piratería.

La capacitación y difusión de boletines informativos, esta dividida en tres etapas para su ejecución y práctica, estas son las siguientes:

Primera Fase: Planificación y Conformación de Grupos.

1. Formar grupos de trabajo a fin de facilitar la ejecución de las actividades necesarias para la plena ejecución de la propuesta.
2. Elaboración y diseño de los boletines informativos y esquema de temas de la capacitación.
3. Establecer los mecanismos logísticos para divulgación de boletines y desarrollo de la capacitación y su difusión.

Segunda Fase: Estrategias.

1. Repartición de boletines en sectores estratégicos de la ciudad. Trabajo Individual en la capacitación.
2. Trabajo en Equipo en la capacitación.

3. Foro de debate, preguntas y respuestas en la capacitación.

Tercera Fase: Refuerzo de la Capacitación

1. Los temas a tratarse dentro de la capacitación tienen que ser concretos, entendibles y directos, de tal forma que el capacitado, pueda compartir estos conocimientos con sus familiares y amigos y la información llegue a un público más extenso, todo lo cual estará reforzado por los boletines informativos.

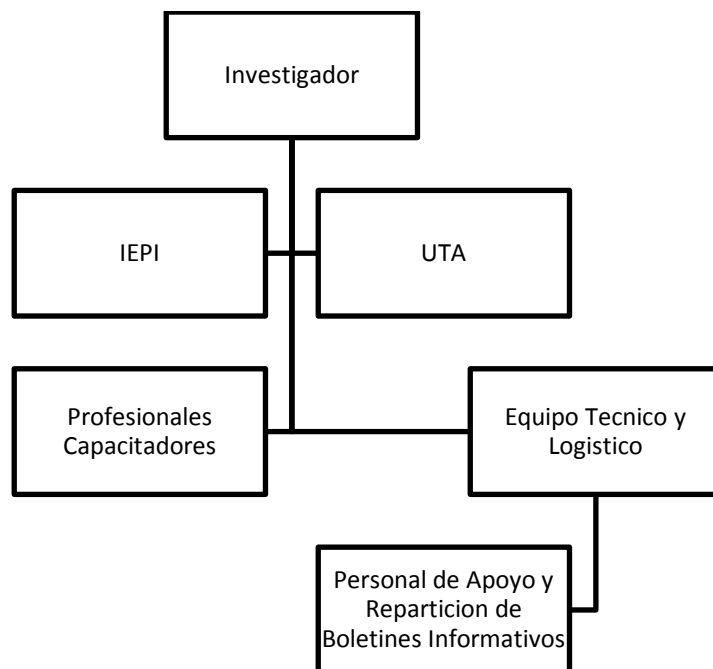
2. Debatir la información entre los grupos de trabajo y reforzarlos frecuentemente con el fin de que estos estén latentes en la población.

3. Evaluar a los capacitados a fin de determinar sus debilidades y fortalezas en los conocimientos impartidos para reforzarlos.

Administración

La propuesta se administrará bajo la siguiente unidad operativa:

Gráfico No. 25



Fuente: Propuesta

Elaboración: Andrés Lana

Previsión de la Evaluación

La propuesta se evaluará bajo la siguiente matriz:

Cuadro No. 27

MATRIZ DE ANÁLISIS EVATUATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA	
ASPECTOS DEL PLAN DE EVALUACIÓN	ELEMENTOS TÉCNICOS EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN
Interesados en Evaluar	Investigador, Colectivos Culturales, IEPI y Autoridades de U.T.A.
Justificación de la Evaluación	Desconocimiento en los músicos y productores independientes de la ciudad de Ambato.
Objetivos de la Evaluación	- Capacitar a los afectados por el problema. - Facilitar boletines informativos.
Aspectos de la Evaluación	- Repartición de Boletines. - Trabajo Individual en capacitación. - Trabajo Colectivo en capacitación. - Refuerzo.
Recursos de la Evaluación	- Constitución Política del Ecuador. - Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento. - Tratados Internacionales. - Material de Apoyo.

Fuente: Propuesta

Elaboración: Andrés Lana

Bibliografía

CABRERA J. - “SOBERANÍA, DERECHOS, PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTE” – QUITO - ECUADOR.

FERNANDEZ I. – “LAS REFORMAS A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL” – EDIT. TIRANT.

RODRIGUEZ CANO R. – “COMENTARIOS A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL” – EDIT. TECNOS

LLANOS CABEDOS S. - “EL DERECHO DE REMUNERACIÓN DEL AUTOR”.

CABANELLAS G. – “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL” BUENOS AIRES – ARGENTINA.

DARIAS DE LAS HERAS V. – “ASPECTOS JURÍDICOS DE LA MÚSICA EN INTERNET.”.

GONZALES DE ALAIZA J. – “LA COPIA PRIVADA” – EDIT. COMARES.

HERRERA E. Y OTROS – “TUTORÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA” – AMBATO – ECUADOR

MERINO G. – “ENCICLOPEDIA DE PRÁCTICA JURÍDICA” – GUAYAQUIL – ECUADOR

OMEBA – “ENCICLOPEDIA JURÍDICA”

ALCANTAR J. – “LA SOCIEDAD DE CONTROL: PRIVACIDAD, PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL FUTURO DE LA LIBERTAD”

AUTORES VARIOS – “PROPIEDAD INTELECTUAL, NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LIBRE ACCESO A LA CULTURA”

Cuerpos Legales

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL – (LEY NO. 83) DEL 19 DE MAYO DE 1998. – ECUADOR.

REGLAMENTO A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL – (DECRETO NO. 508) DEL 01 DE FEBRERO DE 1999. – ECUADOR

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR – (REGISTRO OFICIAL 449) DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2008. – ECUADOR.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Linkografía

<http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D351.htm>

http://www.efemerides.ec/1/cons/index6.htm#Tipos_de_propiedad

<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=1231>

<http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/la-pirateria-se-afirma-y-socapa-208469.html>

http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/ecuador/R320c.asp#t4

http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/ecuador/L320m.asp#l5c2s4

http://es.wikipedia.org/wiki/Instituto_Ecuatoriano_de_la_Propiedad_Intelectual

http://es.wikipedia.org/wiki/Propiedad_intelectual#Propiedad_intelectual

ANEXOS

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO “U.T.A.”

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Objetivo: Estudiar si la piratería violenta los Derechos de los músicos y productores independientes de la ciudad de Ambato.

Indicaciones: Señales con una (X) según corresponda.

1. ¿Conoce usted que son los derechos de autor?

1. SI () 2. NO ()

2. ¿Conoce usted que son los derechos morales?

1. SI () 2. NO ()

3. ¿Conoce usted que son los derechos patrimoniales?

1. SI () 2. NO ()

4. ¿Conoce usted que es la Constitución Política del Ecuador?

1. SI () 2. NO ()

5. ¿Conoce usted cual es la función de la Constitución Política del Ecuador?

1. SI () 2. NO ()

6. ¿Sabía usted que la Constitución Política del Ecuador protege sus Derechos de Autor?

1. SI () 2. NO ()

7. ¿Conoce usted que es la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento?

1. SI () 2. NO ()

8. ¿Conoce usted cual es la función de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento?

1. SI () 2. NO ()

9. ¿Sabía usted que la Ley de Propiedad Intelectual contiene normas legales que protegen sus derechos como autor de una obra musical?

1. SI () 2. NO ()

10. ¿Sabía usted que existen Tratados Internacionales que protegen sus derechos como autor de una obra musical?

1. SI () 2. NO ()

11. ¿Conoce usted que es la piratería?

1. SI () 2. NO ()

12. ¿Cree usted que la piratería afecta de alguna manera sus derechos?

1. SI () 2. NO ()

13. ¿Conoce tiendas de venta de discos piratas en las que se vendan discos de su autoría?

1. SI () 2. NO ()

14. ¿Sabía usted que es ilegal la venta sin su autorización de discos de su autoría?

1. SI () 2. NO ()

15. ¿Sabía usted que las leyes y tratados tipifican acciones y recursos que pueden ser planteadas para la protección de sus derechos como autor de una obra musical?

1. SI () 2. NO ()

16. ¿Ha tomado usted alguna acción en contra de quienes reproducen y venden discos de su autoría?

1. SI () 2. NO ()

17. ¿Cree usted que es necesario la divulgación de información sobre las leyes que protegen los derechos de autor?

1. SI () 2. NO ()

18. ¿Cree usted que es necesario capacitar a los músicos y productores independientes de la ciudad sobre los derechos de autor y como ejercer las acciones para defenderlos?

1. SI () 2. NO ()

19. ¿Estaría usted interesado en asistir a un seminario en el que se capacite sobre las leyes que protegen los derechos de autor?

1. SI () 2. NO ()

Glosario

Derecho Natural. El Iusnaturalismo o Derecho Natural es una teoría ética y un enfoque filosófico del derecho que postula la existencia de derechos del hombre fundados en la naturaleza humana, universales, anteriores y superiores (o independientes) al ordenamiento jurídico positivo y al derecho fundado en la costumbre o derecho consuetudinario.

Suidad. Especial vínculo o nexo preferente entre dos personas o entre una persona y una cosa, que le otorga a dicha persona una preferencia en el trato con la otra persona o en el uso de una cosa respecto a todos los demás. Dicho vínculo puede ser de muchos tipos y puede tener su origen o causa en muchos y diversos hechos; un tipo de suidad es, sin duda, la propiedad, pero hay otros tipos, como, por ejemplo, la especial relación que hay entre un padre o una madre y un hijo.

Paradigma. El término paradigma significa «ejemplo» o «modelo». En todo el ámbito científico, religioso u otro contexto epistemológico, el término paradigma puede indicar el concepto de esquema formal de organización, y ser utilizado como sinónimo de marco teórico o conjunto de teorías.

Epistemología. Es la rama de la filosofía cuyo objeto de estudio es el conocimiento.

Derechos Morales. Los derechos morales en el campo del derecho de autor incluyen dos aspectos específicos, el derecho al reconocimiento de la paternidad de la obra (autoría) y el derecho de un autor a preservar la integridad de la obra, es decir, a negarse a la realización de modificaciones u obras derivadas de la misma. El reconocimiento de los derechos morales apunta esencialmente a la idea de una supuesta conexión entre el autor y su obra, a la reputación del autor y al derecho inalienable de este a disponer de la obra en términos de reconocimiento así como de integridad. La infracción más común a los derechos morales es el plagio.

Derechos Patrimoniales. Los derechos patrimoniales son los derechos económicos y de posesión de una obra. Con respecto a este último punto, los propietarios (autor, editorial o un tercero) están facultados para establecer el modo de difusión, la autorización de su traducción a un idioma o la reproducción en cualquier formato.

Propiedad Intelectual. Desde el punto de vista de la tradición continental europea y de buena parte de los países latinoamericanos, supone el reconocimiento de un derecho particular en favor de un autor u otros titulares de derechos, sobre las obras del intelecto humano.

Derechos de Autor. Es un conjunto de normas jurídicas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores (los derechos de autor), por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita. Está reconocido como uno de los derechos humanos fundamentales en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.